CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ (FIRMA)
Fecha: 2016.06.21 12:21:14 -06'00'

COSTA RICA
LA GACETA
Diario Oficial
180 Aniversario Imprenta Nacional Costa Rica

Año CXXXVIII	San José, Costa Rica, martes 21 de junio del 2016	127-páginas

ALCANCE Nº 101

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

2016
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

INCORPORACIÓN DE UN PROCESO SIMPLIFICADO Y PROCESO DE AMPARO DE LEGALIDAD AL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO A SABER ARTÍCULOS 60 BIS Y 60 TER

Expediente N.º 19.836

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Corte Suprema de Justicia en el año de 1998 creó una comisión de juristas a los que se les encargó la elaboración de un proyecto de reforma integral a la justicia contencioso administrativa, pasaron diez años para que el resultado de esta comisión que fue la propuesta del actual Código Procesal Contencioso-Administrativo, surgiera a la vida jurídica ya que dicha propuesta de ley entró en vigencia hasta el 1 de enero del 2008.

Después de siete años de haber entrado en vigencia, solo se le ha realizado una reforma de ley, no obstante nuestra Sala Constitucional ha interpretado algunas normas importantes y declaró inconstitucional el inciso 1) del actual artículo 3 de dicho cuerpo normativo.

La presente iniciativa de ley tiene como fundamento brindar seguridad jurídica a procesos que no se encuentran en este momento contemplados normativamente en dicho Código, pero que se manifiestan en la realidad procesal y jurídica. El primero de ellos, es un proceso simplificado para aquellas pretensiones que cumplan con dos requisitos los cuales son que no revistan trascendencia para el interés público y la Hacienda Pública, (al estimarse hasta pretensiones económicas que no rebasan los cinco salarios base). Este tipo de proceso reviste de un gasto enorme para la administración de justicia y satura la jurisdicción contenciosa administrativa, pues actualmente se tramitan conforme al proceso ordinario. Es por ello, que se pretende darle una pronta solución y fácil tramitación para que se cumpla el principio de justicia pronta y cumplida, sin debilitar la seguridad jurídica. Asimismo, se debe ser consecuente ya que los procesos más complejos es lógico que se desarrollen en un mayor tiempo, no obstante aquellos procesos simples deben ser resueltos en poco tiempo y esto le permite al demandante observar los resultados de su gestión con mayor celeridad.

Al no haberse hecho la correspondiente diferenciación de procesos, se ha afectado la de celeridad de unos y otros.

En segundo término, el amparo de legalidad es una figura creada vía

jurisprudencial por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Constitucional ha señalado que el amparo de legalidad consiste en la aplicación en sede contencioso administrativo del proceso preferente y sumario previsto en los artículos 29 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es decir, las normas establecidas para el recurso de amparo constitucional. Este proceso de amparo de legalidad debe relacionarse con lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto se trata de las mismas reglas del recurso de amparo constitucional, pero aplicadas conforme con normas favorables del Código Procesal Contencioso-Administrativo, de allí su normalización positiva.

Ahora bien, el amparo de legalidad, a diferencia del amparo constitucional, busca proteger a la persona ante el incumplimiento de los plazos legales con que cuenta la Administración Pública, los cuales están previamente establecidos en las leyes. Es decir, cuando se trate de un tema de inactividad formal de la Administración Pública, se deberá recurrir actualmente al Tribunal Contencioso-Administrativo, pues como se ha dicho por la Sala Constitucional Voto N.° 2545-2008 "...La omisión de resolución en tiempo razonable de dichos procedimientos, tanto en fase constitutiva como recursiva, constituye una manifestación de inactividad formal de la Administración cuyo conocimiento y resolución corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud del control de la legalidad de la función administrativa que le impone a esta sede jurisdiccional el numeral 49 de la Constitución Política y los artículos 1, 2 y 36 del Código Procesal Contencioso Administrativo." Sin embargo, ese marco de control se circunscribe a la inactividad propiamente, mas no prejuzga sobre el fondo del asunto pendiente ante el órgano o ente público, cuyo conocimiento podría, inclusive, no ser de conocimiento de esta jurisdicción.

El Trámite Procesal que se debe seguir en la actualidad, nace de interpretación jurisprudencial, según la Sala Constitucional, y aplica en aquellos casos en que la violación propiamente constituye el incumplimiento a un plazo legal, así, el administrado deberá remitir su reclamo jurisdiccional directamente al Tribunal Contencioso-Administrativo, por el solo hecho de tratarse del incumplimiento o no complimiento de un plazo legal, previamente establecido en nuestro ordenamiento jurídico. En este tipo de procesos, el análisis del juzgador debe limitarse al cumplimiento o no del deber de contestación de las gestiones de forma pronta y cumplida dentro de un procedimiento administrativo, no así a la valoración del fondo de lo que pueda ser decidido por la autoridad administrativa, pues en tal caso, siendo una conducta expresa (no omisiva), su cuestionamiento debe ventilarse en un proceso común, que escapa al espectro de cobertura del presente trámite.

Fuera de ello, escapan las discusiones sobre todas aquellas cuestiones que se relacionen con aspectos ajenos a tal control, como sería el caso de la cuantificación de las partidas que se reclaman, la procedencia o no de lo peticionado y demás variables que sean ajenas a la valoración de si la Administración ha incumplido con su deber de resolver de forma pronta y

cumplida, mediante un acto final debidamente notificado, las peticiones de las personas que dentro de un procedimiento administrativo. No es viable, entonces abordar extremos relacionados con el fondo de cada caso en concreto.

Realizando un paralelismo de trámite con la sede constitucional, el amparo de legalidad, no debe separarse por su sencillez, su informalidad y su gratuidad con la finalidad por la cual fue dado en la Sala Constitucional, esto es, exigir la manifestación formal de la Administración de la manera más simple posible para el usuario. De allí que, que resulta más que conveniente y célere que sea el propio órgano o ente autor de la omisión el que extienda el informe respectivo y bajo juramento. Como además que los plazos de rendición de cuentas sea un término corto.

En la práctica, el trámite del amparo de legalidad ante el Tribunal Contencioso ha sido ambivalente al no tener un procedimiento reglado, creándose un vació tramitológico dentro del objetivo jurídico - procesal buscado con la creación de la figura del amparo de legalidad. Además, entre las críticas se ha señalado que el amparo de legalidad, en cuanto a su tramitación, podría provocar inseguridad jurídica para todas las partes por no estar regulado propiamente en el Código Procesal Contencioso-Administrativo.

A partir del 22 de febrero del 2008, la Sala Constitucional dejó de tramitar amparos por violación al artículo 41 Constitucional. Desde la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Contencioso-Administrativo, la Sala viene remitiendo a los interesados a la vía contencioso administrativa, lo que la jurisprudencia y doctrina han dado en llamar “Amparo de Legalidad”. El “Amparo de Legalidad” es un instituto pretoriano de carácter procesal (lo que quiere decir que nació y fue bautizado como tal directamente por los jueces constitucionales) y que ha sido depurado por el Tribunal Contencioso-Administrativo en los últimos años. Pero, ¿porqué se produjo este cambio tan radical?. Los motivos expresados para tal cambio consideran que la jurisdicción contencioso administrativa es ahora “plena y universal, sumamente expedita y célere” (al menos en palabras de los propios magistrados). Por esto último, debe insertarse en su normativa este procedimiento para que los usuarios del sistema tengan previo conocimiento de las reglas aplicables al respecto.

Algunos datos importantes que se deben de analizar son los siguientes:

Año	Entradas generales	Amparos de legalidad	Conciliaciones	Caducidades
2012	10.568*	-	-	-
2013	12.887*	4933	532	-
2014	13.336*	3.642	4.320	-
2015	14.014*	6.598	3.520	307
Total en general	50.805*	15.958	8.693	307

*Corresponde al total de asuntos del Tribunal desde el 2012 a 2015. A estos totales se puede observar que los amparos de legalidad, año con año se están incrementando, y el 2015 llegan a representar el 47% del total de asuntos del Tribunal, como además dispara en ese mismo porcentaje las conciliaciones señaladas y celebradas. Lo anterior, evidencia la cantidad de usuarios que día a día acuden a los tribunales contenciosos administrativos y por ello, la necesidad de brindar una mayor atención y celeridad a este procedimiento.

Este proyecto de ley es de suma importancia, para brindar seguridad jurídica y normativizar los procesos ampliamente explicados en líneas anteriores, lo cual le permite al administrado contar con normas claras y plazos establecidos con el fin de que no queden a la discrecionalidad de la jurisdicción contenciosa administrativa. Así como evitar la saturación de los procesos ordinarios contenciosos administrativos.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

INCORPORACIÓN DE UN PROCESO SIMPLIFICADO Y PROCESO DE AMPARO DE LEGALIDAD AL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO A SABER ARTÍCULOS 60 BIS Y 60 TER

ARTÍCULO ÚNICO.- Agréganse al Código Contencioso-Administrativo los artículos 60 bis y 60 ter, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 60 bis.- El proceso simplificado se tramitará bajo las siguientes disposiciones, a saber:

1) El juez tramitador podrá, de oficio o a gestión de cualquiera de las partes, determinar razonadamente de trámite simplificado, cuando el asunto bajo su instrucción no supere la cuantía total de cinco salarios base, al correspondiente del oficinista 1 del Poder Judicial, que aparece en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República vigente, o bien, que no revista de trascendencia para el interés público y la Hacienda Pública, ni tampoco la situación jurídica controvertida amerite la plenitud del proceso ordinario.

2) De dársele trámite simplificado, se otorgará traslado de la demanda, a la que se deberá acompañar y señalar los elementos probatorios en que el actor funde su derecho y se concederá a la contraparte un plazo perentorio de cinco días hábiles para su contestación y el ofrecimiento de la prueba. Cuando la demanda no cumpla los requisitos señalados en el artículo 58 de este Código, el juzgador le otorgará un plazo improrrogable de tres días a la parte para la subsanación de la misma bajo advertencia de ordenar su inadmisibilidad y archivo. La resolución que declara la inadmisibilidad de la demanda solo tendrá el recurso de revocatoria.

3) Mediante resolución interlocutoria, el juzgador procederá a determinar la prueba admisible y contra lo resuelto solo cabrá recurso de revocatoria dentro del plazo de tres días. El juez tramitador, cuando sea necesario, de acuerdo con la naturaleza y circunstancias de las pretensiones, señalará hora y fecha para audiencia, que se celebrará con la mayor brevedad posible. Dispondrá celebrar una única audiencia oral y pública en la que se entrará a conocer y resolver sobre los extremos a que alude el artículo 90 de este Código, y evacuará la prueba y oirán conclusiones de las partes. Únicamente cuando surjan hechos nuevos o deba completarse la prueba a criterio del juzgador, podrá celebrarse una nueva audiencia. Si el demandado no contesta dentro del emplazamiento, de oficio se tendrá por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los

hechos, procediendo al dictado de la sentencia en los términos del inciso 6) siguiente.

4) Procederá el señalamiento para la celebración de la conciliación, bajo los términos, en lo conducente, de los artículos 72 y siguientes de este Código, únicamente cuando las partes procesales en litigio así lo manifiesten expresamente ante el juzgador.

5) En este procedimiento queda excluida la posibilidad de formular contrademanda.

6) Declarado concluso el procedimiento en esa audiencia, el juzgador procederá seguidamente a dictar oralmente la sentencia.

7) En contra la resolución que defina la controversia planteada, cabrá únicamente recurso de apelación que deberá interponerse dentro de tercero día, ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, el cual deberá resolver en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 60 ter.- El proceso del Amparo de Legalidad se tramitará bajo las siguientes disposiciones, a saber:

1) El juez tramitador, cursará procedimiento sumarísimo, cuando en el asunto bajo su instrucción, sea solicitada como pretensión principal la pronta respuesta formal de la Administración ante una petición igualmente formal, pero omitida y efectuada con anterioridad ante la misma Administración. De igual manera, procederá cuando concluido un procedimiento administrativo, la Administración no dictare en tiempo el acto final respectivo. El peticionario deberá acreditar con su acción la prueba con que funde su gestión, caso contrario la petición será desestimada y archivada de plano. La gestión de parte no requerirá autenticación alguna y prevalecerán los principios de informalidad, de gratuidad y de celeridad en la instrumentación de la petición.

2) De dársele trámite, se ordenará, mediante resolución inicial, requerir informe al jerarca del órgano o al servidor que se indique como autor de la omisión, comunicándose lo pertinente por el medio material o digital más rápido posible. Al ordenarse el informe, se podrá también pedir el expediente administrativo o la documentación en que consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas piezas al tribunal acarreará responsabilidad por desobediencia.

3) El plazo, de carácter perentorio, para informar ante el Tribunal requirente será de hasta cinco días hábiles improrrogables a partir de la notificación del requerimiento. Los informes se considerarán dados bajo juramento. Por consiguiente, cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir al funcionario en los delitos de perjurio o de falso testimonio y en la correspondiente responsabilidad civil y administrativa, según la naturaleza de los hechos contenidos en el informe. Si cumplida y comprobada es la conducta omisa durante el plazo para informar, se dará por terminado el asunto sin especial condenatoria en costas.

4) Procederá el señalamiento para la celebración de la conciliación, bajo los términos, en lo conducente, de los artículos 72 y siguientes de este Código, únicamente cuando el interesado y la Administración omisa así lo manifiesten expresamente ante el juzgador.

5) Resolución ordenatoria**:** Si del informe resultare que es cierto el cargo, o bien, no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y la omisión acusada, ordenándose a la Administración remisa el cumplimiento de lo debido, si procediere conforme a derecho.

6) La resolución ordenatoria deberá dictarse por un juez unipersonal y se proveerá sin más trámite y dentro del improrrogable plazo de cinco días después de recibido el informe el cumplimiento de la conducta correspondiente, salvo que el juzgador estime necesaria alguna averiguación previa o adicional, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el servidor omiso en el informe. En contra de lo que se resuelva por el juzgador no cabrá recurso alguno.

7) Notificada la resolución ordenatoria, el órgano o servidor responsable del agravio deberá cumplir y comunicar la conducta omitida sin demora dentro de los diez días hábiles siguientes a su firmeza. En caso de renuencia o incumplimiento a lo dispuesto en la resolución ordenatoria, la Administración omisa responderá por los daños causados y se aplicarán las reglas de la ejecución de sentencia de conformidad con los numerales 155 a 178 de este Código, y en cuya instancia se resolverán las costas de la gestión y los daños ocasionados al administrado petente.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas
DIPUTADO

11 de enero de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 56007.—O. C. N° 26002.—(IN2016035359).

PROYECTO DE LEY

LEY DE CONTROL DE FAUNA URBANA Y PREVENCIÓN DE ZOONOSIS. REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 20 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 18 BIS A LA LEY N.° 7451, LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1994; DEROGATORIA DE LA LEY N.° 2391, DISPOSICIONES SOBRE MATRÍCULA Y VACUNACIÓN DE PERROS DE 2 DE JULIO DE 1959

Expediente N.º 19.837

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Uno de los problemas más importantes que atañen a la salubridad pública, producto de la sobrepoblación de animales en un medio urbano, es la transmisión de enfermedades zoonóticas como la rabia, la leishmaniasis visceral, la hidatidosis, la toxocariasis, la leptospirosis, la brucelosis y la toxoplasmosis entre otras. Así, un crecimiento no controlado de las poblaciones de fauna urbana, como lo son la canina y felina, importa un grave riesgo a la salud humana que puede traducirse de la posibilidad de que estos animales perpetúen enfermedades transmisibles al ser humano.

Dentro de las premisas básicas para el mantenimiento de la sanidad de los animales se deben considerar como principales: la vacunación antirrábica, la desparasitación y la esterilización quirúrgica para el control de la reproducción indiscriminada de animales. Las tasas de cobertura de vacunación contra rabia deben ser suficientes para prevenir una epidemia de esta zoonosis y las de esterilización deben ser suficientes para detener el crecimiento de las poblaciones.

Como lo señala el octavo informe de expertos sobre la rabia de la OMS, Reporte Técnico Serie 824 emitido en Ginebra en 1992, con base en una experiencia realizada en el marco del proyecto AGFUND/FAO, para el control de rabia humana y canina, entre los años 1981 y 1988, los métodos de captura y sacrificio humanitario empleados para controlar la sobrepoblación canina y felina han demostrado carecer de fundamentos éticos y técnicos, pues son costosos, ineficaces e ineficientes por no actuar sobre las causas que originan esta situación.

En consecuencia, las campañas de matanza, destierro, envenenamiento y exterminio, que se han dado a lo largo de los siglos, han demostrado ser

totalmente inútiles y no han podido disminuir la cantidad de animales, ni tampoco han dado clara respuesta a la problemática de la salud pública y del ambiente sano.

Al mismo tiempo, tal como lo recomiendan los expertos en rabia de la OMS en su último Reporte Técnico Serie 931, emitido en Ginebra en el 2004, la prevención es el método idóneo para controlar la sobrepoblación de animales de compañía, donde la esterilización quirúrgica es la técnica más eficaz y correcta de control de la población animal, además de ser la más adecuada para una utilización razonable de los recursos económicos, y evita cualquier desequilibrio biológico en contraposición al procedimiento que implica utilizar la matanza de animales como herramienta de control demográfico canino o felino.

Se ha demostrado que las castraciones no solo contribuyen a la estabilización de las poblaciones, sino que también disminuyen la agresividad y por lo tanto pueden evitar accidentes por mordedura.

Asimismo, deviene de la dinámica poblacional la advertencia de la OMS sobre la no viabilidad del sistema de registro en países en vías de desarrollo, mientras no se hayan iniciado programas preventivos.

El fracaso en el mundo entero y en nuestro país, con la matrícula de perros, determina que no es conveniente, ni aporta ningún beneficio a la comunidad. El financiamiento propuesto por la legislación vigente mediante cobro de matrícula no funciona. Los montos están fijados por ley y la gente no suele cumplir con las licencias de perros. Esto es lo que sucede en EE.UU. (http://www.animalpeoplenews.org/02/3/dogscatslicenses302.html): Tucson 57%, Chicago 25%, Philadelphia 25%, Seattle 25%, San Francisco 15%, Salt Lake City 13%, Fort Worth 10%, Milwaukee 10%, EE.UU. promedio 28%. Apenas un tercio de los perros se registran en este país desarrollado, con cuerpos especializados (“Animal Police”) en cada cantón. Aquí no ha funcionado del todo e imaginamos que si se tratara de implementar el cumplimiento no será mejor.

Con el apoyo de la OMS, los 194 Estados Parte en el Reglamento Sanitario Internacional emitido en el 2005 y revisado en el 2008, aplican esas normas mundiales con el fin de reforzar la seguridad sanitaria cantonal, nacional, regional y mundial. Asimismo lo hace el Plan de Acción para la Prevención de la Rabia en las Américas de la Organización Panamericana de la Salud.

En las conclusiones de la 13va Reunión de Directores de los Programas Nacionales de Control de la Rabia (Redipra) celebrada en Buenos Aires en el 2010, sobre el control de poblaciones caninas y los riesgos para la salud pública originados en los perros, se resalta que no se trata de un problema exclusivo de salud pública y que se tiene que buscar una labor concertada y multisectorial que incluya municipios, colegios de veterinarios, escuelas de veterinaria y organizaciones de la sociedad civil. Se reconoce la pertinencia de las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE

(Organización Mundial de Sanidad Animal), de la Guía para el Manejo Humanitario de Poblaciones Caninas elaborado por la Coalición Internacional para el Manejo de Animales de Compañía y de las recomendaciones de la WSPA (hoy World Animal Protection) sobre el tema; al mismo tiempo la importancia de promover consenso entre los países sobre estrategias de control de poblaciones caninas.

El mandato sanitario de la OIE actualizado en el 2012, reconoce que los perros vagabundos y asilvestrados plantean graves problemas sanitarios y considera importante controlar las poblaciones caninas sin causar sufrimientos innecesarios o evitables, con el objetivo de mejorar el estado de salud y bienestar de la población de perros, ya sean estos vagabundos o con propietario, reducir hasta un nivel aceptable el número de perros vagabundos, fomentar la tenencia responsable, ayudar a constituir y mantener una población canina inmune a la rabia o libre de esta enfermedad, reducir el riesgo de enfermedades zoonóticas distintas de la rabia y combatir otros riesgos para la salud humana, como infestaciones por presencia de parásitos.

En la 14va Redipra celebrada en Lima en agosto de 2012, se levantó un cuestionamiento con respecto a la esterilización de perros callejeros, que no soluciona el problema central, relacionado con la tenencia irresponsable de estos animales; se manifiesta que el control de perros callejeros es responsabilidad de las municipalidades y de los propietarios de estos animales de compañía. El Plenario solicita que se revisen y definan estrategias conjuntas de acción de las autoridades de salud, municipalidades, ONG y propietarios de animales, para preservar la salud pública de la población. En las conclusiones se reitera que la esterilización de perros como método de control poblacional es inoperante si no se alcanzan coberturas mínimas del 80% de la población canina.

Finalmente, la más reciente Alerta Epidemiológica sobre Rabia emitida por OPS/OMS el 5 de mayo de 2014, indica que la prevención de la rabia humana debe ser un esfuerzo conjunto en el que participen los servicios veterinarios y los servicios de salud pública. A través de esta alerta, la OPS/OMS refuerza su recomendación de que los países de la región continúen con sus esfuerzos para inmunizar a perros. Recomienda realizar la vacunación masiva de perros hasta obtener niveles de inmunidad adecuados y sostenidos en el tiempo. Esta acción constituye la herramienta más eficaz y económica para el control y eliminación de la rabia humana transmitida por el perro. Se ha demostrado que la vacunación de los animales domésticos (perros y gatos) ha reducido la frecuencia de la enfermedad hasta su eliminación tanto en países desarrollados como en vías de desarrollo.

Sin embargo, a pesar de que los expertos mundiales en rabia han definido y actualizado las estrategias regionales para erradicar la rabia en las Américas, Costa Rica no ha evolucionado y no cuenta con una ley de vanguardia. Aún se rige por la Ley N.° 2391, Disposiciones sobre matrícula y vacunación de perros, de 2 de julio de 1959, que se basa en un abordaje obsoleto que predominaba en el siglo pasado, el cual contempla el registro de perros con dueño, y la captura,

reclusión en perreras municipales y exterminio de los perros callejeros, lo cual lejos de educar a la población en el respeto a toda forma de vida y de promover una tenencia responsable de animales, fomenta el abandono, desvaloriza la vida animal y hiere la sensibilidad social.

Pero aun así, dentro de todo lo negativo que contiene esta ley, cabe resaltar que endilga a los dueños y a las municipalidades la responsabilidad de su control, tal y como lo concluye la 14va Redipra, y eso debe rescatarse**:**

> *Artículo 1.- Todo propietario de un perro deberá, una vez que el animal cumpla seis meses de edad, proceder a:*
>
> > *2) Vacunarlo contra la rabia en las épocas que señales los departamentos correspondientes de los Ministerios de Salubridad Pública o de Agricultura.*
>
> *Artículo 2.- La vacunación contra la rabia será hecha en los dispensarios creados al efecto en las Municipalidades. Podrá asimismo aceptarse la que fuere hecha y certificada por médicos veterinarios debidamente autorizados y la que realicen los Ministerio de Agricultura e Industrias y de Salubridad Pública, en sus campañas de lucha antirrábica*.

Aunque esta ley estableció que la vacunación contra la rabia debe ser proporcionada por el Estado y hecha por las municipalidades, se ha bajado la guardia y la inmunización gratuita no está disponible en ninguna municipalidad, por lo que los dueños tampoco cumplen su responsabilidad, Por su parte, la vacunación que realizan los ministerios no se hace de forma preventiva sino reactiva únicamente para controlar brotes de rabia, y las campañas de vacunación de las protectoras no alcanzan la cobertura requerida.

En conclusión, existe un alto riesgo de epidemia para el país, donde el virus de rabia paralítica o silvestre circula libremente en las poblaciones de animales silvestres, con brotes esporádicos que afectan al ganado, y el virus de rabia furiosa o urbana circula en los países vecinos llegando hasta ambas fronteras.

La estrategia de control de población implementada para perros y gatos desde el año 2002 como política pública que emanó del Ministerio de Salud se basa en un modelo más moderno de "No a los albergues, No a los exterminios" que se contrapone a las disposiciones de la Ley N.° 2391 y resuelve el problema de los animales abandonados mediante la castración, sin incurrir en altos costos de construcción y mantenimiento de albergues o de eliminación de animales por eutanasia, siendo su concepto muy similar al abordaje actual que hoy promueve la OMS.

Este modelo reconoce que el problema de la sobrepoblación de perros y gatos se origina en la comunidad y que, a menos que la misma comunidad participe activamente en la solución del problema, la población se mantendrá en

descontrol. Procura alejar a los líderes comunitarios de la idea de destinar grandes sumas de dinero en la construcción de albergues.

Las organizaciones no gubernamentales protectoras de animales han sido los actores sociales por excelencia que se han involucrado en la problemática y su solución. No solo han apoyado el modelo, sino que son quienes han educado a la población, han promovido la tenencia responsable de mascotas y han hecho ingentes esfuerzos por alcanzar las metas de cobertura, realizando campañas de castración y jornadas de vacunación masivas, con sus propios medios y sin apoyo estatal o municipal, siendo contadas las excepciones.

Gracias a las protectoras de animales, la estrategia ha sido relativamente exitosa y efectiva, está en buena marcha y al menos mantiene un crecimiento controlado de la población animal. De acuerdo a la Encuesta de Tenencia de Mascotas en la GAM realizada por Idespo-WSPA en noviembre 2011, la cobertura de esterilización ya alcanza el 30.3%, gran avance logrado en poco tiempo si la comparamos a la encuesta anterior realizada en marzo 2003 cuando no alcanzaba ni el 20%. Al mismo tiempo la cantidad de perros con dueño que deambulan por la calle sin supervisión se redujo a la mitad, reflejando tan solo un 17% en relación con el resultado del 35% que arrojó la encuesta anterior.

Sin embargo, para que la esterilización de caninos y felinos alcance un verdadero impacto poblacional, las campañas deben ser organizadas en forma estratégica, propendiendo a que la esterilización sea quirúrgica, temprana, masiva, sistemática, de ambos sexos, extendida en el tiempo e idealmente gratuita o de costo accesible a toda la población.

La falta de recursos públicos ha hecho que Costa Rica pierda su posición de vanguardia y por eso al día de hoy ocupa un lugar mediocre, mientras que otros países latinoamericanos nos llevan la delantera, por poner en práctica soluciones humanitarias para implementar exitosamente agresivos programas de control ético de la fauna urbana que les han permitido alcanzar las metas regionales de cobertura contra la rabia y controlar poblaciones de animales de compañía mediante esterilización, que tal como indican debe ser:

1.- Masiva: deberá abarcar por lo menos al 10% de la población estimada anualmente. Por debajo de este índice ningún programa tendrá éxito, ya que la reproducción geométrica de los animales hará que el impacto poblacional sea nulo. El crecimiento se habrá moderado, luego del tercer año de campaña masiva, y se podrá reducir oportuna y progresivamente la intensidad de las acciones. Se considera que se habrá alcanzado el equilibrio poblacional cuando a cierta densidad de población (al lograr un balance entre la aparición de nuevos ejemplares y la capacidad de los hogares en condiciones de albergarlos), la tasa de nacimientos y la tasa de muertes se igualen.

2.- Sistemática: las acciones deberán ser sostenidas en el tiempo, ininterrumpidas durante el año y con horarios accesibles para la población.

Los turnos se podrán brindar telefónicamente. Es fundamental que sean otorgados inmediatamente, sin que el lapso supere la semana. Esto garantizará que la deserción sea casi nula. Si la deserción supera el 10%, se deberá contemplar el sobre-turno para compensar ese porcentaje.

3.- Extendida: las acciones han de ser extendidas tanto geográficamente como a todos los sectores de la comunidad. Es importante que el programa acerque el servicio a los barrios más alejados, especialmente en los primeros años de las acciones. Esto, además de ser una necesidad para esas localidades, genera confianza en el servicio, a la vez que lo publicita.

No es necesario que los municipios cuenten con unidades móviles quirúrgicas. Este es un gasto innecesario. Internacionalmente, se realizan campañas exitosas en lugares acondicionados para tal fin, como sociedades de fomento, escuelas, clubes, asociaciones vecinales, delegaciones municipales, etc. El grado de asepsia de estos quirófanos improvisados depende directamente del grado de responsabilidad y voluntad operativa del profesional a cargo.

El servicio deberá estar dirigido a toda la comunidad, tanto sean provenientes de clases sociales altas, medias o bajas, tanto sean hembras como machos, caninos o felinos, mestizos o de raza, preñadas o en celo. Descuidar cualquiera de estos factores, es atentar contra el éxito del programa. Ignorar el factor felino, por no considerárselo problema, provocará una inmediata explosión demográfica de esa especie, que reclamará el nicho del perro de la calle.

4.- Anticipada: se ha de estimular la esterilización preferentemente temprana, entendiéndose por tal, a la realizada antes del primer celo o la primera alzada, esto es, antes de los 5 ó 6 meses de edad. De lo contrario, el factor 1 a 5, es decir: 1 hembra castrada posteriormente a que haya tenido sus primeros 5 descendientes (número promedio), de los cuales 3 podrían ser hembras reubicadas sin esterilizar, hace que la superpoblación se burle de quienes digan estar trabajando para superarla. Perdura aún en la comunidad la creencia del difundido y erróneo mito que sostenía que una hembra debía tener una cría antes de ser esterilizada. Por ello, se recomienda que se informe a la comunidad sobre los beneficios de la esterilización anticipada. Un plan de esterilización temprana garantiza una rápida reducción de estas poblaciones.

5.- Gratuita: la gratuidad del servicio es indispensable para el éxito del programa.

Para llevar a cabo un programa como este, se requiere de la colaboración y el compromiso de las municipalidades, Senasa, Colegio de Médicos Veterinarios,

Escuelas de Veterinaria y las protectoras, quienes podrán aportar valiosos recursos humanos, técnicos y económicos para bajar costos.

Este proyecto propone la creación de una nueva ley que provea al país de un marco legal que le permita impulsar, financiar, ampliar y dar un decidido apoyo gubernamental a las limitadas acciones implementadas hasta ahora por las protectoras, a fin de escalarlas al nivel que requieren las nuevas estrategias regionales para el control de fauna urbana y prevención de la rabia. Esto con relativa urgencia, ya que más bien estamos reaccionando tardíamente.

El proyecto deroga la obsoleta Ley N.º 2391, Disposiciones sobre Matrícula y Vacunación de Perros, de 2 de julio de 1959, que instauró procedimientos inoperantes y costosos de matrícula de perros con dueño, y de captura, reclusión en perreras municipales y exterminio de perros deambulantes, que nunca se cumplieron. Son consideraciones que justifican la derogatoria:

1.- Que la captura y exterminio de perros sueltos es un abordaje obsoleto de mediados del siglo pasado, que a su vez engendra varios problemas (dentro del abordaje mismo del problema) porque requiere personal y equipo especializado, infraestructura y un alto costo administrativo que demanda mucho financiamiento.

2.- Que dicha ley sería inaplicable en este siglo, ya que si alguna municipalidad implementara estas medidas, sería una declaratoria de guerra a todas las protectoras y amantes de los animales, se traería al suelo el buen trabajo de acercamiento y de relaciones públicas de muchos años, y se perdería el importante aporte de los actores sociales que durante los últimos años han asumido el reto de apoyar al Estado en la solución de la problemática.

La nueva ley que se propone rescata lo poco valioso que contiene la vieja, que es el involucramiento municipal como actor principal en el desempeño de su rol ejecutor en el control de sobrepoblación de perros y prevención de la rabia, ampliado a otras especies de fauna urbana, así como la creación de la figura de dispensarios municipales de salud animal, que aquí se consolida procurándole contenido económico para su operación.

Autoriza a las municipalidades para que cobren a los contribuyentes el servicio público de control de fauna urbana y prevención de zoonosis, en procura de fondos que les permitan establecer un régimen solidario de salud animal bajo el cual se dará la prestación gratuita de los servicios básicos de vacunación contra la rabia, desparasitación y esterilización quirúrgica de perros y gatos.

Además, este proyecto reforma el capítulo V de la Ley N.º 7451, Ley de Bienestar de los Animales y sus artículos 18, 19 y 20.

El segundo párrafo del artículo 18 se reforma porque categoriza los animales que andan sueltos como nocivos sin que medie criterio profesional alguno. Nocivo significa “peligroso para la salud pública”, declaratoria que se hace de manera arbitraria, y en consecuencia, por el simple hecho de andar sueltos y según lo establece el reglamento de tenencia vigente:

> *"los animales de compañía declarados como peligrosos para la salud pública y cuyo comportamiento agresivo no sea reversible serán sometidos a la eutanasia".*

El proyecto pretende que más bien se faculte a los inspectores de salud animal para que dispongan de estos animales actuando solo contra denuncia cuya veracidad sea comprobada. Valga aclarar que disponer, de acuerdo con la misma disposición reglamentaria, significa que:

> *"los animales serán capturados por el veterinario o técnico de saneamiento del Ministerio de Salud (hoy competencia de SENASA), en coordinación con la Fuerza Pública, Policía Municipal, Asociaciones protectoras u otras, y entregados a una Veterinaria o Protectora”.*

Los otros dos artículos 19 y 20 se reforman porque hacen referencia expresa a la Ley N.º 2391, perpetuando así el abordaje obsoleto y cruel que contempla la captura, reclusión en perreras municipales y exterminio de perros callejeros y la falsa creencia de que los albergues son la panacea cuando en realidad son campos de concentración y foco de enfermedades zoonóticas.

Además se adiciona un artículo 18 bis donde se faculta al Servicio Nacional de Salud Animal a disponer de los animales de compañía que se encuentren en los espacios públicos sin el control de sus dueños.

De esta forma, el proyecto plantea un abordaje moderno basado en ecología de poblaciones animales que provee una solución integral y sostenible a la problemática de salud derivada de su sobrepoblación, y hará posible el alcance de las metas regionales de cobertura en el tiempo, en beneficio directo del bienestar de los humanos y los animales, y de un ambiente urbano sano.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, y les solicitamos a las señoras y señores diputados su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CONTROL DE FAUNA URBANA Y PREVENCIÓN DE ZOONOSIS. REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 20 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 18 BIS A LA LEY N.° 7451, LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1994; DEROGATORIA DE LA LEY N.° 2391, DISPOSICIONES SOBRE MATRÍCULA Y VACUNACIÓN DE PERROS DE 2 DE JULIO DE 1959

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se declaran de interés público y nacional todas las actividades e iniciativas relacionadas con el control de fauna urbana y la prevención de zoonosis, y se califican de beneficio para la salud pública y el ambiente humano, tanto como para la salud y el bienestar de los animales.

ARTÍCULO 2.- Todo propietario o encargado de un perro o un gato deberá proceder a vacunarlo contra la rabia antes de que cumpla los seis meses de edad y procurará esterilizarlo quirúrgicamente. Asimismo deberá cumplir las demás medidas veterinarias obligatorias según las disposiciones del artículo 16 de la Ley N.º 7451, Ley de Bienestar de los Animales de 16 de noviembre de 1994.

ARTÍCULO 3.- La vacunación contra la rabia, la desparasitación y la esterilización quirúrgica de perros y gatos será hecha en los dispensarios de salud animal creados al efecto en las municipalidades. Podrá asimismo aceptarse la que fuere hecha y certificada por médicos veterinarios debidamente autorizados, la que realicen el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud y la que realicen las organizaciones no gubernamentales protectoras de animales en sus campañas de castración y jornadas de salud animal.

ARTÍCULO 4.- Se establece el servicio público municipal de control de fauna urbana y prevención de zoonosis, y se autoriza a las municipalidades para cobrar a sus habitantes una tasa por concepto de este servicio.

ARTÍCULO 5.- Se autoriza a las municipalidades para que individualmente o agrupadas en federaciones de municipalidades o mediante empresas municipales, establezcan facilidades físicas para operar los dispensarios municipales de salud animal, o suscriban convenios con sujetos de derecho público o privado para la prestación del servicio de control de fauna urbana y prevención de zoonosis, que como mínimo abarcará vacunación contra la rabia, desparasitación y esterilización quirúrgica de perros y gatos.

ARTÍCULO 6.- Los establecimientos destinados en forma permanente para operar los dispensarios municipales de salud animal, deberán contar con un

certificado veterinario de operación emitido por el Servicio Nacional de Salud Animal, de conformidad con el artículo 56 de la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril de 2006.

CAPÍTULO II
REFORMAS

ARTÍCULO 7.- Refórmese el capítulo V de la Ley N.º 7451, Ley de Bienestar de los Animales, de 17 de noviembre de 1994 y su articulado, para que en adelante se lea como sigue:

"Capítulo V
Control de Fauna Urbana

Artículo 18.- **Determinación de la nocividad**

Para los efectos de esta ley, el Ministerio de Salud o el Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará cuáles animales se considerarán nocivos según los criterios técnicos y veterinarios.

Artículo 18 bis.- Se faculta al Servicio Nacional de Salud Animal para disponer de los animales de compañía que deambulen por las vías y sitios públicos sin control de su propietario o encargado, previa denuncia cuya veracidad sea comprobada.

Artículo 19.- **Política pública en perros y gatos**

El Servicio Nacional de Salud Animal deberá elaborar y actualizar, junto con los actores sociales y los gobiernos locales, una política pública para el control ético de la población de perros y gatos en los ámbitos local o nacional, que deberá ser incorporada en el Plan Nacional de Desarrollo. Esta política establecerá abordajes preventivos, alternativos a la captura, reclusión en albergues gubernamentales y al exterminio indiscriminado como medidas de control de población de perros y gatos. Se prohíbe, bajo cualquier circunstancia, el sacrificio de animales de compañía con métodos que les provoquen sufrimiento y dolor.

Articulo 20.- **Control de la población**

Los gobiernos locales desempeñarán su rol ejecutor en el control de población de fauna urbana y prevención de zoonosis, con la marcha de programas municipales con enfoques éticos que sean consecuentes con la política pública en esta materia. Dichos programas deberán favorecer la tenencia responsable de animales de compañía y contemplar la prestación gratuita de servicios públicos municipales, que como mínimo abarcarán la vacunación contra la rabia, la desparasitación y la castración quirúrgica o esterilización por métodos de igual eficacia de perros y gatos. Asimismo

implementarán controles éticos y ecológicos sobre poblaciones de otras especies de fauna urbana en crecimiento."

CAPÍTULO III
DEROGACIÓN

ARTÍCULO 8.- Deróguese la Ley N.º 2391, Disposiciones sobre matrícula y vacunación de perros, de 2 de julio de 1959.

TRANSITORIO ÚNICO.- Dentro de ese plazo, el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla y las municipalidades deberán prepararse en lo que les corresponde para iniciar la prestación del servicio de control de fauna urbana y prevención de zoonosis, pero la falta de reglamentación no impedirá que se aplique.

Esta ley rige seis meses después de su publicación

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Ronny Monge Salas

Franklin Corella Vargas

Ana Patricia Mora Castellanos

José Francisco Camacho Leiva

Marvin Atencio Delgado

Suray Carrillo Guevara

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Jorge Arturo Arguedas Mora

Carlos Manuel Arguedas Ramírez

Antonio Álvarez Desanti

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

William Alvarado Bogantes

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

12 de enero de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Solicitud N° 56008.—O. C. N° 26002.—(IN2016035360).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA TRANSPARENTAR EL MERCADO LABORAL DE LAS CARRERAS UNIVERSITARIAS EN COSTA RICA

Expediente N.º 19.839

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La formación universitaria constituye una de las herramientas más fundamentales para promover la movilidad social y, por ende, el desarrollo humano de las sociedades contemporáneas. Históricamente, educarse y acceder a una profesión de rango universitario ha significado un apalancamiento capital para las personas, en cuanto a su situación socioeconómica, cultural e intelectual, respecto de sus proyectos de vida. Más aún, en cuanto mayor modernización presenta una sociedad determinada, mayor el peso de la educación superior como pivote central en la construcción de la utopía social que articula el esfuerzo de las familias para acceder a mejores condiciones de desarrollo.

No obstante ello, esta situación ha venido cambiando con el tiempo. En Costa Rica, hasta la década de los setentas, la educación superior estuvo restringida a los centros educativos públicos, principalmente, a la Universidad de Costa Rica, fundada en la década de los cuarenta del siglo pasado y luego, tres decenios después, a la Universidad Nacional Autónoma, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Estatal a Distancia. Estas circunstancias mantuvieron la calidad educativa en rangos aceptables, pero produjo una severa restricción para muchos costarricenses que, si no lograban ingresar a alguno de estos centros educativos públicos, simplemente, no tenían la posibilidad de acceder a un título universitario[1].

Con la llegada de la década de los ochentas y hasta nuestros días, la situación ha cambiado radicalmente. La apertura de la educación superior privada, con muy pocas amarras legales en cuanto a la calidad docente, de infraestructura, investigación y acción social, generó un explosivo surgimiento de centros de instrucción de esta naturaleza, bajo la lógica de la famosa “universidad

[1] Ruiz, Ángel (2000). L*a educación superior en Costa Rica. Tendencias y retos en un nuevo escenario histórico.* San José: Editorial Universidad de Costa Rica/Consejo Nacional de Rectores. Págs. 24-26.

garaje[2]" que, con el paso del tiempo empezaron a crecer y extenderse en toda la población. De hecho, la eclosión de estos centros educativos hizo que de 4 universidades públicas en la década de los setentas, para el año 2011 había un total de 52 centros privados adicionales y 5 internacionales, con operaciones en todo el país, aunque concentradas en el Valle Central de la República[3].

Más allá de la dudosa calidad de los profesionales de algunos de estos centros de instrucción, pues es cierto que unas pocas universidades privadas de las cincuenta y dos existentes superaron el viejo paradigma del "garaje", los excesos generados por una estructura legal demasiado abierta y permisiva, bajo la lógica de un claro sacrificio de la calidad académica, ha generado la avalancha de una gran cantidad de titulados en todas las áreas profesionales existentes, al punto que la saturación del mercado de trabajo, cada vez más, parece estar generando una evidente incapacidad de absorber la producción "en serie" de profesionales. Si a este crecimiento exponencial de centros privados, se suma el crecimiento burocrático y estudiantil de las mismas universidades públicas, el asunto se ha transformado en un serio problema nacional, que afecta a cada vez más personas y familias costarricenses.

Según datos del Censo de Población del 2011, un 27,7% de la población nacional de entre 18 y 24 años asiste a las universidades y a los centros parauniversitarios; en tanto según el Centro Nacional de Estadísticas de la Educación Superior (CNEES), para el 2012 habían 195,364 estudiantes que estaban matriculados en el sistema universitario; casi la mitad (47,6%) en las cinco universidades públicas existentes, y el resto en los centros de instrucción privados. Entre 1995 y el 2011 la cantidad de títulos universitarios se incrementó en 3,2 veces, al pasar de 12,665 a 40,340 entre ambos años; y mientras en las universidades públicas dicho aumento fue de 1,7 veces, en las universidades privadas, a propósito de presentar menos exigencias de calidad y cantidad -tiempo-, se incrementó en 5,6 veces[4].

La democratización del acceso a la educación en las entidades privadas, terminó de consolidarse con el esfuerzo del Estado por financiar las carreras en estos francamente lucrativos negocios. Con la creación de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (Conape), financiado con recursos públicos, las universidades privadas encontraron una fuente de ingresos significativos para seguir creciendo, en tanto muchas familias sin la capacidad financiera para pagar la educación superior de sus hijos en estas universidades, por demás

---

[2] En efecto, las primeras universidades privadas, empezando con la Universidad Autónoma de Centroamérica (UACA), empezaron a funcionar en casas ubicadas en zonas estratégicas de la ciudad de San José, principalmente, inmuebles antiguos, lo que les hizo acreedoras de este apodo popular. Posteriormente, un grupo pequeño de estas instituciones desarrollaron una infraestructura más conteste con la calidad que exigen las actuales circunstancias.

[3] PEN (2013). *Estado de la Educación Costarricense. Cuatro informe*, Programa Estado de la Nación en Desarrollo Sostenible / Consejo Nacional de Rectores. San José, Costa Rica. Pág. 197 y 202.

[4] PEN (2013). *Op. Cit*. Pág. 197.

relativamente baratas en comparación con sus homólogas de otras naciones, encontraron una forma fácil y accesible para pagar las carreras de sus hijos. De hecho, en la actualidad el 83% de los recursos de Conape financian carreras en estos centros educativos, y de los 52 existentes, 14 se reparten el 75% del pastel, y solo la Universidad Latina acapara el 35% de los préstamos[5].

Pero los sacrificios de las familias por educar a sus hijos no va acompañado de una política integral de mejoramiento de la educación superior en Costa Rica, que permita una mayor competitividad del recurso humano y de más interés de parte del mercado de trabajo por aumentar su capacidad de absorción de los nuevos profesionales. Por una parte, las universidades privadas se han contentado con hacer el negocio en la demanda residual que las universidades públicas no están atendiendo, principalmente, en carreras de bajo costo productivo para ellas, y fáciles de impartir. Por otro lado, de los 1168 programas académicos que imparten todas las universidades, solo 68 se encuentran acreditadas, apenas un 5,7% del total, lo que denuncia un sacrificio sistemático de la calidad en pro de titular estudiantes al por mayor[6].

Esto es muy grave, por cuanto las mismas instituciones encargadas de promover el desarrollo de la educación superior, lo hacen sin la consideración de las realidades del mercado de trabajo. Conape, por ejemplo, está colocando la mayoría de los recursos en carreras que no necesariamente tienen un horizonte laboral claro; un 40% en Ciencias de la Salud, y un 29% en Ciencias Sociales. Sobre el particular, la franqueza del director ejecutivo de la entidad, Adrián Blanco, no deja dudas sobre el problema;

> *"(…) reconoció que estas áreas de estudio no coinciden con las que tienen mayor oportunidad de colocación en el mercado ni con las que las cámaras empresariales y el propio Gobierno han catalogado como las prioritarias para el desarrollo económico del país -como lo son, por ejemplo, las ingenierías- pero destacó que el Conape no puede condicionar los préstamos a que se estudie determinada carrera, ni decirle al solicitante del crédito qué es lo que debe estudiar[7]".*

La saturación del mercado de trabajo para los muchos titulados que expide el sistema educativo superior, se ha complicado por cuanto las carreras más saturadas, principalmente, aquellas que se basan en las llamadas ciencias "blandas" que solo requieren un aula, pupitres y un docente para ser enseñadas, como Educación, Ciencias Sociales y Ciencias Económicas, son las opciones favoritas de la mayoría de los costarricenses y las más ofrecidas por los centros de instrucción universitarios. A contrapelo, las ciencias más aplicadas, como las ingenierías, algunas ramas de la Administración y las tecnologías, en general, no son las más favorecidas por muchos jóvenes, ni por sus familias.

---

[5] Mata, Alonso (2015). "83% de los préstamos de Conape financia estudios en universidades privadas". En: www.ameliarueda.com. 27 de agosto de 2015. Consultado: 30/11/2015.
[6] PEN (2013). *Op. Cit*. Pág. 198-199.
[7] Mata, Alonso (2015). Op. Cit.

Ciertamente, los últimos datos que sobre el mercado laboral de los profesionales graduados se han recabado, aunque no señalan una "catástrofe" de empleo aún, si alertan sobre la saturación y el inminente paro de muchos de los casi 200 mil estudiantes que cursan carreras universitarias hoy día. Al respecto, el cuarto Estado de la Educación sentenció;

> *"La oferta académica es pertinente para los requerimientos actuales del mercado, como lo demuestran los resultados de la Encuesta Nacional de Graduados, según la cual solo un 2% de los egresados de las universidades tiene problemas de empleo. Sin embargo, este es un mercado poco exigente, que se enfrenta al hecho de que solo un 22,6% de la población adulta en edad productiva posee un grado universitario. Pese a su escasez relativa, los profesionales y técnicos disponibles en términos generales parecen ser suficientes para la actual estructura productiva del país, que tampoco demanda ingentes cantidades de personal calificado. No obstante, la economía costarricense está transformándose aceleradamente, incorporando cada vez más el componente tecnológico y las tecnologías de información y comunicación en los procesos productivos. Mientras las aspiraciones nacionales en materia de sostenibilidad y los compromisos internacionales suscritos por el país presionan por la innovación en las prácticas de producción, la oferta académica permanece concentrada en pocas áreas del conocimiento (Educación, Ciencias Administrativas y Ciencias Sociales) y la creación de nuevas universidades y posgrados no contribuye a la diversificación[8]".*

Lo más grave de esta problemática, es que las familias apuestan por carreras profesionales sin los criterios y los conocimientos necesarios sobre su realidad laboral y práctica. El esfuerzo para enviar a un hijo a estudiar, sea a una universidad pública, donde usualmente el estudiante debe dedicarle tiempo completo a la tarea, con los costos que eso significa, o bien una universidad privada que, aunque menos exigente, requiere el pago de una matrícula que resulta igual o más onerosa que lo ocurrido en la acera de enfrente, constituye un derroche de energía, recursos, tiempo y dinero que el Estado no puede pasar por alto.

No solo es la parte financiera la que está en juego, pues la cuestión emocional de los estudiantes, también, se ve afectada. Luego de que las familias invierten tanto esfuerzo en un estudiante para que saque un título universitario en una carrera colapsada en el mercado de trabajo, es lamentable que los nuevos profesionales se vean en una situación de insolvencia, desempleo o subempleo, que los lleva por la senda de la frustración y el desasosiego ante una realidad tan lamentable.

---

[8] PEN (2013). *Op. Cit*. Pág. 199.

Según un estudio desarrollado por la Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (Cinde), entre más de cien empresas transnacionales que operan en Costa Rica, y que hoy día representan uno de los sectores más importantes en cuanto a la absorción de los profesionales graduados en el país, son las carreras más vinculadas a las ingenierías, en todos los ámbitos, y las Ciencias Económicas, las que tienen mayor opciones de colocación, a contrapelo de las preferencias de los estudiantes[9]. Otro estudio elaborado por el Observatorio Laboral de Profesiones del Consejo Nacional de Rectores (Conare) en el 2011 mostró resultados similares, por cuanto unas 28 carreras, sobre todo relacionadas con las ingenierías, la salud y ciertas áreas de la educación, presentaron un éxito muy alto de colocación, a contrapelo de otras 68 carreras también evaluadas[10].

A finales del año 2013, la Contraloría General de la República realizó un estudio y auditoría de los recursos colocados por Conape en relación con el cumplimiento de las metas de desarrollo respecto de la gestión de esa entidad, y determinó que de las 10 "familias" de carreras más financiadas, que incluía disciplinas como Derecho, Medicina, Farmacia, Enfermería, Odontología, Educación y Arquitectura, y que no incluyó ninguna ingeniería, mostraron, para el caso de cuatro de estas, que superaban el porcentaje de desempleo estimado durante el 2012, y cinco hacían lo propio respecto del subempleo. Esto es muy relevante, porque esas familias de carreras concentraron el 68% de la cartera crediticia, mientras que otras, de mucho mayor demanda laboral, como las Ciencias de la Computación o las Ingenierías, apenas se financiaron en un 13,5%, lo que sentencia que las políticas de crédito de Conape no están vinculadas con las necesidades del mercado de trabajo y, por ende, con la planificación nacional[11].

A pesar de estas realidades, es evidente que el Estado no puede restringir a las familias en cuanto a invertir en una carrera con un futuro incierto, o bien a impedir que los centros de instrucción públicos y privadas sigan ofreciendo sueños en bolsas de papel. Las universidades tienen el derecho de manejar su oferta académica como mejor les parezca y, colateralmente, los estudiantes tienen el derecho de estudiar lo que deseen. Estas libertades no pueden ser indebidamente limitadas por el Estado, en efecto, pero eso no significa, como ha sido hasta hoy, que las instituciones públicas encargadas de velar por estos problemas, se hagan de la vista gorda, y simplemente guarden silencio.

---

[9] Cinde (2014). "Carreras de mayor demanda". En: www.thetalentplace.cr. Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo. Consultado: 30/11/2015.

[10] Villegas, Jairo (2012). "28 carreras figuran entre las de mayor demanda laboral". En: *Periódico La Nación*. Versión digital: www.nacion.com. 30 de abril del 2012. Consultado: 29/11/2015.

[11] CGR (2013). *Informe de auditoría operativa sobre los resultados del estudio efectuado en la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape) relacionado con la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan nacional de desarrollo por parte de esa institución. Informe número DFOE-EC-IF-08-2013*. Contraloría General de la República, División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Área de Fiscalización de Servicios Económicos. 9 de octubre. Págs. 6-7.

La clave para enfrentar el problema es, sin duda, la información. Familias y jóvenes más informados están en la mayor capacidad para tomar decisiones sobre el futuro profesional de los estudiantes, de manera más asertiva e inteligente. Estudiar una carrera universitaria con la consideración de las opciones y posibilidades que ofrece el mercado de trabajo, además de los sueños y preferencias de los estudiantes, constituye un requerimiento fundamental de una población informada, en el contexto de una oferta académica abierta y casi sin ninguna restricción de peso. Esto es conteste con la *Ley para la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor*, N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, que en sus artículos 32, incisos b), c) y d), y 33, inciso b), indica;

> *"ARTÍCULO 32.- Derechos del consumidor. Sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte, legislación interna ordinaria, reglamentos, principios generales de derecho, usos y costumbres, son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor, los siguientes: (…)*
>
> *b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales. c) El acceso a una información, veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio. d)* La educación y la divulgación sobre el consumo adecuado de bienes o servicios*, que aseguren la libertad de escogencia y la igualdad en la contratación.*
>
> *ARTÍCULO 33.- Funciones del Poder Ejecutivo. En los términos establecidos en la presente Ley, son funciones esenciales del Estado las siguientes: (…) b) Formular programas de educación e información para el consumidor, con el propósito de capacitarlo para que pueda discernir y tomar decisiones fundadas acerca del consumo de bienes y servicios, con conocimiento de sus derechos. (…)*[12]*."*

En efecto, que lo que esté en juego acá sea la compra de un servicio de carácter educativo, no obsta que la dinámica de oferta y demanda de este tipo de servicios no se vea afectada por esta normativa capital que regula nuestras relaciones comerciales. Nótese que el inciso c) del artículo 32, de manera incontroversial señala la importancia de tener información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios a los que acceden los consumidores, en términos amplios, que incluye el descriptor "características". Además, el inciso b) del numeral siguiente, sentencia que es obligación del Estado formular campañas educativas e informativas para mejorar el proceso decisorio de los consumidores para tomar

[12] Asamblea Legislativa (1994). Ley para la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y sus Reformas. Número 7472. Publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 14, de 19 de enero de 1995. En: http://www.tramites.go.cr/baselegalimages/7472.pdf. Consultado: 30/11/2015. Págs. 16-17. Los subrayados son nuestros.

decisiones, en cuanto al acceso de servicios, como son los de interés en este proyecto.

En el fondo, la libertad de las universidades en cuanto al ofrecimiento de las carreras de su interés, así como el derecho de los consumidores para escoger libremente la que le parezca mejor, se inscriben en la lógica de la libertad comercial que nuestro Estado de derecho garantiza. Pero, como bien lo establece el diseño de la norma de comentario, es evidente que la información constituye el eje central para que esta libertad no atente contra las familias y personas consumidoras de los servicios educativos, en cuanto a las posibilidades reales de que la inversión hecha no termine generando una situación de desempleo o subempleo para los adquirentes de los títulos en el "mercado" universitario.

En las condiciones actuales, es Conape, como ente público orientado hacia la canalización de recursos estatales para financiar las carreras universitarias, la llamada a atender este asunto de la demanda laboral de las carreras que financia, en razón, precisamente, de esta última circunstancia. De hecho, en el artículo segundo de la norma, el legislador dejó plena constancia de la obligación de este ente de realizar investigaciones sobre la materia de nuestro interés, para tomar las decisiones de financiamiento educativo que el país necesita;

> *"Artículo 2.- La Comisión administrará un fondo con los fines siguientes: (…) b) Realizar permanentemente investigaciones sobre necesidades de financiación de estudios superiores, a mediano y largo plazo, de acuerdo con los lineamientos y prioridades señalados en los planes nacionales de desarrollo, para la formación de los recursos humanos que requiera el país (…)[13]".*

Por este motivo, la presente iniciativa de ley propone la modificación de la ley de creación de Conape, con el fin de desarrollar los mecanismos legales necesarios para que la comisión cumpla cabalmente su obligación de realizar los estudios pertinentes sobre la demanda laboral en el país, y que, amén de su función de servicio público, informe a la población de esta circunstancia, además que aplique el contenido de los datos a su propia política crediticia. La sentencia del estudio realizado por la Contraloría General de la República en 2013, ya señalado en las líneas precedentes, no deja dudas sobre la poca asertividad de Conape a este respecto;

> *"3.1 Durante el período 2012 CONAPE ha dado cumplimiento a las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2011 – 2014, sin embargo*

[13] Asamblea Legislativa (1977). Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación Superior y sus Reformas. Número 6041, de 18 de enero de 1977. Publicada en el Diario Oficial La Gaceta, de 4 de febrero de 1977. En: *Globalex*. Software jurídico para acceder a las leyes actualizadas vigentes. Contratado por la Asamblea Legislativa de Costa Rica. Consultado: 30/11/2015. Pág. 1.

es necesario revisar y modificar los criterios establecidos para el establecimiento de esas metas, de modo que permitan lograr mayor eficacia en la gestión de la entidad, de acuerdo con sus objetivos de creación, y realizar una evaluación apropiada sobre los logros alcanzados y su impacto en la sociedad costarricense. 3.2 Las metas de CONAPE no consideran las necesidades país en cuanto a cantidad, calidades, destrezas, enfoques académicos, o especialización en la formación técnica y profesional, ello a pesar de ser uno de los objetivos de su creación el realizar estudios para determinar dichas necesidades y orientar recursos en la atención de esas necesidades[14]".

Es el criterio de la fracción de Restauración Nacional, que la posición de Conape y el acceso a los recursos públicos con que la ley le asiste, le otorga la funcionalidad pública suficiente para informarle a la ciudadanía sobre la situación del mercado de trabajo *vis* a *vis* la oferta de carreras universitarias existentes en el país, para lo cual es menester tomar parte de sus ingresos para desarrollar estas políticas. En este sentido, si se considera que para el 2012 se colocaron alrededor de 15,000 millones de colones en créditos, es evidente que la comisión tiene el músculo financiero suficiente para desarrollar los programas de información necesarios para aclararle al país sobre la realidad del mercado laboral para los profesionales, sea mediante los medios de comunicación tradicionales o virtuales, o bien, a través de programas orquestados con el Ministerio de Educación para sensibilizar a los estudiantes que están por concluir su bachillerato.

Además, si consideramos que en el 2012 las utilidades netas de los bancos del Estado fueron de unos ₡86,575 millones de colones, y en el 2013 de unos ₡59,776 millones[15], es evidente que, al aplicarse el 5% de esos recursos a favor de Conape, amén de lo establecido en el artículo 20, inciso a) de su ley de creación, a la comisión le ingresaron por esa vía, respectivamente, ₡4,328 y ₡2,988 millones. En la presente norma estamos proponiendo que de ese porcentaje global que representa el 5% de las utilidades dichas, se aparte un 0.5% para financiar los programas informativos propuestos, lo que representaría para los dos años señalados, a guisa de ejemplo y respectivamente, ₡432 ,8 y ₡298,8 millones, montos totalmente razonables para financiar las campañas educativas y de concientización creadas al efecto.

Por estos motivos, y sobre todo con la consideración de los intereses y demandas más importantes de las familias costarricenses y sobre todo los jóvenes próximos a iniciar su vida universitaria, presentamos este proyecto de ley para el conocimiento de la Asamblea Legislativa de la República, así como de toda la

[14] CGR (2013). *Op. Cit.* Pág. 19.

[15] Leitón, Patricia (2014). Caída en utilidades de banca afecta a Conape y al CNE. En: Periódico La Nación. Versión digital: www.nacion.com. 16 de enero de 2014. Consultado: 1/12/2015.

ciudadanía, con el fin de avanzar en las líneas argumentativas que hemos esgrimidos en las líneas precedentes.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA TRANSPARENTAR EL MERCADO LABORAL DE LAS CARRERAS UNIVERSITARIAS EN COSTA RICA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo final al artículo 2 de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), N.º 6041, de 18 de enero de 1977, y sus reformas, para que se lea así:

> **"Artículo 2.-** La Comisión administrará un fondo con los fines siguientes:
>
> **[…]**
>
> En atención a lo establecido en el inciso b) de este artículo, la Comisión desarrollará un programa informativo dirigido a toda la ciudadanía, para concienciar a la población sobre las necesidades del mercado laboral costarricense, en cuanto al recurso humano profesional que este requiere, con la consideración del grado de saturación relativo, en dicho mercado, de las diferentes carreras existentes. Este plan incluirá la gestión de la información en los medios de comunicación nacionales, en los medios virtuales necesarios, lo cual incluye la página web de la comisión y las redes sociales, así como los esfuerzos informativos que, de cara a los estudiantes del último año de secundaria, coordine con el Ministerio de Educación Pública. Para darle contenido económico a este programa, de los recursos que recibe Conape, según el inciso a) del artículo 20 de la presente ley, utilizará no menos de un cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos por concepto de las utilidades de los bancos estatales que le corresponden, y que en total representan un cinco por ciento (5%) de estas."

Rige a partir de su publicación.

Fabricio Alvarado Muñoz
DIPUTADO

12 de enero de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 56012.—O. C. N° 26002.—(IN2016035362).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE TRABAJO PARA QUE EL PAGO DE LA LICENCIA POR MATERNIDAD LO CUBRA EXCLUSIVAMENTE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y CON ELLO SE ELIMINE UNA DE LAS RAZONES DE DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES EN EL MERCADO LABORAL

Expediente N.º 19.840

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente, en nuestro país existe una problemática real en cuanto a la tasa de desempleo, ya que los niveles existentes son altos llegando a un total del 9,2%, afectando tanto a hombres con un 9,67%, mujeres 11,7% y jóvenes, según la tasa de desempleo abierto en Costa Rica 2015[1]; sin embargo, la población más afectada son las mujeres en edad reproductiva, quienes son especialmente vulnerables porque tienden a sufrir discriminación en el trabajo por la idea de que la maternidad es una carga o un castigo para los patronos.

Según informes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la discriminación laboral contra las mujeres embarazadas ha empeorado de igual manera tanto en los países de ingresos bajos, medios y altos; esto como consecuencia de la crisis económica internacional, elevando así el número de quejas de mujeres embarazadas o madres que sufren discriminación en el entorno laboral.[2]

Costa Rica no está exenta de esta realidad, ya que para el año 2009 el Ministerio de Trabajo tramitó 153 denuncias, de las cuales 76 obedecieron a despidos ilegales, 28 a gestiones de despido y 49 a restricción de derechos de las mujeres embarazadas[3]. Esto se debe en la mayoría de los casos por la recarga económica que recae en aquellos patronos que contratan mujeres, principalmente cuando están en período de gestación; ya que nuestra legislación laboral, artículo 95 del Código de Trabajo, contempla un esquema de subsidios a las madres

[1] Fuente: INEC, Encuesta Continua de Empleo, III trimestre 2015.
[2] Periódico digital crhoy, sección El Mundo, 23 de noviembre de 2012.

[3] Periódico La Nación, sección El País, 23 de mayo de 2009.

embarazadas y en período de lactancia[4], que es cubierto por el patrono y la Caja Costarricense de Seguro Social en partes iguales (50%-50%)[5], durante el lapso de cuatro meses y el monto que corresponda al pago de esta licencia es equivalente al 100% del salario de la trabajadora, y los montos recibidos durante este período deben ser considerados para el cálculo de aguinaldo, vacaciones, preaviso y cesantía en los casos de terminación laboral, entre otros.

Cuando una mujer embarazada se acoge a la licencia de maternidad, el patrono, además de cubrir el 50% de dicha licencia, debe asumir otra responsabilidad que es la contratación de un nuevo empleado al que también tiene que pagarle salario y cargas sociales. Por lo tanto, estos aspectos son tomados en cuenta por los empleadores al momento de contratar a una mujer, operando perversamente contra el trabajo femenino, generando así discriminación y aumentando la tasa de desempleo en mujeres por encima de la de los hombres.

Asimismo, no es de extrañar entonces que el grupo femenino con mayor problema de desempleo es el que va de 20 a 24 y de 25 a 29 años, rango de edades en los que se presenta mayor incidencia de embarazos, ignorando el grupo de 15 a 19 años donde la tasa es mayor tanto en hombres como en mujeres debido a que el rango incluye menores de edad y gente sin experiencia laboral, por lo cual el porcentaje de desempleo es mayor que los demás.

Tasa de desempleo abierto en Costa Rica en 2015

Grupo de edad	Total	% Mujeres	Hombres
	Tasa de desempleo	Tasa de desempleo	Tasa de desempleo
De 15 a 19 años	31,3	43,4	26,53
De 20 a 24 años	18,4	21,9	16
De 25 a 29 años	9,8	14,8	6,47
De 30 a 39 años	7,5	10,1	5,68
De 40 a 49 años	5,6	7,5	4,26
De 50 a 59 años	4,9	6,3	4,07
De 60 a 69 años	4,9	0,8	6,86
De 70 años y más	4,7	2,4	5,17
Ignorado	0	0	0
Total	9,2	11,7	7,67

Fuente: INEC, Encuesta continua de empleo, III trimestre 2015

[4] ARTÍCULO 9.- La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él…

[5] Datos de la Caja Costarricense de Seguro Social http://www.ccss.sa.cr/faq?pagina=2

Por lo tanto, una de las medidas necesarias para reducir sustancialmente o asegurar la no discriminación de las mujeres en los puestos de trabajo es quitar la carga económica que pesa sobre los patronos que contratan mujeres y trasladarla en su totalidad a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS); la cual recibe las cotizaciones de toda la masa laboral y de empleadores, que incluye un seguro de enfermedad y maternidad. Eso significa que todos los hombres asalariados, a pesar de no requerir servicios de maternidad ni de incapacitarse por esa razón, pagan un seguro por ese concepto. Ese dinero deberá ser usado para pagar el 100% de la incapacidad y servicios que requieran las mujeres embarazadas.

Por otro lado, los patronos pagan también la seguridad social por ese seguro de maternidad a pesar de que podrían tener en su planilla hombres y mujeres que no tienen riesgo de embarazo.

Por los motivos anteriormente expuestos sometemos a su consideración el presente proyecto de ley, cuyo texto reza lo siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE TRABAJO PARA QUE EL PAGO DE LA LICENCIA POR MATERNIDAD LO CUBRA EXCLUSIVAMENTE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y CON ELLO SE ELIMINE UNA DE LAS RAZONES DE DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES EN EL MERCADO LABORAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 95 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, para que se lea de la siguiente manera:

> **“Artículo 95.-** La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior.
>
> Durante la licencia, el sistema de remuneración se regirá según lo dispuesto por la Caja Costarricense de Seguro Social para el riesgo de maternidad. Esta remuneración deberá computarse para los derechos laborales que se deriven del contrato de trabajo.
>
> El monto que corresponda al pago de esta licencia deberá ser equivalente al salario de la trabajadora y lo cubrirá en su totalidad exclusivamente la Caja Costarricense de Seguro Social. Asimismo, para no interrumpir la cotización durante ese período, la trabajadora deberá

aportar a esta Caja sus contribuciones sociales sobre la totalidad del salario devengado durante la licencia. La contribución correspondiente normalmente al patrono será cubierta por la Caja.

La trabajadora que adopte un menor de edad disfrutará de los mismos derechos y la misma licencia de tres meses, para que ambos tengan un período de adaptación.

En casos de adopción, la licencia se iniciará el día inmediato siguiente a la fecha en que sea entregada la persona menor de edad.

Para gozar de la licencia, la adoptante deberá presentar una certificación, extendida por el Patronato Nacional de la Infancia o el juzgado de familia correspondiente, en la que consten los trámites de adopción.

La trabajadora embarazada adquirirá el derecho de disfrutar de la licencia remunerada solo si presenta a su patrono un certificado médico, donde conste que el parto sobrevendrá probablemente dentro de las cinco semanas posteriores a la fecha de expedición de este documento. Para efectos del artículo 96 de este Código, el patrono acusará recibo del certificado.

Los médicos que desempeñen cargo remunerado por el Estado o sus instituciones deberán expedir ese certificado.”

Rige a partir de su publicación en el diario oficial, La Gaceta.

Otto Guevara Guth Natalia Díaz Quintana

José Alberto Alfaro Jiménez

DIPUTADOS Y DIPUTADA

25 de enero de 2016

NOTA: **Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.**

1 vez.—Solicitud N° 56013.—O. C. N° 26002.—(IN2016035364).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS RECIÉN NACIDAS ANTE EL ABANDONO

Expediente N.º 19.816

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En nuestro ordenamiento jurídico se han realizado esfuerzos importantes para introducir legislación tendiente a la protección de las personas menores de edad. Sin embargo, aún queda mucho trabajo por desarrollar, de cara a garantizar los derechos de este importante sector de la población.

El Código de la Niñez y la Adolescencia,[1] en el artículo 2, define los parámetros de edad dentro de los cuales se pueden clasificar a las personas menores. Así las cosas, se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos. La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la Asamblea Legislativa mediante la Ley N.° 7184, en el artículo 1 indica que, para los efectos de dicha convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.[2]

Con particular interés para esta iniciativa de ley, se vislumbran los recién nacidos, quienes son personas con menos de 28 días de edad, según la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS).[3] Dicho grupo etario, junto con su madre, precisa atención médica en el período prenatal, parto y posparto, y esta etapa es crítica para su salud y desarrollo.[4]

La fase más vulnerable en la vida del ser humano corresponde al período postparto, pues se dan los mayores riesgos para su salud en cuanto a que se presenten patologías, las cuales pueden dejar algún tipo de secuelas,

---

[1] Mora, Verónica. (2004) *Código de la Niñez y la Adolescencia*. San José: IJSA. p. 7.
[2] Unicef (2006) *Convención sobre los Derechos del Niño*. Madrid: Nuevo Siglo. p. 10.
[3] Organización Mundial de la Salud (2015*) Salud de la madre, el recién nacido, del niño y del adolescente.* OMS. En: http://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/newborn/es/, consultado 23/06/15.
[4] Caja Costarricense de Seguro Social. (2009). Guía de atención integral a las mujeres, niños y niñas en el período prenatal, parto y postparto. CCSS. En: http://www.binasss.sa.cr/libros/guiaprenatal09.pdf

especialmente neurológicas.[5] Asimismo, de acuerdo con dicha organización, las estadísticas sobre los fallecimientos de recién nacidos o neonatos son preocupantes:

> "…*La mayoría de los fallecimientos de neonatos (el 75%) se producen durante la primera semana de vida, y de éstos entre el 25% y el 45% se producen en las primeras 24 horas"*[6].

La atención médica a la madre y al recién nacido son críticas durante el embarazo, parto y posparto para atender y prevenir enfermedades. En consideración a un recién nacido sano, la Guía de atención integral a las mujeres, niños y niñas en el periodo prenatal, parto y posparto de Caja Costarricense de Seguro Social señala, entre muchos aspectos, que se deben realizar exámenes y pruebas en el posparto. En el caso del recién nacido es necesario evaluarlo de forma integrada para detectar oportunamente problemas de salud en esta etapa de su vida y aplicar medidas profilácticas para evitar enfermedades comunes y prevenibles. Asimismo, en relación con la madre, se debe valorar su estado de salud con el fin de detectar y prevenir los problemas de salud frecuentes en ella. La atención médica oportuna es igual de importante para la madre y el recién nacido, así como el estímulo del vínculo familiar.[7]

La Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 3, establece un principio que es fundamental y se refiere al llamado "interés superior del niño", el cual pretende que en,

> "…todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"[8].

Ese principio es replicado en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, en el numeral 5, el cual contempla que todas las acciones públicas o privadas relativas a personas menores de dieciocho años deberán considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos, dentro de un ambiente físico y mental sano, que procure el pleno desarrollo personal.[9]

---

[5] Cifuentes, Javier., Ventura, Patricio. (s.f). Recién nacido, concepto, riesgo y clasificación. Escuela de Medicina, Pontificia Universidad Católica de Chile. En: http://escuela.med.puc.cl/paginas/publicaciones/manualped/rnconcep.html

[6] Organización Mundial de la Salud (2009) Reducción de la mortalidad de recién nacidos. OMS. En: http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs333/es/

[7] Caja Costarricense de Seguro Social. (2008). Guía de atención integral a las mujeres, niños y Niñas en el periodo prenatal, parto y posparto. CCSS. En: http://www.unfpa.or.cr/documentos-y-publicaciones-14/salud-sexual-y-reproductiva/salud-sexual-y-reproductiva-1/194-guia-de-atencion-integral-a-las-mujeres-ninos-y-ninas-en-el-periodo-prenatal-parto-y-posparto/file

[8] *Ibíd.*, p.10.

[9] Mora (2006) *Op. Cit*., p. 8-9.

En razón de la importancia que reviste el principio indicado, la legislación debe abocarse en orientar su potestad reguladora hacia el beneficio, protección y tutela de los derechos de este grupo etario, toda vez que,

> *"…el concepto de interés del menor no constituye otra cosa que la proyección en las personas menores de edad del problema de la protección de los derechos fundamentales (…) el menor es titular de derechos fundamentales porque tiene personalidad jurídica desde el momento de su nacimiento (…)."*[10]

De este modo, se constituye en un elemento básico que debe informar toda la legislación, en particular, la que se desarrolle para los menores de edad. En el Informe mundial sobre la violencia contra los niños y las niñas, la Unicef indicó que los Estados tienen la obligación de garantizar que quienes cometan actos de violencia rindan cuentas. Además, expresó que las recomendaciones derivadas del informe están orientadas, en primer lugar, hacia los gobiernos, lo que hace referencia a sus funciones legislativas, administrativas, judiciales, de formulación de políticas, de prestación de servicios e institucionales.[11] Entre los factores relacionados con la violencia de las personas menores de edad se identifica su fragilidad y vulnerabilidad física, de tal forma que,

> "*A una edad muy temprana, la fragilidad física del bebé y la dependencia de la madre o del cuidador inmediato son la clave de la vulnerabilidad. Aparte de los riesgos de lesión o muerte a causa de la violencia física, los bebés son vulnerables también al abandono y al trato negligente. Los bebés son más vulnerables en el período inmediatamente después del nacimiento; y siguen extremadamente vulnerables, pero cada vez menos, durante su primer año y hasta los 4 años."*[12]

La protección de las personas menores de edad en sus primeros años de vida, en su primera infancia, son cruciales para el desarrollo físico y psicológico;

> "*(…) Los niños y niñas que reciben protección y cariño durante su primera infancia tienen más probabilidades de sobrevivir y crecer saludablemente, de padecer menos enfermedades y trastornos y de desarrollar al completo sus aptitudes cognitivas, lingüísticas, emocionales y sociales (…) El propósito de ofrecer a la infancia un buen comienzo en la vida ha de iniciarse ya antes del alumbramiento."*[13]

---

[10] Ravetllar, Isaac (2012) *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término*. Barcelona: Universidad de Barcelona. En: Educatio Siglo XXI, volúmen 30, N.° 2; 2012, p. 96.
[11] Pinheiro Sérgio, Paulo. (s.f.) Acabar con la violencia contra los niños y niñas. Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas. Unicef. Disponible en: http://www.unicef.org/lac/capitulo0(2).pdf, consulta en línea realizada el 13/02/15. pp. 17-18.
[12] *Ibíd.,* p.66.
[13] Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas. Datos sobre la infancia: La primera infancia. Unicef. En: http://www.unicef.org/spanish/earlychildhood/9475.html

En Costa Rica, se estima que cerca de un 31,0% (1.310.983) de la población tiene menos de 18 años. De esa población, cerca de un 31,0% tienen de 0 a 5 años, un 39,0% con edades de 6 a 12 años y un 30,0% de 13 a 17 años.[14] De conformidad con este dato, derivado del Censo 2011, se observa que los menores de edad constituyen casi la tercera parte de la población total. Dentro de estos, aproximadamente un tercio son menores de 5 años, casi un 40% son menores de doce y el restante tercio menores de 17, por lo que la mayor cantidad se concentra dentro del grupo etario de los 6 a los 12 años.

En términos generales, el abandono de los niños y niñas *por parte de sus progenitores o familiares y,*

> *"…constituye una forma de abuso, en apariencia menos dramática que las otras expresiones, pero en realidad más generalizada, y cuyos efectos marcan definitivamente la vida de quienes lo sufren, deformando su personalidad y limitando enormemente sus posibilidades de desarrollo y de integración familiar y social."*[15]

En casos en los cuales el abandono refiere a personas recién nacidas en condiciones que atentan contra su vida e integridad física, son factores agravantes de dichas formas de abuso. En nuestro país se han dado diversos casos de abandono de personas recién nacidas que han conmocionado a la población, por el riesgo al cual se han visto expuestos los bebés, entre ellos:

- Una niña recién nacida que aún mantenía adherido el cordón umbilical fue rescatada fuera de un contenedor de basura en La Florida de Tibás.[16]

- En una bolsa y todavía con su cordón umbilical encontraron a una bebé en un basurero al costado norte de la guardería de la ciudadela León XIII.[17]

- Encontraron envuelto en una sábana a un bebé, aún con la placenta y cordón umbilical, en un lote baldío en Pérez Zeledón.[18]

---

[14] Universidad de Costa Rica (2012*) La niñez y la adolescencia a la vista de los datos del censo 2011 Costa Rica*. San José: UCR, INEC, Unicef.

[15] Unicef (2001). II (i.e. Segundo) estado de los derechos de la niñez y la adolescencia en Costa Rica / Universidad de Costa Rica. -- 1a. ed. -- San José, C.R.: Unicef. En: http://www.unicef.org/costarica/docs/cr_pub_EDNA_II_CR.pdf

[16] Láscarez, Carlos. (2013, 3 de setiembre). Bebé con una hora de nacida fue rescatada de basurero en La Florida de Tibás. La Nación. En: http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/Bebe-rescatada-basurero-Florida-Tibas_0_1363863854.html

[17] Rojas, Pablo. (2013, 8 de octubre). Encuentran a recién nacido abandonado en Pérez Zeledón. CrHoy. En: http://www.crhoy.com/encuentran-a-bebe-en-basurero-en-la-leon-xiii/

[18] Guerrero, Angie. (2013, 7 de octubre). Encuentran a bebé en basurero en la León XIII. CrHoy. http://www.crhoy.com/encuentra-a-recien-nacido-abandonada-en-perez-zeledon/

- Abandonaron unos gemelos recién nacidos, prematuros de 36 semanas, en una caja de cartón en Alajuela. Los gemelos tuvieron un bajo peso de 1.800 y 1.295 gramos.[19]

Dichas situaciones de abandono representaron grave peligro para la salud o la vida de estos recién nacidos, al colocarlos en estado de desamparo físico, lo cual pudo haber significado su muerte. Es de primera importancia el resguardo de la integridad de las personas recién nacidas, y aunque no desconocemos los fenómenos de violencia y pobreza que pudiesen ser el trasfondo de dichas decisiones por parte de los familiares, no podemos justificar una afrenta tal contra la vida de los recién nacidos.[20]

En virtud de que hechos como los descritos no pueden quedar impunes, surge la presente propuesta de reformas y modificaciones del Código Penal, con la finalidad de establecer mejoras en la legislación existente, en el entendido de que en los últimos años se han llevado a cabo esfuerzos importantes en materia de fortalecimiento de las medidas legislativas que protegen a la niñez y la adolescencia, en correspondencia con la protección del bien jurídico de su vida y seguridad.

Asimismo, se presenta con meridiana claridad que una ley no es suficiente, ya que dichos fenómenos sociales deben ser atendidos mediante una adecuada política pública que involucre la prevención y la educación en función de los derechos de las personas menores de edad y sus familias. Sin embargo, se considera que la iniciativa solventa algunos vacíos existentes en el Código Penal, cuya finalidad principal es fortalecer la protección de las personas recién nacidas.

En el artículo 142, en cuanto al delito de “Abandono de incapaces y casos de agravación”, se aumenta la pena para los casos de abandono, en particular, de personas recién nacidas, a quienes les da una cobertura especial, con base en el principio del interés superior de la persona menor de edad, y se establece esta como una causal de agravación. Se extienden los extremos de la pena de prisión en el siguiente sentido:

- Excluye para todos los casos del abandono general, a las personas recién nacidas.

- Crea un agravante, siempre que se trate de un recién nacido y se asimila a los casos en los que se le cause un grave daño: de 4 a seis años, la pena se aumenta a 4 a 10 años, para equipararlo al extremo

---

[19] Delgado, David. (2015, 23 de junio). Gemelos recién nacidos y abandonados en una caja se encuentran estables en incubadora. La Nación. En: http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/Gemelos-abandonados-encuentran-estables-incubadora_0_1495450520.html

[20] Guerrero, Angie. (2013, 8 de octubre). PANI recuerda que abandono de niños es un delito penal. CrHoy. En: http://www.crhoy.com/pani-recuerda-que-abandono-de-ninos-es-un-delito-penal/

mayor del delito de lesiones gravísimas establecido en el artículo 123 del Código Penal.

- Crea un agravante, para cuando ocurra la muerte de un recién nacido: aumenta de 20-35 años, para hacerlo consecuente con el artículo 112 del Código Penal, relacionado con el homicidio calificado. Pretende que no exista la posibilidad de aplicar la ejecución condicional de la pena, establecida en el artículo 59 del Código Penal.

En la reforma propuesta del artículo 143, que refiere al abandono por causa de honor, se amplía el ámbito de protección del recién nacido, a fin de atender su interés superior, de manera que pasa de una edad neonatal de 3 días a 28 días, de conformidad con la OMS y la literatura científica que así concibe a un recién nacido. En general, acrecienta la pena para el delito que involucra la muerte de un recién nacido, pasaría de un mes a un año, a aumentarlo a 4-6 años. Si ocurriera la muerte o se causara un daño grave, la pena pasaría de 1-4 años, a aumentarlo de 6-10 años.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS RECIÉN NACIDAS ANTE EL ABANDONO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los artículos 142 y 143 del Código Penal, Ley N.° 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, y en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

"Artículo 142.- Abandono de incapaces y casos de agravación. El que pusiere en grave peligro la salud o la vida de alguien, al colocarlo en estado de desamparo físico, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse a sí misma, y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de seis meses a tres años, salvo que se trate de una persona recién nacida, en los términos establecidos en el párrafo siguiente.

La pena será de prisión de cuatro a diez años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima o si se tratare de una persona recién nacida de no más de veintiocho días. Si ocurriere la muerte, la pena será de seis a diez años de prisión y si se tratare de una persona recién nacida de no más de veintiocho días, la pena será de veinte a treinta y cinco años."

"Artículo 143.- Abandono por causa de honor. La madre que abandonare un recién nacido de no más de veintiocho, para ocultar su deshonra, será reprimida con prisión de cuatro a seis años. Si a consecuencia del abandono sobreviniere grave daño o la muerte, la pena será de prisión de seis a diez años."

Rige a partir de su publicación.

Fabricio Alvarado Muñoz
DIPUTADO

07 de diciembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 55997.—O. C. N° 26002.—(IN2016035477).

PROYECTO DE LEY

LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS A LA IDENTIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD ANTE LA LEY

Expediente N.° 19.841

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente propuesta de ley tiene como principal objetivo eliminar la incongruencia en el documento de identidad mediante la promulgación de una ley de identidad de género, que armonice los conceptos de sexo, género, identidad de género y transexualidad en concordancia con la doctrina de los derechos humanos.

La identidad de género, entendida por la sicología como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, es una circunstancia personal que puede corresponder o no con el sexo asignado conforme al criterio habitual de la simple apreciación visual de los órganos genitales externos presentes en el momento del nacimiento. De hecho, la existencia de personas que presentan una disonancia estable y permanente entre el sexo con el que nacen y la identidad de género sentida, es decir, la existencia de personas transexuales-, es una realidad social presente desde los tiempos históricos más antiguos, como han puesto de manifiesto tanto la sociología como la antropología.

El artículo 8 del Convenio Europeo y 11 del Pacto de San José establecen que “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”. Tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como la Corte Interamericana de Derecho han dictaminado que la negativa de un Estado a modificar el certificado de nacimiento de una persona para que en el conste el género elegido, constituye una violación del artículo 8 del Convenio y 11 de la Convención. Se exige por tanto que los Estados miembros reconozcan legalmente el cambio de género de las personas transexuales.

Asimismo, en su informe del año 2009 sobre la situación sobre Derechos Humanos e Identidad de Género, el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, Thomas Hammarberg ha señalado que:

> “El acceso a los trámites para cambiar el propio sexo y nombre en los documentos de identidad es vital para que una persona transgénero pueda vivir en concordancia con su identidad de género elegida. De

hecho, la posibilidad de vivir en el género elegido y ser legalmente reconocido como tal está precondicionada por los documentos de identidad que se usan en la vida diaria, por ejemplo cuando se utiliza una tarjeta sanitaria, el carnet de conducir o un certificado de estudios en un proceso de selección de trabajo. Los procedimientos para el reconocimiento del cambio de sexo y nombre, con frecuencia largos y burocratizados, tienen como consecuencia la imposibilidad de viajar con documentos válidos, incluso para visitar a parientes en un país vecino durante un fin de semana. También puede dar lugar a restricciones sobre la participación en la educación o el empleo, cuando es necesario el certificado de nacimiento o cuando se indica el sexo en los documentos nacionales de identidad. Las personas transgénero que carecen de documentación correcta sufren dificultades reales para alcanzar una participación significativa en el mercado laboral, lo cual conduce al desempleo".

Un estudio sobre la situación en derechos y salud sexual y reproductiva de personas lesbianas, trans e intersex en Costa Rica realizado por la organización Mulabi en el año 2012 concluyó que en el sistema público, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Salud, no se han desarrollado programas específicos, puesto que se considera que las acciones institucionales van dirigidas a toda la población sin hacer diferencias por orientación sexual o identidad de género, además, el accionar de la CCSS responde a principios establecidos en la Constitución Política y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde las gestiones van dirigidas a llenar las distintas necesidades de salud de la población; sin embargo, con este discurso de una pretendida homogeneidad se ignoran las diferencia de la sociedad costarricense.

También, el Informe sobre Costa Rica para Sexta Ronda del Examen Periódico Universal de la organización Sexual Rights Initiative, consignó varias denuncias contra la policía por detención de personas transgénero bajo el pretexto de escándalos en la vía pública, vestimenta indecorosa, quejas de vecinos o faltas a la autoridad; algunas por temor a represalias incluso han dicho que una vez que las llevan a las comisarías, son sometidas a realizar actos sexuales con los agentes; les han obligado a estar desnudas en las celdas o simplemente las retienen durante toda una noche sin que haya habido una causa aparente para su detención. El trabajo sexual y el vestirse como el sexo opuesto no son penados por la ley costarricense, pero estas detenciones más que para fomentar la ley y el orden, obedecen a los propios mitos y fobias que manejan varios oficiales públicos en el contexto de una sociedad machista y patriarcal.

Asimismo, la imposibilidad de rectificación registral de la identidad y nombres autopercibidos dificultan la participación social de las personas transgénero, quienes son sujetas a discriminación en los servicios de atención pública, en la posibilidad de participación política activa y pasiva, y de acceso a cargos públicos, lo que impone limitaciones al ejercicio pleno de la ciudadanía en igualdad de derechos con el resto de la población.

Al respecto, resulta necesario acotar algunas definiciones que permiten enmarcar los alcances de la presente iniciativa:

- **Género registral**: sexo declarado por la madre o padre de la persona solicitante o por autoridad competente en la inscripción de su nacimiento y que consta en el Registro Civil.

- **Identidad sexual**: esta hace referencia al sentimiento de pertenencia de uno u otro sexo.

- **Imagen de la persona**: forma en la cual se presenta la persona solicitante ante el resto de personas, es un rasgo determinante de su personalidad y, por ende de su identidad.

La dignidad de las personas reafirma su cualidad subjetiva y exige el respeto a su esfera de autodeterminación personal libre de injerencias y discriminaciones, así como el establecimiento de las condiciones necesarias para el libre desarrollo de la personalidad, con la que indisolublemente va asociada como fundamento de los derechos. En esta condición, la dignidad de la persona también se constituye en parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad democrática, demandando de los poderes públicos de cualquier nivel no solo una actitud de respeto, sino también la actitud positiva de contribuir a establecer las condiciones necesarias para su efectiva realización.

El proyecto presentado parte de las recomendaciones de la Comisión Europea de Derechos Humanos sobre Derechos Humanos e Identidad de Género de julio de 2009, adopta a nuestro contexto la Ley 26.743 de Identidad de Género de la República Argentina de mayo de 2012 y retoma algunos aspectos del ACT No. XI of 2015 de la República de Malta de abril de 2015 para incorporar a nuestra legislación una normativa sobre el reconocimiento y protección de derechos fundamentales relativos al género y la identidad de las personas en el marco de los artículos 11 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíben las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida íntima de las personas y tutelan el derecho a un nombre propio, al reconocimiento jurídico como persona (registración, existencia, nombre) y el derecho a vivir, crecer y desarrollarse de acuerdo con la libre elección de las personas. Así las cosas, la presente iniciativa adopta esos insumos a nuestro marco normativo constitucional y realidad social. Adicionalmente, cabe señalar los esfuerzos de la sociedad civil y de la organización Mulabi por promover la presente iniciativa.

En ese sentido, el presente proyecto de ley propone legislar en torno al reconocimiento y protección de la identidad de género autopercibida por las personas solicitantes, la rectificación de género y cambio de nombre en sede administrativa, y la protección de la persona sujeta a la presente ley en lo que respecta a trato digno y a la confidencialidad o intimidad. Cabe rescatar, que el

cambio o alteración del nombre no extinguirá ni modificará las obligaciones o responsabilidades contraídas por una persona bajo su nombre anterior, y reafirma la inmutabilidad del número de cédula de identidad como medio para verificar la identidad y obligaciones de las personas.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS A LA IDENTIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD ANTE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Derecho a la identidad de género. Toda persona tendrá derecho:

a) Al reconocimiento de su identidad de género;

b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;

c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

ARTÍCULO 2.- **Definición.** Se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto podrá involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluirá otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

ARTÍCULO 3.- Ejercicio. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida.

ARTÍCULO 4.- Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

a) Acreditar la edad mínima de dieciocho años de edad;

b) Presentar ante el Registro Civil una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento de identidad correspondiente, conservándose el número de identidad original;

c) Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse;

d) Indicar el género con el que desea ser identificado.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

ARTÍCULO 5.- Trámite. Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente ley, el Registro Civil y el Tribunal Supremo de Elecciones procederán a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohibirá cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificada y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley serán gratuitos, personalísimos y no requerirán patrocinio letrado. El Registro Civil guardará el principio de confidencialidad al momento de realizar el trámite.

ARTÍCULO 6.- Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el o los nombres de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros a partir del momento de su inscripción en el Registro Civil.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción.

En todos los casos será relevante el número de la cédula de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila de la persona.

ARTÍCULO 7.- Rectificación en sede judicial. La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, solo podrá ser nuevamente modificada mediante vía judicial no contenciosa.

ARTÍCULO 8.- Confidencialidad. Solo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización de la persona titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización de la persona titular de los datos y se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 55 del Código Civil.

ARTÍCULO 9.- Notificaciones. El Registro Civil y el Tribunal Supremo de Elecciones informarán el cambio de documento nacional de identidad al Poder Judicial y a los organismos que reglamentariamente se determine, debiendo incluirse aquéllos que puedan tener información sobre medidas judiciales existentes a nombre de la persona interesada.

ARTÍCULO 10.- Derecho al libre desarrollo personal. No se requerirá autorización judicial o administrativa para que personas mayores de dieciocho años de edad puedan acceder a intervenciones quirúrgicas totales, parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida a fin de garantizar el goce de su salud integral.

Para acceder a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en realizarse la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá únicamente el consentimiento informado de la persona.

No se permitirá la realización de intervenciones quirúrgicas totales, parciales ni de tratamientos integrales hormonales de reasignación de género ni de características sexuales a personas menores de edad sin el consentimiento concurrente de la persona menor de edad debidamente informada y con capacidad de decisión y de quien ejerza la representación legal de la persona.

ARTÍCULO 11.- Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, notificación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada y legalmente reconocida.

ARTÍCULO 12.- Aplicación. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

ARTÍCULO 13.- Responsabilidad parental. Ninguna condición, como el estado civil o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de la persona. No obstante las personas transexuales no serán eximidas de las responsabilidades inherentes a la paternidad o maternidad, conforme al artículo 57 del Código Civil.

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo y el Tribunal Supremo de Elecciones reglamentarán la presente ley dentro de los tres meses posteriores a su promulgación.

Rige cuatro meses después de su publicación.

Ana Patricia Mora Castellanos

Sandra Piszk Feinzilber

Marvin Atencio Delgado

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Epsy Alejandra Campbell Barr

Antonio Álvarez Desanti

Carlos Manuel Arguedas Ramírez

Marcela Guerrero Campos

Ronny Monge Salas

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

José Antonio Ramírez Aguilar

Gerardo Vargas Varela

José Francisco Camacho Leiva

Suray Carrillo Guevara

Emilia Molina Cruz

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

25 de enero de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Solicitud N° 56014.—O. C. N° 26002.—(IN2016035635).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL INCISO I) DEL ARTÍCULO 14, Y LOS ARTÍCULOS 94, 95 Y ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 92 Y DE UN ARTÍCULO 92 BIS AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.° 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, LEY PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Expediente N.° 19.842

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La democracia, de acuerdo con el Informe del Estado de la Nación de 2014, va más allá de la simple participación en las decisiones político-electorales, en el mencionado informe, se señala:

> "*Un Estado de derecho en el cual las autoridades están sujetas al imperio de la ley por mecanismos horizontales y verticales de rendición de cuentas, y en el cual las instituciones protegen y promueven los derechos civiles, políticos y sociales de las personas.* ***Las aspiraciones de gestión y representación política responsables, participación y rendición de cuentas, así como la de política exterior, están principalmente relacionadas con esta dimensión de la democracia".***[1] (Destacado no es del original).

La cita anterior, es de suma relevancia para el tema que nos convoca. Pues, de conformidad con lo expuesto, se debe asegurar y fomentar que la ciudadanía tenga posibilidades reales de incidencia en la gestión, para que se pueda avanzar hacia una democracia más sólida. De manera que, se evidencia la necesidad de ampliar los marcos de participación en el ejercicio de la democracia y de gestión de los recursos.

Desde nuestra Carta Fundamental, emana la responsabilidad del Estado costarricense de atender a las necesidades de participación ciudadana, pues se

[1] Estado de la Nación. Capítulo V. Fortalecimiento de la Democracia. Pp. 235.

debe garantizar que el Gobierno de la República sea popular, representativo y responsable[2].

De la misma forma, el Código Municipal en su artículo 5 subraya esa función democrática de los gobiernos locales: *"Las municipalidades fomentarán la participación activa, consciente y democrática del pueblo en las decisiones del gobierno local (…)".*[3]

Esa participación y la efectiva realización de una democracia participativa, es sumamente importante, cuando se trata de la gestión de los recursos económicos con los que cuentan las municipalidades. En la actualidad, el Código Municipal muestra contradicciones entre la participación democrática y la construcción del presupuesto municipal. En los artículos 92 y 94, se confina la responsabilidad de construir y plantear la materia presupuestaria en el alcalde y los concejos de distrito, pero sin llegar a la garantía de una participación ciudadana acertada.

A partir de la situación expuesta, los diputados y las diputadas proponentes, planteamos esta iniciativa de ley, que busca una elaboración realmente participativa en la elaboración de los presupuestos de las municipalidades, de manera que se incentive el fortalecimiento de la democracia desde los espacios de mayor desconcentralización administrativa que ha previsto el constituyente a través de la Carta Constitucional que nos rige.

Consideramos que en el ámbito municipal, existen las mejores condiciones para la implementación de modelos de presupuesto participativo, que incluyan al munícipe, que fortalezcan la institucionalidad local y que ahonden en la formación política necesaria para que sea el soberano quien ejerza el poder. Es, sin lugar a dudas, en la integración del ciudadano en la elaboración de los presupuestos municipales, donde se potencia toda la capacidad de desarrollo en un cantón, la integración de las fuerzas vivas y la materialización en obras concretas, de las aspiraciones de la población.

El presente proyecto de ley, tiene como objetivo coadyuvar en la construcción, perfeccionamiento y profundización de la democracia costarricense, con un énfasis particular en lo local. En este caso, se trata de perfilar el rostro de una democracia con contenido económico, donde la ciudadanía tiene la posibilidad de construir los presupuestos de su municipalidad, asumiendo responsabilidades también y vinculando a la persona, con el quehacer político de su cantón.

---

[2] "El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial". Asamblea Nacional Constituyente, 1949.

[3] Asamblea Legislativa. Código Municipal. Ley N° 7794, de 18 de mayo de1998.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL INCISO I) DEL ARTÍCULO 14, Y LOS ARTÍCULOS 94, 95 Y ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 92 Y DE UN ARTÍCULO 92 BIS AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.° 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, LEY PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1.- Refórmense el inciso i) del artículo 17, y los artículos 94 y 95 del Código Municipal, Ley N.° 7794, de 30 de abril de 1998, y que en adelante se lean:

“Artículo 17.- Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones:

i) Presentar ante el Concejo Municipal, para su discusión y aprobación, los proyectos de presupuesto, ordinario y extraordinario, de la municipalidad. Estos deberán ser coherentes con el plan de desarrollo municipal, construidos en un proceso de construcción participativo e integral con la sociedad civil y las organizaciones sociales del cantón.”

“Artículo 94.-

En la primera semana de julio, los concejos de distrito deberán presentar una lista de sus programas, requerimientos de financiamiento y prioridades, basados en el plan de desarrollo municipal y en lo aprobado en la audiencia pública correspondiente, de conformidad con el numeral 92 bis de este Código. Todo lo anterior, siguiendo los principios de igualdad y equidad de género.

Artículo 95.-

El alcalde municipal deberá presentar al Concejo, a más tardar el 30 de agosto de cada año, el proyecto de presupuesto ordinario.

Los proyectos de presupuestos extraordinarios o de modificaciones externas, deberá presentarlos con tres días de antelación al Concejo para ser aprobados.

En el cumplimiento de esta disposición, se debe asegurar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 92 bis de este cuerpo normativo.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónense un segundo párrafo al artículo 92 y un nuevo artículo 92 bis al Código Municipal, Ley N.° 7794, de 30 de abril de 1998, que dirán:

“Artículo 92.-

[…]

Se deberá garantizar que en su conformación sea participativo, inclusivo y democrático. Las autoridades municipales deberán garantizar su construcción integral, con la participación de la sociedad civil y las organizaciones del cantón. Este presupuesto deberá ser eficiente, razonable y consecuente con el principio de igualdad y equidad entre los géneros, y la distribución equitativa de los recursos.

Artículo 92 bis.-

La audiencia pública será el mecanismo mediante el cual, los gobiernos locales aseguren la participación ciudadana en la elaboración de los presupuestos participativos. Dicha audiencia, se regirá por las siguientes reglas:

1.- Los concejos de distrito deberán publicar dos (2) veces la convocatoria a audiencia pública en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación local, y publicitará además la petición en los edificios públicos de la respectiva jurisdicción, con treinta (30) días y quince (15) días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia que deberá realizarse, al menos, un (1) mes antes del cumplimiento del plazo señalado en el artículo 94 de esta ley.

En la misma convocatoria, se señalarán el día, lugar y fecha de la audiencia pública y los lugares para que el concejo de distrito reciba y asesore a las personas usuarias en relación con la formulación de planes o proyectos para los cuales se asigne pretenda la asignación de presupuesto.

Toda persona inscrita en el distrito correspondiente y que tenga interés, podrá presentar sus propuestas para el presupuesto por escrito o en forma oral, hasta el último día de la audiencia, donde se expondrán las razones que fundamenten la solicitud de presupuesto.

2.- La alcaldía deberá publicar dos (2) veces la convocatoria a audiencia pública en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación local, y publicitará además la petición en los edificios públicos de la respectiva jurisdicción, con treinta (30) días y quince (15) días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia

que deberá realizarse, al menos, un (1) mes antes del cumplimiento del plazo señalado en el artículo 95 de esta ley.

En la misma convocatoria, se señalarán el día, lugar y fecha de la audiencia pública y los lugares para que la alcaldía reciba y asesore a las personas usuarias en relación con la formulación de planes o proyectos para los cuales se asigne pretenda la asignación de presupuesto.

Toda persona inscrita en el distrito correspondiente y que tenga interés, podrá presentar sus propuestas para el presupuesto por escrito o en forma oral, hasta el último día de la audiencia, donde se expondrán las razones que fundamenten la solicitud de presupuesto.

Las municipalidades deberán señalar las demás regulaciones en relación con la audiencia pública por la vía reglamentaria.”

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja — José Antonio Ramírez Aguilar

Gerardo Vargas Varela — Jorge Arturo Arguedas Mora

José Francisco Camacho Leiva — Suray Carrillo Guevara

Carlos Enrique Hernández Álvarez — Ana Patricia Mora Castellanos

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

25 de enero de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 56015.—O. C. N° 26002.—(IN2016035637).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 39736 -RE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) ,8), 12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política.

Por cuanto:

En la ciudad de San José, Costa Rica, el día ocho de abril de dos mil dieciséis, se suscribió el "Acuerdo Complementario al Acuerdo de Cooperación Cultural y Técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa en Materia de Educación", firmando por el Gobierno de la República de Costa Rica, la señora Sonia Marta Mora Escalante, Ministra de Educación Pública, con Plenos Poderes, para tales efectos.

Considerando:

1.- Que el artículo 1 del Acuerdo de Cooperación Cultural y Técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa, firmado en San José, el 30 de mayo de 1969, establece la posibilidad de suscribir arreglos complementarios.

2.- Que en la Declaración Conjunta del Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa, firmada en París, el 5 de junio del 2015 sobre cooperación bilateral en materia educativa y la enseñanza del idioma francés, se precisa que se va a dar prioridad a "incentivar la reciprocidad entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa para impulsar el "Programa de movilidad, apoyo académico y curricular de asistentes franceses".

3.- Que el presente Acuerdo Complementario tiene como fundamento jurídico el Acuerdo de Cooperación Cultural y Técnica mencionado, el cual fue aprobado mediante ley 4481 de 9 de diciembre de 1969, publicada en La Gaceta número 291 del 23 de diciembre de 1969. **Por tanto,**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 10) y 12) de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1.- Promulgar, teniendo como vigente para los efectos internos y externos, el “Acuerdo Complementario al Acuerdo de Cooperación Cultural y Técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa en Materia de Educación”, cuyo texto literal es el siguiente:

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA EN MATERIA DE EDUCACION

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa (en adelante denominados "Partes"),

CONSIDERANDO

I. El Acuerdo de Cooperación Cultural y Técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa, firmado en San José, el 30 de mayo del año 1969, que en su artículo 1° establece la posibilidad de suscribir acuerdos complementarios.

II. La declaración conjunta del Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa, firmada en Paris el 5 de junio de 2015 sobre cooperación bilateral en materia educativa y la enseñanza del idioma francés en la cual se precisa que se va a dar prioridad a "incentivar la reciprocidad entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa para impulsar el "Programa de movilidad, apoyo académico y curricular de asistentes franceses".

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Objeto:

El presente Acuerdo Complementario, tiene por objetivo el establecimiento y regulación del programa de asistentes de lengua francesa para Costa Rica (en adelante **Programa**), profundizándose así el marco de la cooperación educativa bilateral.

En el marco del **Programa**, los asistentes de lengua francesa para Costa Rica, procedentes de Francia y titulados con el grado de "Licence" (equivalente al bachillerato universitario costarricense según el artículo 2.2 del Convenio entre la Conferencia de Presidentes de Universidad (CPU), la Conferencia de Directores de las Escuelas Francesas de Ingenieros (CDEFI), por la parte francesa y el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) por la parte costarricense, para reconocimiento mutuo de diplomas y de períodos de estudios de educación superior para la continuación de estudios superiores en el país socio, firmado en Paris, el 10 de noviembre 2015) realizarán misiones pedagógicas por periodos mínimos de nueve meses y 15 horas semanales, a la Asesoría Nacional de Francés del Ministerio de Educación Pública:

El **Programa** tiene como objetivos:

1. Mejorar el desempeño lingüístico de los estudiantes que cursen el idioma francés como lengua extranjera en el sistema educativo público costarricense.

2. Apoyar a los docentes de la enseñanza de francés como lengua extranjera y brindarles recursos en la mediación pedagógica del idioma francés.

3. Contribuir al desarrollo de los intercambios entre estudiantes y profesores.

ARTÍCULO II

Representantes:

La parte costarricense designa:

a) Como Entidad de coordinación: el Ministerio de las Relaciones Exteriores y Culto, como institución facilitadora y coordinadora de las relaciones entre ambos gobiernos para la ejecución del presente Acuerdo Complementario.

b) Como Entidad de Ejecución: el Ministerio de Educación Pública, como entidad ejecutora responsable de la implementación y seguimiento del **Programa.**

La parte francesa designa:

a) Como Entidad de coordinación: la Embajada de la República Francesa en Costa Rica, como entidad encargada de facilitar y coordinar las relaciones entre los dos gobiernos para la ejecución del presente Acuerdo Complementario.

b) Como Entidad de Ejecución: el Centro Internacional de Estudios Pedagógicos (CIEP), vinculado con el Ministerio de los Asuntos Exteriores y del Desarrollo Internacional de la República Francesa.

Las Partes acuerdan autorizar la participación de la Asociación Costarricense de Profesores de Francés (ACOPROF), vinculación que deberá regularse conforme lo establece el ordenamiento jurídico costarricense.

ARTÍCULO III

Compromisos del Gobierno de la República Francesa

Para alcanzar el objetivo establecido en el artículo I del presente Acuerdo Complementario, la parte Francesa mediante su Embajada y dentro del límite del presupuesto operativo corriente de las administraciones encargadas de la implementación del Acuerdo complementario, realizará las siguientes **acciones preparatorias**:

a) Preparar conjuntamente con el Centro Internacional de Estudios Pedagógicos (CIEP), la convocatoria para el **Programa**, la cual debe contener las condiciones de participación, de obtención del visado y de permanencia de los asistentes franceses en Costa Rica.

b) Coordinar con el CIEP la divulgación anual, en territorio de la República Francesa de la campaña de reclutamiento para asistentes franceses en Costa Rica.

c) Comunicar la lista de los candidatos propuestos por el CIEP al Ministerio de Educación Pública de Costa Rica para validar.

d) Comunicar a los candidatos seleccionados los requisitos y trámites a cumplir ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para el ingreso y permanencia en el territorio costarricense.

e) Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica la visa de permanencia que será otorgada a los asistentes que forman parte del **Programa**, de conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense y especialmente el Artículo 5 del Acuerdo de Cooperación Cultural y Técnica

entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa, firmado en San José, el 30 de mayo del año 1969.

f) Comunicar a los candidatos seleccionados lo relativo a los gastos que deben cubrir en forma personal para participar en el **Programa,** entre estos: boletos aéreos ida – regreso, un seguro médico internacional que deben traer desde su país de origen. Dicho seguro debe tener alcance en el territorio costarricense y debe contar con cobertura para consultas médicas, medicamentos recetados, hospitalización, cirugías, repatriación sanitaria y repatriación por fallecimiento. Dada la naturaleza del presente convenio y los aportes a cargo de la parte costarricense y los propios asistentes de francés, la aplicación del artículo 16.b párrafo segundo del Acuerdo de Cooperación Cultural y Técnica del año 1969, en su parte relativa a los compromisos del Gobierno de la República francesa, no podrá ser invocada por las partes o asistentes participantes en el programa.

Para alcanzar el objetivo establecido en el Artículo I del presente Acuerdo Complementario, la parte Francesa mediante su Embajada realizará las siguientes **acciones ejecutorias** dentro del límite del presupuesto operativo corriente de las administraciones encargadas de la implementación del Acuerdo complementario:

a. Brindar el recibimiento y ambientación de los asistentes de francés. Además, realizar en conjunto con el Ministerio de la Educación Pública una jornada de inducción al momento de su llegada a Costa Rica.

b. Hacer un seguimiento frecuente de los asistentes durante el año universitario para asegurarse del buen desempeño de su estancia.

c. Realizar y coordinar las gestiones que sean pertinentes en el evento de que los asistentes deban regresar a su país de origen de manera anticipada.

ARTICULO IV

Compromisos del Gobierno de la República de Costa Rica

Para alcanzar el objetivo establecido en el artículo I del presente Acuerdo Complementario, la parte costarricense mediante el Ministerio de Educación Pública, realizará las siguientes **acciones preparatorias**:

a. Informar a la Embajada de Francia en Costa Rica de la selección definitiva de los candidatos para el **Programa**.

b. Dar acompañamiento a la Embajada de Francia en Costa Rica en el trámite del documento de permanencia de los asistentes ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

c. Solicitar la colaboración al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para que los asistentes que formen parte del **Programa**, gocen de libre tránsito dentro del territorio nacional y su ingreso y salida del país se regirá por el ordenamiento jurídico costarricense especialmente por el Acuerdo de Cooperación Cultural y Técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa antes referido.

d. Establecer el presupuesto anual que se otorgará al **Programa,** específicamente para que los asistentes franceses complementen sus gastos personales relacionados con el hospedaje, la alimentación, el trasporte u otro tipo de necesidades básicas, todo lo anterior conforme al ordenamiento jurídico costarricense.

Para alcanzar el objetivo establecido en el artículo I del presente Acuerdo Complementario, la parte costarricense, mediante el Ministerio de Educación Pública, realizará las siguientes **acciones ejecutorias:**

a) Realizar en coordinación con la Embajada de Francia en Costa Rica, lo relativo a la instalación e inducción de los asistentes al momento de su llegada a Costa Rica.
b) Brindar el recibimiento y ambientación de los asistentes franceses. Además, realizar una jornada de inducción acerca del sistema educativo y de la cultura costarricense.
c) Efectuar la inducción a los asistentes de francés en las dependencias administrativas y centros educativos públicos en los que se ejecute el **Programa.**
d) Aportar a los asistentes franceses un subsidio mensual cuyo monto será establecido y comunicado mediante notas oficiales dirigidas a la Embajada de Francia. El subsidio se establecerá anualmente y será comunicado antes de la apertura del proceso de convocatoria para la participación de asistentes en el año siguiente. Este subsidio se otorga con el fin de que los asistentes complementen sus gastos personales, conforme a lo señalado en el Artículo IV en el inciso d de las acciones preparatorias.

ARTICULO V

Informes

Las entidades ejecutoras encargadas del cumplimiento del **Programa**, elaborarán informes anuales sobre los resultados obtenidos en el **Programa**, los cuales deberán de ser conocidos por ambos gobiernos.

Los documentos resultantes del **Programa,** en el contexto de este Acuerdo Complementario, serán de propiedad conjunta de las Partes. La versión oficial de los documentos de trabajo, serán redactados en idioma francés y español. En el caso de publicación de los referidos documentos, deberán las Partes emitir

expresamente su consentimiento y ser mencionadas en el texto del documento objeto de la publicación.

ARTICULO VI

Disposiciones finales

Para las cuestiones no previstas en este Acuerdo Complementario se aplicará las disposiciones del Acuerdo de Cooperación Cultural y Técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa, suscrito en San José, el 30 de mayo de 1969, aprobado mediante Ley N° 4481 del 9 de diciembre de 1969 de la República de Costa Rica.

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigencia treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación escrita en la cual las Partes se informan mutuamente, por vía diplomática, del cumplimiento de los trámites internos requeridos para su vigencia.

El presente Acuerdo Complementario tendrá un plazo de vigencia de un año pudiendo prorrogarse a solicitud y por acuerdo de ambas Partes por períodos iguales, salvo que una de las dos Partes manifieste a la otra su deseo de denunciarlo, con un preaviso de tres (3) meses.

De común acuerdo y, en cualquier momento, las Partes podrán modificar este Acuerdo Complementario por medio de la confección de un acuerdo complementario de modificación o un acuerdo complementario que sustituya al presente.

La denuncia del presente Acuerdo Complementario no perjudicará las actividades o proyectos del **Programa** que se encuentren realizando, los cuales serán ejecutados hasta el término de la misión pedagógica del año en curso.

Suscrito en San José, República de Costa Rica, el día 08 de abril del 2016, en dos ejemplares originales, en los idiomas francés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno
de la República Francesa
Jean Baptiste Chauvin
Embajador

Por el Gobierno
de la República de Costa Rica
Sonia Marta Mora Escalante
Ministra de Educación

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los seis días del mes de mayo del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Manuel A. González Sanz
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

1 vez.—Solicitud N° 3797.—O. C. N° 62868.—(D39736-IN2016038196).

DECRETO EJECUTIVO Nº 39734 S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2.b) y 103 inciso 1) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 2 inciso b), 3 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; 1, 2 y 4 de la Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 "Código de Trabajo"; 7, 8 10 y 12 de la Ley Nº 8292 del 31 de julio de 2002 "Ley General de Control Interno"; 1 de la Ley N° 6727 del 09 de marzo de 1982 "Ley sobre Riesgos del Trabajo"; y el Decreto Ejecutivo Nº 39225-MP-MTSS del 21 de octubre del 2015 "Aplicación del Teletrabajo en las Instituciones Públicas."

CONSIDERANDO

1° – Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, por lo que es potestad del Ministerio de Salud velar por la salud de la población y de las

condiciones sanitarias y ambientales. Y dentro de esta población se encuentran los funcionarios de la institución.

2° – Que la materia laboral permite que los funcionarios de las instituciones públicas desarrollen sus labores desde sus hogares, con el fin de economizar recursos tanto para la propia Administración, como para el funcionario; adoptando como nombre a esta práctica el teletrabajo.

3° – Que la práctica del teletrabajo requiere establecer una serie de principios, reglas, procedimientos y roles que permitan su aplicación de forma clara y uniforme para todas las instancias del Ministerio de Salud.

4° – Que el propósito de esta normativa es establecer los lineamientos técnicos y administrativos necesarios para participar de la modalidad de teletrabajo en el Ministerio de Salud.

5° – Que por los anteriores motivos y de forma complementaria a las regulaciones vigentes en materia laboral, se establece la presente normativa del programa de teletrabajo en la institución.

POR TANTO,

DECRETAN:

El siguiente,

REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA DE TELETRABAJO EN EL MINISTERIO DE SALUD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo. El objetivo de esta normativa es establecer los lineamientos técnicos y administrativos necesarios para implementar la modalidad de teletrabajo en el Ministerio de Salud.

Artículo 2.- Objetivo del teletrabajo. El objetivo del teletrabajo es mejorar la calidad en el servicio al usuario, aumentar la productividad, reducir costos, y brindar el mejor desarrollo laboral de los trabajadores de la institución, de acuerdo con las prácticas modernas.

Artículo 3.- Alcance. Esta normativa es aplicable a todos los trabajadores que ocupen puestos con actividades que la institución determine como teletrabajables y que reúnan los requisitos establecidos para aplicar esta práctica laboral.

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

a) **Actividades teletrabajables:** conjunto de tareas que pueden ser realizadas por medios telemáticos desde el domicilio o centro de trabajo destinado para tal fin y que no requieren la presencia física del trabajador en su oficina.

b) **Acuerdo de teletrabajo**: es el documento donde la institución y el teletrabajador acuerdan las condiciones en que se desarrollará el programa de teletrabajo.

c) **Asistencia técnica para el teletrabajador**: es el recurso al que puede acudir el trabajador cuando los medios tecnológicos o las telecomunicaciones, no satisfagan los requerimientos necesarios para realizar el teletrabajo.

d) **Género:** para efectos de esta normativa cuando se hace alusión al cargo, puesto o condición de una persona, debe entenderse que se hace sin distinción o discriminación de género y/o diversidad sexual.

e) **Jornada de teletrabajo**: es el tiempo dedicado para realizar las actividades teletrabajables establecido por la institución.

f) **Perfil**: es el conjunto de actividades y atributos que describen la naturaleza de un puesto y que deberá tener su ocupante para tener éxito en el desarrollo del mismo mediante la modalidad de teletrabajo.

g) **Código de Trabajo**: ley que regula derechos y obligaciones de patronos y trabajadores y que aplica a los teletrabajadores del área técnica y área administrativa.

h) **Salas de videoconferencia**: es el espacio físico que permite aplicaciones de comunicación de video, audio y datos en tiempo real entre participantes remotos distribuidos geográficamente.

i) **Telecentro de trabajo**: es el lugar destinado por la institución para que sus trabajadores puedan desarrollar las actividades que previamente fueron definidas como teletrabajables.

j) **Teletrabajo**: es la prestación de servicios de carácter no presencial fuera de las instalaciones del patrono, en virtud de la cual un trabajador puede desarrollar su jornada laboral desde su propio domicilio, centro que se destine para tal fin, o en trabajos de campo, mediante el uso de medios telemáticos.

k) **Teletrabajador**: trabajador de la institución que realiza sus actividades bajo la modalidad del teletrabajo.

l) **Videoconferencia PC**: sistema de comunicación por video básico que utiliza una cámara Web y un PC para enviar voz, video y datos a través de las redes de empresas o de internet.

Artículo 5.- Se crea la Comisión Institucional de Teletrabajo del Ministerio de Salud, que es el equipo que coordina y administra la modalidad de teletrabajo en la institución y es la responsable de asesorar en la planificación e implementación de acciones que impulsen el teletrabajo en las áreas de la institución de acuerdo con los objetivos y normativa establecida en el programa. Esta Comisión estará integrada así:

a) Un representante de la Dirección General de Salud quien coordinará

b) Un representante de la División Administrativa

c) Un representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos

d) Un representante de la Dirección de Desarrollo Humano

e) Un representante del Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación

f) Un representante de Planificación y Desarrollo Institucional

Artículo 6.- El teletrabajo puede realizarse bajo distintas modalidades: móvil (con el usuario, en el campo u otros), casa y en lugares destinados para teletrabajar.

Artículo 7.- Los teletrabajadores mantienen todos los derechos y obligaciones establecidas en la normativa laboral vigente.

Artículo 8.- Los teletrabajadores están protegidos por la Póliza de Riesgos del Trabajo que tiene la institución, siempre que se encuentren ejerciendo las labores propias de su cargo.

Artículo 9.- Todas las jefaturas y trabajadores relacionados directa o indirectamente con las personas que teletrabajen, deben colaborar en su gestión para que esta modalidad de trabajo cumpla con los objetivos fijados y la normativa asociada.

Artículo 10.- Los teletrabajadores mantendrán su centro de trabajo en el cual han sido contratados, independientemente del lugar donde realice las actividades, y esto no implica que la institución deba reconocer algún tipo de incentivo económico tal como pago de zonaje, viáticos, pasajes, entre otros.

Artículo 11.- Las actividades teletrabajables deben cumplir con las siguientes características:

a) Se pueden desarrollar fuera de la oficina sin afectar el normal desempeño de otros puestos y del servicio al usuario.
b) Están asociadas a objetivos claros y metas específicas que permiten la planificación, seguimiento y control.
c) La supervisión es indirecta y por resultados.
d) La comunicación se da fundamentalmente por medios telemáticos.

Artículo 12.- Un puesto es considerado como teletrabajable si al menos el 50% de sus actividades cumplen con todas las características definidas en el artículo 11.

Artículo 13.- Las actividades teletrabajables deben tener un carácter permanente, si por conveniencia institucional se decide realizar actividades de forma parcial o temporal, el tiempo y los recursos son consensuados entre el teletrabajador y su jefatura. Dependiendo de las posibilidades técnicas que ofrezcan la institución, la conectividad y el equipo pueden ser aportadas por el teletrabajador para cumplir con sus labores, siempre y cuando haya aceptación entre las partes. Dichas condiciones deben ser establecidas en un acuerdo entre Partes.

Artículo 14.- La institución mantendrá un programa de teletrabajo activo y se reserva la facultad de incorporar a sus trabajadores en esta forma de trabajo, dependiendo

de las condiciones, actividades, la conectividad disponible y otros aspectos que estime pertinentes.

Artículo 15.- Los trabajadores incorporados al programa de teletrabajo, deben mantener las condiciones que justificaron su ingreso a éste, así como cumplir con todas las obligaciones y responsabilidades adquiridas. En caso de que surja alguna imposibilidad de mantener dichas condiciones, la jefatura del teletrabajador debe justificarlas ante la Comisión Institucional de Teletrabajo para analizar las nuevas condiciones con las instancias correspondientes.

Artículo 16.- Las personas de nuevo ingreso contratadas en un puesto teletrabajable deben mantener las condiciones acordadas durante su relación laboral. En caso de que dichas condiciones cambien, se analizará la situación por parte de la jefatura correspondiente.

Artículo 17.- La institución puede dejar sin efecto la aplicación del teletrabajo en aquellos puestos que lo estime necesario por razones de conveniencia institucional, en cuyo caso las personas que estén teletrabajando, deberán reintegrarse a su centro de trabajo. En el caso de las personas de nuevo ingreso, aplicará lo establecido en el artículo 14 de la presente normativa.

Artículo 18.- Cuando se demuestre, ante la Comisión Institucional de Teletrabajo, que el teletrabajador incumple con las disposiciones establecidas en esta normativa, se dará

por finalizada su participación en este programa, sin menoscabo de aplicar las medidas disciplinarias correspondientes de acuerdo con lo señalado en la normativa vigente.

Artículo 19.- Si se requiere que el teletrabajador se incorpore a la modalidad presencial de trabajo, la jefatura autorizará la incorporación y comunicará a la Comisión Institucional para lo que corresponda.

Artículo 20.- Cuando surjan necesidades excepcionales y únicas de trabajar tiempo extraordinario, se aplicará lo que establece la normativa vigente.

CAPÍTULO II

TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 21.- La institución podrá dotar, en la medida de sus posibilidades, los equipos y medios para los funcionarios que se incorporen a la modalidad de teletrabajo. Cuando esta condición no pueda ser brindada por la institución, el teletrabajador de forma voluntaria puede ofrecer el equipo y medios de su propiedad para el cumplimiento de las funciones asignadas, situación que deberá quedar debidamente consignada en el acuerdo suscrito por las partes.

Artículo 22.- Las computadoras utilizadas para el teletrabajo deben cumplir con todas las características de seguridad establecidas para la institución por el Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación.

Artículo 23.- La institución le brindará el soporte técnico a los sistemas informáticos y equipos aportados por ésta para que el teletrabajador desarrolle sus funciones. Se exime de brindar soporte a los problemas provocados por el mal uso de los recursos, tales como:

a) Saturación de disco duro por descargas o copias de música, videos, paquetes de software, fotos o cualquier elemento ajeno a las actividades teletrabajables que esté provocando dicho problema.
b) Detrimento del rendimiento de la PC por descarga o copia de música, videos, paquetes de software, fotos y cualquier elemento ajeno a las funciones propias del teletrabajador.
c) Falla de las herramientas de trabajo por la descarga de música, videos, paquetes de software o por la instalación indebida de aplicaciones no necesarias para el teletrabajo.
d) No actualización del sistema operativo y el antivirus de la computadora con las últimas versiones aportadas por el proveedor.
e) En caso de que el equipo aportado por la institución sufra maltrato físico.

Para los casos anteriores, el teletrabajador es responsable de dar mantenimiento al equipo y velar por el buen funcionamiento del mismo.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDADES DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL DE TELETRABAJO

Artículo 24.- Son funciones de la Comisión Institucional de Teletrabajo:

a) Asesorar a las áreas en el mejoramiento de los procesos para determinar y desarrollar actividades teletrabajables.
b) Administrar la información referente a todos los teletrabajadores de la institución y coordinar con las áreas involucradas las acciones necesarias para el buen desarrollo de esta modalidad.
c) Mantener actualizada la normativa y los formularios requeridos para asegurar la correcta aplicación de esta modalidad de trabajo a nivel institucional y capacitar al personal de las áreas involucradas sobre el tema.
d) Coordinar las actividades de capacitación, sensibilización y propuestas de mejora relacionadas con el programa de teletrabajo.
e) Colaborar con las jefaturas directas en la definición de las metas que permitan evaluar el desempeño de los teletrabajadores. Así como, evaluar el cumplimiento del rol de dicha jefatura.
f) Llevar el control y seguimiento al programa de teletrabajo institucional para su desarrollo según los objetivos y normativa establecida.

g) Resolver o canalizar ante las áreas correspondientes, las diferencias que puedan presentarse entre los teletrabajadores y las jefaturas, realizando el debido proceso cuando así se requiera.

h) Remitir la información que solicite el Equipo de Coordinación Técnica de Teletrabajo.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDADES DE LOS TELETRABAJADORES

Artículo 25.- La persona que opte por la modalidad de teletrabajo debe cumplir con el perfil que se defina para participar en ésta.

Artículo 26.- El teletrabajador es responsable directo de la confidencialidad y seguridad de la información que utilice y pueda acceder, y evitará por todos los medios su uso inapropiado, según se establece en la normativa institucional.

Artículo 27.- El trabajador que acceda a esta modalidad de trabajo, toma esta decisión de común acuerdo con su jefatura y la Dirección de Unidad Organizativa.

Artículo 28.- En caso de que las actividades se realicen desde la casa de habitación, el trabajador debe acondicionar un espacio físico con las características recomendadas por la Comisión Institucional de Teletrabajo y permitir el acceso para las inspecciones de

condiciones ergonómicas, de seguridad e higiene del puesto de trabajo, cuando así se requiera.

Artículo 29.- El trabajador debe firmar un acuerdo donde se especifican las condiciones del programa de teletrabajo. El medio para recibir notificaciones será el correo institucional.

Artículo 30.- El teletrabajador es responsable de los activos institucionales que utilice y traslade hacia el lugar de trabajo, ya sea hogar, telecentro o centro destinado para realizar sus funciones durante el teletrabajo. En caso de extravío, debe proceder de acuerdo con lo que establece la normativa vigente.

Artículo 31.- En caso de que el teletrabajador labore desde el hogar y se traslade de domicilio, debe prever todas las acciones necesarias para no interrumpir la ejecución de sus actividades, comunicando a su jefatura con al menos un mes de anticipación, para gestionar los trámites correspondientes. Si el lugar al que se traslada no tiene conectividad con internet y no presenta las condiciones para laborar establecidas, deberá reintegrarse a su centro de trabajo.

Artículo 32.- El teletrabajador indistintamente en la modalidad en que se encuentre, puede hacer uso de telecentros y salas de videoconferencias disponibles para realizar sus funciones y debe acatar las normas de uso que se establezcan.

Artículo 33.- El teletrabajador debe estar disponible dentro de la jornada laboral acordada, para atender asuntos propios de su Unidad Organizativa ya sea por medio del correo electrónico, teléfono, videoconferencia u otro medio. En caso de que la jefatura requiera la presencia física del teletrabajador, debe convocarse al menos durante el día anterior. Sólo en casos muy calificados o excepcionales de extrema urgencia, el trabajador haría presencia inmediata, considerando los tiempos de traslados desde su lugar de teletrabajo, caso contrario, se aplicará lo que establece la normativa vigente.

Artículo 34.- El teletrabajador debe cumplir con la jornada laboral oficial de la institución; sin embargo, el horario puede ser flexible, siempre y cuando sea consensuado con su jefatura y no afecte el normal desarrollo de las actividades de otros compañeros, de otros procesos y en el servicio al usuario.

Artículo 35.- El teletrabajador debe asumir los gastos de electricidad, agua y alimentación, relacionados con el desarrollo de las actividades teletrabajables. En el caso de traslados para realizar giras o reuniones de trabajo como parte de su función, aplica lo establecido en la normativa laboral vigente.

Artículo 36.- El teletrabajador debe brindar información verídica y oportuna en todos los procesos de investigación, evaluación del desempeño y medición a los que deba someterse. En caso de comprobarse un incumplimiento, se procederá según lo establecido en el artículo 17 de esta normativa.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDAD DE LAS JEFATURAS

Artículo 37.- Las Jefaturas y Direcciones de Unidad Organizativa deben:

a) Mantener actualizadas las actividades y puestos que son factibles de incorporar al programa de teletrabajo.

b) Determinar si la información a la cual tiene acceso el teletrabajador es de carácter confidencial y sensible a los intereses de la institución y proceder de acuerdo con el cumplimiento de las disposiciones establecidas.

c) Planificar las actividades y establecer las metas con las que se evaluará el rendimiento del teletrabajador.

d) Facilitar la aclaración de dudas y situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las actividades bajo esta modalidad.

e) Promover el uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación entre todo el personal de su área para simplificar y digitalizar trámites que contribuyan con la modernización de la gestión.

f) Evaluar las metas del teletrabajador y recomendar las acciones que permitan mejorar su productividad. Para este fin, debe llevar registros y hacer las sesiones de seguimiento correspondientes.

g) Debe velar porque se mantenga un ambiente laboral adecuado, la formación y las oportunidades de desarrollo e integración social de los teletrabajadores.

h) Gestionar ante la Comisión todos los aspectos y acciones de mejora relacionados con la modalidad a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Programa de Teletrabajo.

Artículo 38.- Cuando el rendimiento del teletrabajador no cumpla con lo programado, se debe realizar un análisis de las causas que impidieron el alcance de las metas e implementar las acciones que permitan mejorar los resultados. En caso de determinarse que las causas de bajo desempeño son atribuibles al teletrabajador, se le aplicará lo dispuesto en la normativa establecida y lo señalado en el artículo 17.

Artículo 39.- Cuando se determine ante la Comisión Institucional de Teletrabajo, que las causas de incumplimiento o bajo desempeño del teletrabajador, son atribuibles a la jefatura, ésta coordinará las acciones para cumplir con lo dispuesto en esta materia.

Artículo 40.- La jefatura en coordinación con la administración superior, debe garantizar un espacio físico al teletrabajador cuando éste desarrolle actividades presenciales en la institución.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDAD DE ÁREAS INVOLUCRADAS

Artículo 41.- El Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación es el responsable de planificar y coordinar los requerimientos de tecnología de información que requiera el programa de teletrabajo para cumplir con sus objetivos.

Artículo 42.- El Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación brindará el soporte técnico únicamente a las herramientas de software y sistema operativo

necesarios para realizar el teletrabajo. Es la responsable de aprobar dispositivos, enlaces y software para realizar las labores de teletrabajo.

Artículo 43.- La Dirección de Desarrollo Humano debe realizar el proceso de inducción al programa y seguimiento de los teletrabajadores, asimismo debe brindar los informes que la Comisión Institucional de Teletrabajo del Ministerio solicite en dicha materia.

Artículo 44.- La Dirección de Desarrollo Humano resolverá de acuerdo con la normativa vigente las situaciones de orden laboral que se presenten entre los teletrabajadores y las jefaturas.

Artículo 45.- La Dirección de Desarrollo Humano coordinará con la Comisión Institucional de Teletrabajo del Ministerio, los requerimientos de capacitación del programa de teletrabajo, hará la previsión presupuestaria correspondiente y realizará las convocatorias a participar de los eventos que se programen.

Artículo 46.- La Dirección de Asuntos Jurídicos asesorará a las instancias involucradas, en la aplicación de la normativa relacionada con el programa de teletrabajo de la institución.

Artículo 47.- La Unidad de Planificación Institucional debe coordinar la incorporación del programa de teletrabajo en la estrategia institucional y en las acciones de modernización que se realicen.

Artículo 48.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintinueve días del mes de abril del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

DR. FERNANDO LLORCA CASTRO

MINISTRO DE SALUD

1 vez.—Solicitud 17585.—O. C. N° 26956.—(D39734-IN2016037040).

DECRETO N° 39719 - H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; y la Ley No. 9341, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2016 de 1° de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.

2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.

3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender modificación presupuestaria para el ministerio de Educación Pública, requerida para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley No. 9341, publicada en el Alcance Digital No. 112 a La Gaceta No. 240 de 10 de diciembre de 2015.

6. Que el ministerio de Educación Pública ha solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

7. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1°.— Modifícase el artículo 2° de la Ley No. 9341, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2016, publicada en el Alcance Digital No. 112 a La Gaceta No. 240 de 10 de diciembre de 2015, con el fin de realizar el traslado de partidas en el ministerio de Educación Pública.

Artículo 2°.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de cuatro mil trescientos cuarenta y un millones ciento veinticinco mil novecientos dos colones sin céntimos (¢4.341.125.902,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección:http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY No.9341

DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	**4.341.125.902,00**
PODER EJECUTIVO	**4.341.125.902,00**
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	4.341.125.902,00

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY No.9341

DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	**4.341.125.902,00**
PODER EJECUTIVO	**4.341.125.902,00**
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	4.341.125.902,00

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda

1 vez.—Solicitud N° 3065.—O.C. N° 28535.—(D39719-IN2016033049).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO DE PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

RESOLUCION-DIGEPYME 027-16.-Dirección General de Apoyo a la Pequeña y Mediana.- San José, a las nueve horas del tres de junio de dos mil dieciséis.

De conformidad con el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N° 34706-MEIC-MAG-H, denominado Reglamento al artículo cinco de la Ley Nº 7293 denominada "Ley Reguladora de todas las Exoneraciones vigentes, su Derogatoria y Excepciones", se procede a la actualización de la Lista de los bienes o productos descritos en los Anexos I y II del Decreto N° 34706 MAG-H-MEIC.

CONSIDERANDO:

I. —Que al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), de conformidad con la Ley N° 6054, artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio le corresponde ser el ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial para los sectores de industria, comercio y servicios, así como para el sector de las pequeñas y medianas empresas.

II.—Que conforme al numeral 40, del Reglamento a la Ley No. 6054 del MEIC, le corresponde a la Dirección General de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (DIGEPYME), tener bajo su cargo la formulación de las políticas de fomento y desarrollo, como mínimo en las siguientes áreas de desarrollo: emprendimiento, comercialización, capacitación y asistencia técnica; financiamiento, información, desarrollo sostenible; innovación tecnológica y cooperación internacional en beneficio de las PYMES, tanto a nivel regional y nacional.

III. —Que conforme al artículo 21 del Decreto Ejecutivo N° 34706-MEIC-MAG-H, denominado Reglamento al artículo cinco de la Ley Nº 7293 denominada "Ley Reguladora de todas las Exoneraciones vigentes, su Derogatoria y Excepciones", se procede a la actualización de la lista de los bienes o productos de producción nacional o centroamericana descritos en los Anexos I y II del Decreto N° 34706 MAG-H-MEIC.

IV. – Que mediante aviso publicado en La Gaceta el día 16 de mayo del 2016, se sometió a conocimiento público la actualización de la listas que contienen los Anexos I y II del Decreto Nº 34706 MAG-H-MEIC, referidos a los bienes o productos nacionales o centroamericanos, ante lo cual no se recibieron observaciones para ser valoradas en el tiempo dispuesto de diez días hábiles a partir del día siguiente de la publicación.

POR TANTO

Se resuelve: Actualizar la lista de los bienes o productos descritos en los Anexos I y II del Decreto N° 34706 MAG-H-MEIC, de conformidad el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N° 34706-MEIC-MAG-H, denominado Reglamento al artículo cinco de la Ley N° 7293 denominada "Ley Reguladora de todas las Exoneraciones vigentes, su Derogatoria y Excepciones".

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS PARA LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA

- Ablandadores para la actividad agropecuaria.
- Abonadoras.
- Abrebocas.
- Abrevaderos.
- Acaricidas.
- Accesorios de metal o plástico PVC para irrigación o drenaje.
- Accesorios y repuestos para equipo de fumigación, atomización y espolvoreo terrestre y aéreo.
- Accesorios y repuestos para equipo de laboratorio para producción agrícola.
- Accesorios y repuestos para equipo de ordeño.
- Accesorios y repuestos para equipo de ventilación central para galpones agropecuarios.
- Aceite agrícola para el control de enfermedades.
- Acondicionadores para henificación.
- Aditivos para nutrición animal.
- Agujas de sutura de uso veterinario.
- Agujas especiales para la extracción de larvas de abejas.
- Agujas hipodérmicas de uso pecuario.
- Ahumadores y sus accesorios para uso apícola.
- Alambre de acero de 4 caras de 5 mm diámetro con identación.
- Alambre de acero recubierto para marcos de colmenas.
- Alambre de acero según especialización AISI 1045 de 11.10 mm.
- Alambre de púas.
- Alimentadores de diferentes tipos.
- Alimentos terminados medicados o no, para la producción acuícola.
- Almohadillas para conchar.
- Alomilladores.
- Aminoácidos.
- Ampollas en pastas para detección de celo.

- Anemómetro.
- Antioxidantes.
- Aplicador de aretes.
- Aplicadores de antiparasitarios y biológicos.
- Arados.
- Arciales de inmovilización.
- Aretes de identificación.
- Argollas de nariz.
- Armellas.
- Arrancadora de granos.
- Aspiradora o succionadora de granos de uso agrícola.
- Azadas.
- Bactericidas.
- Balanza digital de precisión para uso específico en actividades agropecuarias.
- Baldes para la actividad pecuaria.
- Bandas de hule (ligas).
- Bandejas para el enraizamiento y almacenamiento de esquejes.
- Bandejas para la reproducción de plantas de uso agrícola.
- Bandejas para ser utilizadas en comederos para pollitas de un día.
- Bandejas plásticas de uso agropecuario.
- Barra cardánica exclusiva para implementos agrícolas.
- Barra porta herramientas para ser acoplada al sistema de enganche de los tractores agrícolas.
- Barrenadores para acoplar al tractor agrícola.
- Barrenos.
- Bebederos, sus accesorios y repuestos.
- Biológicos de uso agropecuario.
- Bisturí, mangos y sus hojas
- Block de sal mineral.
- Bolsas para la protección de frutas del ataque de plagas y empaque de productos agrícolas.
- Bolsas plásticas estériles para toma de muestra de leche.
- Bombas para aplicación de agroquímicos y sus repuestos.
- Bombas pulverizadoras.
- Bombillos con una duración mayor de 5000 horas.
- Bombillos infrarrojos para la actividad avícola.
- Bozales.
- Brazos de levante de tractor.
- Burdizos.
- Cabezales para cosechadoras agrícolas.

- Cable tractores para el transporte de frutas.
- Cables galvanizados retorcidos para anclajes y apuntalamiento aéreo.
- Cabos de madera o metal para herramientas agrícolas.
- Cadenas, zapatas y rodillos de oruga únicamente para cosechadoras.
- Calibradores de medición de productos agrícolas.
- Cajas de cartón para el empaque de productos agrícolas frescos.
- Canastas para la manipulación de huevos dentro de la granja.
- Canastos para congelación para huevo fértil.
- Cánulas para tetas.
- Cápsulas plásticas para mantenimiento de tallos.
- Cargadores de caña.
- Carpas (esterilite) a prueba de calor para las camas de cultivos.
- Carretas para transporte de uso agrícola de uno o dos ejes.
- Carrucha para extender y recoger mangueras de riego.
- Cartones para huevos.
- Cascos blancos con ventilación para uso apícola.
- Catalizadores.
- Cauterizador eléctrico para cuernos.
- Cepillos especiales para la actividad apícola y pecuaria.
- Cedazo para gallineros de 0.71 mm de grosor de hueco hexagonal.
- Ceras antitranspirantes y otras sustancias para el tratamiento de frutas y vegetales.
- Cercas eléctricas y solares, accesorios y repuestos.
- Cinta y parafina para injertar.
- Clavos para herrar.
- Coadyuvantes.
- Cobertores plásticos para heno.
- Coccidostatos.
- Codorizantes.
- Comedores y sus repuestos y accesorios.
- Concentrados a base de polen para alimentación de abejas.
- Conductímetro.
- Controles automáticos de humedad y temperatura, sus accesorios y repuestos. Para uso exclusivo en la actividad agropecuaria.
- Controles de encendido y apagado automático de luces para invernadero y granjas pecuarias.
- Cordel de fibra de coco para apuntalamiento de cultivos agrícolas.
- Corta colas eléctrico.
- Cortadora de cascos y cuernos.
- Cortadores de pajillas.

- Cortinas plásticas para el control de ventilación para uso agropecuario.
- Cortineros para granjas avícolas.
- Cosechadoras.
- Criaderas de calentamiento con repuestos y accesorios.
- Criadoras para granjas avícolas y suinas.
- Cucharas para desmanar fruta.
- Cuchillas para implementos agrícolas.
- Cuchillas para injertar.
- Cuchillos especiales para desopercular panales.
- Cuchillos para seleccionar fruta.
- Cultivadores.
- Chapeadoras para acoplar a los tractores agrícolas.
- Chicharras.
- Chupones para ternero.
- Chuzas para cosechar productos agrícolas.
- Chuzos eléctricos para la actividad agropecuaria.
- Descolmilladores.
- Desgranadoras.
- Despicadores eléctricos y sus accesorios y repuestos.
- Detectores de preñez.
- Detectores electrónicos de mastitis.
- Detergente para equipo de lechería.
- Dilatadores de tetas.
- Diluyentes para semen.
- Discos para implementos agrícolas.
- Dispositivos para ahuyentar o atrapar plagas.
- Dosificadores automáticos para inyectar resinas para la elaboración de productos agrícolas.
- Dosificadores o medicadores de uso avícola.
- Dosificadores orales.
- Ejemplares para pie de cría utilizados en actividades agropecuarias.
- Encamadoras.
- Ensiladoras.
- Envases cilíndricos anticorrosivos con cierres herméticos para transporte de leche.
- Equipo clasificador de tallos.
- Equipo de almacenamiento de alimento para galpones.
- Equipo de bandereo electrónico, accesorios y repuestos.
- Equipo de enfriamiento de leche, accesorios y repuestos
- Equipo de frío para mantenimiento de huevos fértiles.

- Equipo de fumigación, atomización y espolvoreo, terrestre y aéreo.
- Equipo para venóclisis.
- Equipo desmenuzador de rastrojos.
- Equipo despinador de tallos.
- Equipo desplumador, dedos y discos.
- Equipo medidor para volumen de leche.
- Equipo meteorológico, accesorios y repuestos.
- Equipo muestreador para caña de azúcar acoplado al tractor agrícola.
- Equipo para cultivo de arroz inundado.
- Equipo para diagnóstico químico, microbiológico, accesorios y repuestos.
- Equipo para extender tela plástica, para invernaderos.
- Equipo para injertar.
- Equipo para instalar mallas plásticas protectoras para áreas de cultivo.
- Equipo para instalar sarán.
- Equipo para irrigación, accesorios y repuestos.
- Equipo para la filtración de miel.
- Equipo para laminar y estampar cera de abejas.
- Equipo para nivelación de suelos de uso agrícola (incluyendo rayo láser), accesorios y sus repuestos.
- Equipo para recolección de semen e inseminación.
- Equipo para suavizar el agua de uso agropecuario (incluye bomba y tanque).
- Equipo quirúrgico para transferencia de embriones.
- Equipo transplantador de árboles.
- Equipo utilizado exclusivamente para inseminación artificial.
- Equipo y sus repuestos para vacunación avícola.
- Equipo, accesorios y repuestos para la agricultura hidropónica.
- Equipos de ordeño mecánicos y automáticos.
- Equipos elevadores de forrajes.
- Equipos para la agricultura de precisión, repuestos y accesorios.
- Equipos, accesorios y repuestos para la agricultura hidropónica.
- Escardillos para implementos agrícolas.
- Esparcidores agrícolas acoplados al tractor.
- Espátulas para uso agropecuario.
- Esquejes.
- Estampadores.
- Estreboscopio para clasificar especies.
- Excluidores de abejas reinas.
- Extractores de miel.

- Fajas y bandas transportadoras.
- Fertilizantes.
- Fieltro no manufacturado (filtros) para tuberías de riego y avenamiento.
- Filtros para equipo de miel de abeja.
- Filtros para equipo de ordeño.
- Fitohormonas.
- Fitoreguladores de crecimiento.
- Fondos sintéticos para nidales.
- Fórceps.
- Fumigantes de suelo.
- Fungicidas.
- Galvanómetros.
- Gazas protectoras.
- Guillotina para tallos.
- Gorro plástico para flores.
- Grapas para cerca.
- Grava para filtros.
- Guadañadoras con motor de combustión interna.
- Guantes desechables para obstetricia veterinaria.
- Guantes especiales que cubran los brazos para uso apícola.
- Hachas.
- Herbicidas.
- Herraduras.
- Herramientas menores de uso agropecuario.
- Herramientas para herrar.
- Hilos para mallas plásticas protectoras para áreas de cultivo.
- Huevos fértiles.
- Implantadores.
- Impulsadores de aire para granjas avícolas y acuícolas, accesorios y repuestos.
- Incubadora accesorios y repuestos.
- Infiltrómetros.
- Inhibidores de hongos (para aflatoxinas de granos).
- Inmovilizadores para cerdos.
- Insecticidas.
- Instrumentos y equipo para la actividad apícola y acuícola, accesorios y repuestos.
- Instrumentos para manejo de animales.
- Instrumentos de medición y control para calibrar frutas.
- Invernaderos prefabricados de uso agrícola y sus accesorios y repuestos.

- Inyectores de fertilizantes y de otros productos agroquímicos.
- Jaulas de parición de uso agropecuario.
- Jaulas para la actividad avícola, acuícola y cunícula.
- Jeringas de uso veterinario.
- Láminas metálicas para trampas de polen y jaulas de reinas.
- Láminas metálicas perforadas para la recolección de polen (trampas para abejas).
- Láminas plásticas para invernadero elaboradas contra rayos ultravioleta.
- Lámparas de calefacción para especies menores.
- Lápices para marcar aretes.
- Limas para cascos y dientes.
- Lombrices o sus huevos para uso en la agricultura orgánica.
- Lubricantes para ginecología y obstetricia veterinaria.
- Llantas agrícolas de flotación tipo (L) para uso en eje delantero del tractor y transporte de productos agrícolas.
- Llantas y neumáticos para tractores y carretas agrícolas.
- Macanas.
- Machetes.
- Malla espaldera metálica y/o plástica para hortalizas.
- Mallas para la protección de cultivos (malla anti-insecto).
- Mallas plásticas protectoras para áreas de cultivo.
- Mallas, mecate y prensas para el soporte de plantas.
- Mangas inmovilizadoras.
- Mangueras para bombas de agua y equipo de fumigación.
- Mangueras perforadoras para la conducción de vapor.
- Máquina electrónica y mecánica seleccionadora de granos, semillas y frutas, accesorios y repuestos.
- Máquina sembradora de plantas ornamentales, repuestos y accesorios.
- Máquinas de postura para la actividad avícola.
- Máquinas eólicas (molinos de viento).
- Máquinas incubadoras de tejidos vegetales, accesorios y repuestos.
- Máquinas llenadoras de contenedores y bandejas, repuestos y accesorios.
- Máquinas para pelar ganado.
- Máquinas picadoras de pasto.
- Máquinas sembradoras.
- Máquinas tensadoras para instalar mallas para invernaderos.
- Marcadores de pasta para detección de celo.
- Martillo para cultivadores.
- Medicamentos veterinarios.

- Medidores de caudal.
- Medidores de humedad de suelo.
- Medidores de pH.
- Medidores de sales.
- Mezcladoras de alimento para animales, estacionarias o accionadas por toma de fuerza del tractor.
- Microchips y lector de microchips para la identificación electrónica de animales de interés pecuario.
- Minerales.
- Mosquicidas.
- Molusquicidas.
- Motoazadas.
- Nacedoras
- Neumáticos para conchar fruta.
- Nidos para aves.
- Nitrógeno líquido para termos de inseminación artificial.
- Niveladora de arrastre para acoplar al sistema de 3 puntos de los tractores agrícolas.
- Organismos vivos modificados y sus productos de uso agropecuario.
- Ovicidas.
- Óvulos fecundados
- Palas frontal y trasera.
- Paletas para pruebas de mastitis
- Palín mecánico accionado por toma de fuerza para acoplar al enganche de 3 puntos del tractor agrícola.
- Paneles para la división de uso porcícola (desnudo y recubierto).
- Pasta para descornar.
- Película plástica tratada contra rayos ultravioleta.
- Penetrógrafos.
- Penetrómetros.
- Perforadoras para uso agrícola.
- Picos.
- Piedras y ruedas para afilar cuchillos.
- Pigmentantes.
- Pinzas de acero para limpiar marcos de colmena.
- Pinzas de cascos.
- Pipetas para inseminación.
- Pisos para porcicultura (desnudo y recubierto).
- Pistolas de inseminación.

- Plaguicidas.
- Pluma de levante de 3 puntos para enganche en tractores agrícolas.
- Polen para la actividad agropecuaria.
- Portabombillos de intemperie (sockets) a prueba de agua.
- Potenciómetros.
- Prensa manual para sujetar marcos de colmena.
- Preservantes para flores, frutas y ornamentales.
- Productos desincrustantes de piedra de leche y bactericidas.
- Pulverizador de desechos de plantas.
- Quemadores de azufre.
- Rastras de todo tipo.
- Rastrillos desparramadores de pasto.
- Rastrillos, acordonadores y empacadores o enfardadores.
- Reactivos químicos a base de enzimas de uso pecuario.
- Reactivos utilizados para diagnóstico en laboratorio agrícola.
- Refundidores de cera.
- Removedores de látex.
- Repuestos para jeringas de uso agropecuario.
- Rieles para cable vía.
- Rodenticidas.
- Rodines y rolas para cable vía.
- Rollos de malla para embalar heno.
- Romanas electrónicas exclusivas para la actividad suina o agropecuaria.
- Rotavator con o sin motor incorporado.
- Ruedas fangueadoras únicamente para arroz inundado.
- Sacabocados.
- Sarán.
- Segadoras.
- Semen.
- Semillas de toda clase y tipo de material de reproducción.
- Sierra para arcos de podar.
- Silos de hasta 10 tm para la actividad agropecuaria.
- Sistemas de levante hidráulico de tractores agrícolas.
- Sondas esofágicas.
- Sondas uterinas.
- Subsoladores.
- Surcadores.
- Sustituto de leche para uso pecuario.

- Sustratos, potes plásticos y continentes biodegradables a base de turba o vermiculita o perlita para enraizamiento y almacenamiento de semillas, esquejes y similares en invernaderos.
- Tableros de corriente eléctrica para riego y luminosidad.
- Tanques desinfectantes.
- Tatuadoras.
- Tatuadoras, juego de número y juego de letras.
- Tensiómetros.
- Tensores para cable.
- Termo para nitrógeno líquido para el almacenamiento de semen.
- Termómetros.
- Termos de nitrógeno líquido.
- Tijeras para podar.
- Tintas para marcar.
- Toallas para desinfección de ubres.
- Tornamesa o unión para carretas agrícolas.
- Tractores agrícolas que reúnan las siguientes características:
- Ancho de trocha ajustable.
- Barra de tiro para el arrastre de implementos y carretas agrícolas y/o sistemas de enganche (fijo o de levante automático) para halar implementos.
- Sistema de levante hidráulico trasero o delantero, con enganche de tres o dos puntos para el montaje de instrumentos agrícolas y sistema hidráulico para el control remoto.
- Toma de fuerza trasera, lateral o delantera para poner en acción distintos implementos.
- Trajes, velos y guantes para uso apícola.
- Trampas y atrayentes para el monitoreo y control de plagas de uso agropecuario.
- Transportadores de aluminio o plástico (converyors).
- Trilladoras o aporreadoras de granos.
- Tubería corrugada o anillada para avenamiento.
- Tubos de aluminio para converyors.
- Tubos galvanizados sin rosca para torres y separadores.
- Válvulas de todo tipo para la actividad agropecuaria.
- Zanjeadores agrícolas sin motor, accionadas por toma de fuerza y para acoplar al enganche de tres puntos de tractor agrícola.
- Zetas de metal para transporte de banano dentro de la finca.

ANEXO II

LISTA DE MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACIÓN DE INSUMOS AGROPECUARIOS

- Adhesivos para uso en banano.
- Almidones para la elaboración de cajas de banano.
- Barnices para uso en banano.
- Borax para banano.
- Cartulina Kraft para fabricar cajas de cartón para banano.
- Codificadores automáticos para cajas de banano.
- Envases y material de empaque para la elaboración de productos pecuarios y tóxicos de uso agrícola.
- Féculas no comestibles para la elaboración de cajas de banano.
- Fieltro no manufacturado para filtros de lechería.
- Gomas para uso en banano.
- Harinas de pescado y de hueso calcinado.
- Hidróxido de sodio para banano.
- Láminas de espuma de poliuretano para banano.
- Otras materias primas para la elaboración de insumos agropecuarios, siempre y cuando se encuentren registradas como tales en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- Papel Kraft para fabricar cajas de cartón para banano.
- Papel kraft, médium, semiquímico para fabricar cajas de cartón para banano.
- Papel adhesivo para etiquetas.
- Parafinas para banano.
- Resinas sintéticas para ser utilizadas en la producción de mecate y plástico para la protección y empaque de banano.
- Sellos para empaque de banano.
- Soda cáustica para banano.
- Troqueles para uso en banano.

La presente resolución rige a partir de su publicación.

Ministerio de Economía Industria y Comercio DIGEPYME Costa Rica

Publíquese.—Geannina Dinarte Romero. Viceministra .—1 vez.—

1 vez.—Solicitud N° 11476.—O. C. N° 28370.—(IN2016038175).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.° 1643-E11-2016.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del siete de marzo de dos mil dieciséis.

Declaratoria de elección de síndicos y miembros de los concejos de distrito del cantón Acosta de la provincia de San José, para el período comprendido entre el primero de mayo de dos mil dieciséis y el treinta de abril de dos mil veinte.

RESULTANDO

1.- Que de conformidad con lo establecido en el decreto n.° 20-2015, publicado en *La Gaceta* n.° 215 del cinco de noviembre de dos mil quince, este Tribunal convocó a todos los ciudadanos inscritos como electores en el Departamento Electoral del Registro Civil para que, ejerciendo el derecho fundamental al sufragio en votación obligatoria, directa y secreta, concurrieran a las respectivas juntas receptoras de votos el día domingo siete de febrero de dos mil dieciséis, a fin de que procedieran a elegir alcaldes, vicealcaldes primeros y segundos, regidores propietarios y suplentes, síndicos propietarios y suplentes, miembros propietarios y suplentes de los concejos de distrito, miembros propietarios y suplentes de los concejos municipales de distrito en los lugares que corresponda, así como a los intendentes y viceintendentes de este último órgano, en los términos establecidos en la referida convocatoria.

2.- Que para la elección de síndicos y miembros de los concejos de distrito del cantón Acosta de la provincia de San José, los partidos políticos que se indicará inscribieron en el Registro Electoral sus respectivos candidatos, de conformidad con el siguiente detalle:

CANTÓN ACOSTA: PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES PARA SÍNDICOS Y MIEMBROS DE LOS CONCEJOS DE DISTRITO, POR DISTRITO ELECCIONES 7 DE FEBRERO 2016

PARTIDO POLÍTICO	SAN IGNACIO	GUAITIL	PALMICHAL	CANGREJAL	SABANILLAS
ACCIÓN CIUDADANA	X	X	X	X	X
LIBERACIÓN NACIONAL	X	X	X	X	X
UNIDAD SOCIAL CRISTIANA	X	X	X	X	X

Simbología: X Partido Político tiene uno o más candidatos en la circunscripción.
- Partido Político no tiene candidatos en la circunscripción.

3.- Que la respectiva votación se celebró el día domingo siete de febrero de dos mil dieciséis, fecha en la cual los electores sufragaron ante las respectivas juntas receptoras de votos, luego de lo cual este Tribunal procedió a realizar el escrutinio definitivo de los votos emitidos.

CONSIDERANDO

I.- Del escrutinio definitivo de los sufragios emitidos para síndicos y miembros de los concejos de distrito del cantón Acosta de la provincia de San José, se derivan los siguientes resultados:

CANTÓN ACOSTA: VOTOS VÁLIDOS PARA SÍNDICOS Y MIEMBROS DE CONCEJO DE DISTRITO, POR DISTRITO, SEGÚN PARTIDO
ELECCIONES 7 DE FEBRERO 2016

PARTIDO POLÍTICO	SAN IGNACIO	GUAITIL	PALMICHAL	CANGREJAL	SABANILLAS
ACCIÓN CIUDADANA	1 301	226	612	215	402
LIBERACIÓN NACIONAL	936	307	408	83	68
UNIDAD SOCIAL CRISTIANA	859	186	333	180	228
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	**3 096**	**719**	**1 353**	**478**	**698**

DISTRITO: SAN IGNACIO

CONCEJALES A ELEGIR 4

COCIENTE 774,000
SUBCOCIENTE 387,000

PARTIDOS	VOTOS VÁLIDOS RECIBIDOS	POR COCIENTE	RESIDUOS	POR RESIDUO MAYOR	TOTAL
TOTAL	**3 096**	**3**		**1**	**4**
ACCIÓN CIUDADANA	1 301	1	527,000	1	2
LIBERACIÓN NACIONAL	936	1	162,000	-	1
UNIDAD SOCIAL CRISTIANA	859	1	85,000	-	1

EL PARTIDO GANADOR DE SÍNDICO ES: ACCIÓN CIUDADANA

DISTRITO: GUAITIL

CONCEJALES A ELEGIR 4

COCIENTE 179,750
SUBCOCIENTE 89,875

PARTIDOS	VOTOS VÁLIDOS RECIBIDOS	POR COCIENTE	RESIDUOS	POR RESIDUO MAYOR	TOTAL
TOTAL	**719**	**3**		**1**	**4**
ACCIÓN CIUDADANA	226	1	46,250	-	1
LIBERACIÓN NACIONAL	307	1	127,250	1	2
UNIDAD SOCIAL CRISTIANA	186	1	6,250	-	1

EL PARTIDO GANADOR DE SÍNDICO ES: LIBERACIÓN NACIONAL

DISTRITO: PALMICHAL

CONCEJALES A ELEGIR	4
COCIENTE	338,250
SUBCOCIENTE	169,125

PARTIDOS	VOTOS VÁLIDOS RECIBIDOS	POR COCIENTE	RESIDUOS	POR RESIDUO MAYOR	TOTAL
TOTAL	**1 353**	**2**		**2**	**4**
ACCIÓN CIUDADANA	612	1	273,750	1	2
LIBERACIÓN NACIONAL	408	1	69,750	-	1
UNIDAD SOCIAL CRISTIANA	333	-	333,000	1	1

EL PARTIDO GANADOR DE SÍNDICO ES: ACCIÓN CIUDADANA

DISTRITO: CANGREJAL

CONCEJALES A ELEGIR	4
COCIENTE	119,500
SUBCOCIENTE	59,750

PARTIDOS	VOTOS VÁLIDOS RECIBIDOS	POR COCIENTE	RESIDUOS	POR RESIDUO MAYOR	TOTAL
TOTAL	**478**	**2**		**2**	**4**
ACCIÓN CIUDADANA	215	1	95,500	1	2
LIBERACIÓN NACIONAL	83	-	83,000	1	1
UNIDAD SOCIAL CRISTIANA	180	1	60,500	-	1

EL PARTIDO GANADOR DE SÍNDICO ES: ACCIÓN CIUDADANA

DISTRITO: SABANILLAS

CONCEJALES A ELEGIR	4
COCIENTE	174,500
SUBCOCIENTE	87,250

PARTIDOS	VOTOS VÁLIDOS RECIBIDOS	POR COCIENTE	RESIDUOS	POR RESIDUO MAYOR	TOTAL
TOTAL	**698**	**3**		**1**	**4**
ACCIÓN CIUDADANA	402	2	53,000	-	2
LIBERACIÓN NACIONAL	68	-	-	-	-
UNIDAD SOCIAL CRISTIANA	228	1	53,500	1	2

EL PARTIDO GANADOR DE SÍNDICO ES: ACCIÓN CIUDADANA

II.- Los artículos 201, 202, 203 y 204 del Código Electoral establecen que el síndico se elegirá por el sistema de mayoría relativa en su distrito y que los restantes cuatro miembros de los concejos de distrito se elegirán por el sistema de cociente y cifra residual con barrera de subcociente.

III.- De las cifras consignadas anteriormente, las candidaturas indicadas y la aplicación de la normativa electoral, según el caudal de votos obtenido por los referidos partidos políticos, corresponde declarar electos en los cargos de elección popular indicados a los ciudadanos que se dirá.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en las disposiciones de orden constitucional y legal de que se ha hecho mérito, se declaran electos síndicos y miembros de los concejos de distrito del cantón Acosta de la provincia de San José, para el período comprendido entre el primero de mayo de dos mil dieciséis y el treinta de abril de dos mil veinte, a los ciudadanos que a continuación se detalla:

SAN IGNACIO

SÍNDICOS(AS)		
PROPIETARIO		
106040038	JAIME MONGE CHAVARRIA	PAC
SUPLENTE		
105290924	TERESA FALLAS VALVERDE	PAC
CONCEJALES DE DISTRITO		
PROPIETARIOS(AS)		
107180289	XINIA MARIA UREÑA ARIAS	PAC
105140182	ALFONSO GRANADOS ALVARADO	PAC
106470737	LIDIETTE MORA MARIN	PLN
	C.C. LIDIETH MORA MARIN	
900600683	RONALD ALBERTO FALLAS SOLANO	PUSC
SUPLENTES		
114940373	JUAN JOSE AGUILAR UMAÑA	PAC
111050256	YENSSY HIDALGO UREÑA	PAC
105090499	MARCO AURELIO PADILLA CASTRO	PLN
114250486	MICHAEL VINICIO CALDERON CALVO	PUSC

GUAITIL

SÍNDICOS(AS)		
PROPIETARIO		
106130402	EBERT AZOFEIFA CASTRO	PLN
SUPLENTE		
108660533	SHIRLEY CASCANTE VARGAS	PLN
CONCEJALES DE DISTRITO		
PROPIETARIOS(AS)		
113640414	FABIAN FRANCISCO BERMUDEZ SIBAJA	PLN
113730845	ALIS VIRGINIA AZOFEIFA ESQUIVEL	PLN
112020036	LILLIANA MARITZA FALLAS CASTRO	PAC
109080353	GRACE DEL CARMEN MORA SIBAJA	PUSC
SUPLENTES		
110470992	MARILU ABARCA FALLAS	PLN

109890889	CARLOS GERARDO CASTRO CHINCHILLA	PLN
110850781	DIEGO ALONSO CHINCHILLA CHINCHILLA	PAC
110300662	CARLOS ENRIQUE CASCANTE CORRALES	PUSC

PALMICHAL

SÍNDICOS(AS)

PROPIETARIA

110840002	YERLIN VARGAS CALDERON C.C. YEILIN VARGAS CALDERON	PAC

SUPLENTE

105950563	JOSE GUILLERMO AZOFEIFA MEZA	PAC

CONCEJALES DE DISTRITO

PROPIETARIOS(AS)

106810393	ARTURO UREÑA CALDERON	PAC
114310434	DUNIA MELISSA HERNANDEZ AZOFEIFA	PAC
107580865	OLGER ENRIQUE UREÑA SOLANO	PLN
103920978	LUIS ALBERTO PADILLA CALDERON	PUSC

SUPLENTES

110960375	CARLOS LUIS MORA ROJAS	PAC
900930720	MARILU MEZA MONGE	PAC
107730203	RANDALL ALBERTO VALVERDE FUENTES	PLN
104770275	OMAR RETANA SEGURA	PUSC

CANGREJAL

SÍNDICOS(AS)

PROPIETARIA

110880043	VIVIANA ROJAS PRADO	PAC

SUPLENTE

106120703	OSCAR CRUZ FALLAS	PAC

CONCEJALES DE DISTRITO

PROPIETARIOS(AS)

107620074	JOHN ALBERTO SANCHEZ MORA	PAC
901030018	XINIA ARIAS HIDALGO	PAC
107090134	RONALD ELIZONDO SOLANO	PUSC
114310101	LAURA MELISSA FERNANDEZ GARRO	PLN

SUPLENTES

105560223	RAFAEL MARTIN MURCIA ALVARADO	PAC
109500048	MARIA GABRIELA ROJAS FERNANDEZ	PAC
110130011	SERGIO ANTONIO FALLAS DIAZ	PUSC
108130660	LUZ MARY CARRILLO DIAZ	PLN

SABANILLAS

SÍNDICOS(AS)

PROPIETARIO

111640288	JANSI ALBERTO FERNANDEZ AGUILAR	PAC

SUPLENTE		
106480641	OLGA VARGAS SANCHEZ C.C. ALBA VARGAS SANCHEZ	PAC
CONCEJALES DE DISTRITO		
PROPIETARIOS(AS)		
601890193	ZULEMA PARRA MORA	PAC
111670702	NELSON MORA ASTUA	PAC
104730578	JOSE PICADO CAMACHO	PUSC
115240925	KEILYN DE LOS ANGELES PRADO CASCANTE	PUSC
SUPLENTES		
900700882	ADOLFO GODINEZ CASCANTE	PAC
112250565	JENNIFER MARITZA PRADO PRADO	PAC
105440218	MARIA ISABEL FERNANDEZ DELGADO	PUSC
111870145	JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHINCHILLA	PUSC

En atención a lo dispuesto por el inciso h) del artículo 12 del Código Electoral, notifíquese la presente declaratoria a quienes han resultado electos por medio de la correspondiente secretaría municipal, así como a los Poderes de la República, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la República, a la Defensoría de los Habitantes, al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, a la Unión Nacional de Gobiernos Locales, al Ministerio Público y a todos los partidos políticos que inscribieron candidaturas para dicha elección. Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web de este Tribunal.

Luis Antonio Sobrado González
Presidente

Eugenia María Zamora Chavarría
Vicepresidenta

Max Alberto Esquivel Faerron
Magistrado

Juan Antonio Casafont Odor
Magistrado

Luz de los Ángeles Retana Chinchilla
Magistrada

Erick Adrián Guzmán Vargas Secretario General

1 vez.—(IN2016027311).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD SAN ISIDRO DE HEREDIA
CONCEJO MUNICIPAL

Que según acuerdo 363-2016, tomado por el Concejo Municipal, en Sesión 24-2016 del 18 de abril de 2016 y de conformidad con las disposiciones del artículo 13 inciso c) y 43 del Código Municipal, este Concejo Municipal aprueba remitir a consulta pública no vinculante por un plazo de DIEZ DÍAS HABILES contados a partir de la publicación del texto en La Gaceta, el proyecto de reforma íntegra del REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE SAN ISIDRO DE HEREDIA, cuyo texto es el siguiente:

CONSIDERANDOS

I. El Concejo Municipal de la Municipalidad de San Isidro de Heredia promulga el presente reglamento, de conformidad con el artículo 165 del Código Municipal, para regular y reglamentar la organización y funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación.
II. La emisión del presente reglamento, se lleva a cabo de conformidad con las potestades otorgadas por el ordenamiento jurídico en el Artículo 43 del Código Municipal.
III.

CAPÍTULO I
DEFINICIONES Y SIGLAS

Artículo 1. Para la aplicación del presente Reglamento y la interpretación del mismo, se entiende por:
a) **Cantón:** Cantón de San Isidro de Heredia.

b) **Municipalidad:** Municipalidad del Cantón de San Isidro de Heredia.
c) **Concejo:** Concejo Municipal de la Municipalidad de San Isidro de Heredia.
d) **ICODER:** Instituto Costarricense del Deporte y Recreación.
e) **Reglamento de Elección:** Reglamento al Procedimiento de Elección de los miembros del Comité de Deportes y Recreación del Cantón de San Isidro de Heredia.
f) **CCDRSI y Comité Cantonal:** Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San Isidro de Heredia.
g) **Comité Comunal:** Comité Comunal de Deportes y Recreación nombrado por el Comité Cantonal en cada uno de los distritos.
h) **Comisión:** Conjunto de al menos tres personas que por orden de la Junta Directiva, atienden una actividad específica de una competencia deportiva en particular.
i) **Órgano:** Cualquiera de las agrupaciones deportivas y/o administrativas que conforman la estructura del Comité Cantonal.
j) **Atleta:** Persona que practica un deporte en calidad de aficionado y que se inscribe como tal.
k) **Entrenador:** Persona con conocimiento técnico en determinado deporte, encargado de dirigir a un equipo o atleta en una competencia deportiva.
l) **Equipo:** Conjunto de personas que practican o ejecutan una misma disciplina deportiva, avalado por el órgano superior competente.
m) **Árbitro:** Persona capacitada con conocimientos técnicos reglamentarios suficientes para dirigir una confrontación deportiva determinada.
n) **Delegado:** Representante de los órganos establecidos en el presente Reglamento y responsable directo de la función que originó su nombramiento.
j) **Asociación Deportiva:** Entes debidamente constituidos para el desarrollo del deporte o la recreación aprobadas por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones. Con adscripción al Comité de Deportes.
k) **Junta Directiva:** Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación.

CAPÍTULO II
DE LA NATURALEZA Y CONSTITUCIÓN JURÍDICA

ARTICULO 2. De conformidad con el artículo 164 del Código Municipal, en cada cantón del país existirá un COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN que estará adscrito a la respectiva Municipalidad, con personería jurídica instrumental, únicamente para el cumplimiento de los fines que la ley y sus reglamentos le otorguen; personería de la cual dará fe la Secretaria Municipal mediante la certificación respectiva.

Asimismo, se tiene por cubierta con la mencionada personería jurídica instrumental la totalidad de programas deportivos y recreativos desarrollados por el Comité, según el plan de desarrollo del gobierno local en esta materia.
En ese sentido se constituye como el órgano superior encargado en el cantón de San Isidro, de la atención y vigilancia de la actividad deportiva en todos sus aspectos, como también de la promoción recreativa integral.
Artículo 3. El CCDRSI coordinará con el Concejo Municipal lo concerniente a inversiones y obras en el cantón. La Municipalidad deberá asignarle un mínimo de un tres por ciento (3%) de los ingresos ordinarios anuales municipales, que se distribuirá en un diez por ciento (10%) máximo para gastos administrativos y el resto para programas deportivos y recreativos. Los comités cantonales de deportes y recreación podrán donar implementos, materiales, maquinaria y equipo para dichos programas, a las organizaciones deportivas aprobadas por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones, así como a las juntas de educación de las escuelas públicas y las juntas administrativas de los colegios públicos del respectivo cantón.
Artículo 4. El domicilio legal del CCDRSI será siempre el cantón de San Isidro, pudiendo variarse para casos excepcionales en forma temporal para eventos deportivos o recreativos, previo acuerdo tomado por mayoría de dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva.
Artículo 5. El Comité Cantonal en ejercicio de sus funciones y para el desempeño de las gestiones que deba efectuar, actuará de conformidad con las facultades que la Ley y este Reglamento le señalen. Cada funcionaria(o) y miembro desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de esa normativa y será responsable de cualquier actuación contraria a la misma.

CAPÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ CANTONAL

SECCIÓN I
DE LA ESTRUCTURA

Artículo 6. El Comité Cantonal está constituido por la siguiente estructura organizativa:
a) Junta Directiva
b) Secretaría de la Junta Directiva
c) Administración y su Secretaría
d) Área Técnica
e) Área Administrativa financiera
f) Las Comisiones que estime conveniente la Junta.
g) Los Comités Comunales representantes de los distritos y comunidades.

En lo que respecta a la estructura interna del Comité Cantonal, el mismo deberá contar en todo momento, al menos, con un funcionario o funcionaria que ocupe el cargo de Administrador o Administradora.

SECCIÓN II
DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 7. La Junta Directiva del CCDRSI le corresponde la dirección y la organización, del Deporte y la Recreación en el cantón de San Isidro de Heredia Estará integrada por cinco miembros procurando respetar la paridad y equidad de género, quienes, una vez juramentados por el Concejo Municipal, nombrarán entre su seno: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal. En caso de que la Junta Directiva cuente con un funcionario que se encargue de las labores de la secretaría, el directorio está compuesto por Presidente, Vicepresidente, Tesorero y dos Vocales.

Artículo 8. Están inhibidos para integrar la Junta Directiva del Comité Cantonal:

1. Los concejales, el Alcalde, los Alcaldes Suplentes, el Tesorero (a), el Auditor y el Contador (a), sus cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive.

2. Personas que no residan en el cantón de San Isidro

3. Funcionarios del CCDRSI.

4. Personas que haya sido inhabilitadas para ocupar cargos públicos mediante el dictado de sentencias judiciales

Artículo 9. La Junta Directiva del CCDRSI estará integrada por cinco personas residentes en el cantón, nombrados para tal efecto, con quince días hábiles de antelación al vencimiento del período de la Junta Directiva saliente, de la siguiente forma:

a) Dos personas nombradas por el Concejo Municipal, procurando que sean un hombre y una mujer.

b) Dos miembros de las organizaciones o asociaciones deportivas y recreativas del cantón, adscritas al CCDRSI procurando que sean un hombre y una mujer.

c) Una persona de las organizaciones comunales restantes.

Para el nombramiento de los miembros de la Junta Directa, deberá llevarse a cabo el procedimiento previsto en el respectivo Reglamento de Elección que se emita al efecto.

Artículo 10. Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos. No devengarán dieta ni remuneración alguna proveniente de las arcas municipales, según artículo 168 del Código Municipal. Tampoco gozarán del reconocimiento de gastos de viaje, ni de representación, excepto en los casos que estos gastos hayan sido presupuestados para representación oficial del Comité Cantonal.

Artículo 11. Funciones de la Junta Directiva del CCDRSI:

a) Prever, planificar, ejecutar, coordinar y controlar todo el accionar del Comité Cantonal.

b) Proponer al Concejo Municipal las prioridades, alcances y políticas deportivas o recreativas del cantón.
c) Velar porque los recursos asignados por la Municipalidad de San Isidro sean dirigidos en forma prioritaria de las personas residentes en el Cantón.
d) Establecer y mantener actualizadas su estructura administrativa y organizativa.
e) Implementar las estrategias y políticas generales de acción, una vez que sean conocidas por el Concejo Municipal.
f) El Plan de desarrollo en materia deportiva y recreativa, como también los respectivos convenios, planes anuales operativos, estratégicos y las modificaciones propuestas por la Junta Directiva se presentarán al Concejo Municipal, para su conocimiento. Toda la planificación o proyección del Deporte y la Recreación, debe ser presentada por la Junta Directiva ante el Concejo Municipal para su conocimiento.
g) Aprobar los convenios respetando los lineamientos establecidos por la Corporación Municipal y la normativa vigente. Toda vinculación no contemplada dentro de las facultades o competencias del CCDRSI con terceros debe contar con la aprobación del Concejo Municipal.
h) Comprometer los fondos y autorizar los egresos referentes a todos los procesos sean licitatorios o convenios; además de recaudar y presupuestar todos los recursos ingresados por concepto de alquileres.
i) Elegir y juramentar a los miembros de las Comisiones.
j) Nombrar y juramentar a los miembros electos de los Comités Comunales y de las Comisiones.
k) Proponer al Concejo la construcción de infraestructura deportiva, en coordinación con la Comisión de Instalaciones Deportivas, para lo cual se debe observar lo establecido en la normativa vigente.
l) Evaluar el impacto y el desarrollo de los programas recreativos y deportivos que se implementan en el cantón o en los que se participa representando a San Isidro.
m) Divulgar y promocionar todas las actividades recreativas y deportivas que se realizan en el cantón.
n) Preparar un informe semestral de labores con liquidación presupuestaria y presentarlo al Concejo Municipal para su conocimiento, a más tardar el último día hábil de los meses de julio y enero de cada año, todo conforme con la normativa que al efecto sea emitida por la Contraloría General de la República.
o) Informar ante el Concejo Municipal semestralmente los Estados Financieros y anualmente informes de ingresos y egresos de los recursos que el CCDRSI ha autorizado, gestionado, donado, recibido o administrado; estos en el mes de julio y enero de cada año.
p) Nombrar y remover en su oportunidad al Administrador (a) y al resto del personal administrativo, de acuerdo a la legislación vigente sin perjuicio de lo que se regule más adelante.

q) Designación anual del o de la atleta, entrenador (a) o dirigente distinguido (a) del cantón.
r) Proponer al Concejo Municipal con la asesoría del Departamento de Recursos Humanos y el Departamento Legal de la Municipalidad de San Isidro de Heredia las actualizaciones de los Manuales de Organización que se emitan a lo interno del Comité; y velar por su cumplimiento y coherencia.
s) Actualizar las listas de asociaciones deportivas con personería jurídica vigente que se encuentren adscritas al CCDRSI.
t) Presentar anualmente ante el Concejo Municipal, las tarifas a cobrar por los derechos de alquiler de las instalaciones deportivas y recreativas de todo el cantón, así como las tarifas a cobrar por la publicidad en dichas instalaciones. El Concejo Municipal será el ente que en definitiva aprueba dichas tarifas.
u) Otorgar el permiso en primera instancia para la utilización las instalaciones deportivas en reuniones públicas, turnos, ferias, fiestas cívicas, patronales o similares. Posterior a ello, deberá firmarse el convenio respectivo, siempre y cuando se rinda la garantía que respalde las condiciones originales en que recibe las instalaciones.
v) Aprobar el presupuesto del Comité Cantonal, así como sus variaciones, en condición de Órgano Superior Jerárquico, quien deberá en todo momento respetar las normas y directrices emitidas por la Contraloría General de la República al respecto.

Artículo 12. Los miembros de la Junta Directiva del CCDRSI pueden asociarse libremente sin perjuicio de los alcances de la Ley de Control Interno, así como el Deber de Probidad, previsto en el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Nº 8422. Por lo tanto, no podrán como personas físicas o representantes legales:
a) Celebrar contratos ni convenios con el CCDRSI, ni con sus órganos adscritos que reciban fondos públicos.
b) Intervenir en la discusión y votación de los asuntos en que tengan interés directo a nivel personal de su cónyuge o alguno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad.
c) Ser irrespetuosos con sus otros u otras compañeras.
d) Formar parte de la Junta Directiva de una Asociación Adscrita.

Artículo 13. A la Administración le corresponde ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y tendrá a su cargo las áreas técnicas y administrativo-financiera. En caso de que el Comité Cantonal no cuente con presupuesto suficiente para la contratación de funcionarios que se encarguen del área técnica y administrativa-financiera, sus funciones, deberán ser desempeñadas por la Administración.
Estarán inhibidos a ser nombrados funcionarios del CCDRSI:
a) Regidores, Alcalde y Alcaldes Suplentes y Concejales.
b) Miembro de la Junta Directiva del CCDRSI.

Artículo 14. Los miembros de la Junta Directiva y el Administrador General, en el tanto lleven a cabo manejo de fondos públicos, deberán ajustarse a lo dispuesto en el reglamento municipal que al efecto regule la materia de rendición de cauciones.

SECCIÓN III
DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 15. El Presidente (a), con la asistencia de la Secretaría, tiene las funciones que se detallan a continuación:
a) Preparar el orden del día para las sesiones.
b) Presidir y dirigir las sesiones de Junta Directiva.
c) Dar y regular la palabra y la participación equitativa de las y los participantes en las sesiones de la Junta Directiva.
d) Procurar el respeto mutuo de entre las y los miembros de la Junta y las y los funcionarios del Comité, dentro de las reuniones, sesiones o actos públicos.
e) Velar por el cumplimiento de este reglamento.
f) Firmar junto con la secretaría del comité, las actas de las sesiones de la Junta Directiva, los informes y otros documentos relevantes a consideración de la Junta.
g) Convocar al menos con 24 horas de anticipación a las sesiones extraordinarias indicando los puntos de agenda, conforme con las disposiciones de este Reglamento.
h) Hacer llegar a cada miembro de la Junta Directiva con 48 horas de anticipación a la Sesión, el Acta Anterior, el orden del día y la documentación correspondiente a la sesión.
i) Representar judicial y extrajudicialmente al Comité Cantonal.
j) Velar por el cumplimiento de las obligaciones y objetivos del Comité Cantonal.
k) Suscribir los convenios aprobados que celebre el Comité Cantonal, siguiendo los lineamientos y políticas de la Corporación Municipal.
l) Firmar conjuntamente con el Tesorero, los cheques de las cuentas del Comité Cantonal.
m) Coordinar y supervisar las labores del personal administrativo y las comisiones.
n) Cualquier otra que le señale el ordenamiento jurídico.
Artículo 16. Son funciones del Vicepresidente, (a) las que se detallan enseguida:
a) Sustituir al Presidente (a) en ausencia de éste con los mismos deberes y obligaciones.
b) Participar activa, propositiva y de manera respetuosa en las sesiones y reuniones de Junta Directiva.
c) Tramitar las denuncias y levantar las informaciones que se le encomiendan.
d) Cualquier otra función que la Junta le asigne o el ordenamiento jurídico.
Artículo 17.- Son funciones del Secretario:
a) Realizar las funciones propias de secretaría como levantar actas, extractos, acuerdos.
b) Firmar conjuntamente con el Presidente las actas de las sesiones del Comité Cantonal.

c) Redactar y firmar la correspondencia y demás comunicaciones., según los acuerdos tomados por el Comité Cantonal, salvo que en el acuerdo se indique que debe de ir también la firma del Presidente.
d) Informar a la Junta Directiva de la correspondencia recibida y enviada.
Artículo 18.- Son funciones del Tesorero las que se anuncian a continuación:
a) Custodiar y responder por los dineros del Comité Cantonal.
b) Fiscalizar y recaudar los ingresos económicos, ordinarios y extraordinarios que ingresen a la cuenta comente.
c) Vigilar que la Contabilidad esté correcta y al día.
d) Firmar conjuntamente con el Presidente, los cheques contra las cuentas del Comité Cantonal.
e) Hacer recomendaciones a la Junta directiva para que el presupuesto se emplee de la mejor manera posible.
f) Ante ausencia del Administrador General, le corresponderá elaborar anualmente en conjunto con el Presidente, el informe económico sobre los ingresos y egresos del Comité y remitirlo a la Junta Directiva para que lleve a cabo su aprobación y posterior remisión al Concejo Municipal para su conocimiento, así como elaborar el proyecto de presupuesto anual siguiente.
g) Llevar los controles correspondientes en la Caja Chica autorizada por el Comité Cantonal.

h) Elaborar anualmente el informe económico sobre los ingresos y egresos del Comité Cantonal para ser presentado al Concejo Municipal. El no cumplimiento de esta disposición faculta al Concejo Municipal a no girar recursos económicos al Comité Cantonal, hasta tanto se dé por satisfecho el informe referido.
i) Coordinar los auditorajes respectivos aplicados a todos los órganos adscritos al Comité Cantonal.

Artículo 19.- Son funciones del Vocal, las que se detallan enseguida:

a) Sustituir al algún miembro ausente de la Junta Directiva, excepto al Presidente, con los mismos deberes y obligaciones del miembro que sustituye.
b) Encargarse de las relaciones públicas del Comité Cantonal.
c) Velar por el fiel cumplimiento de los acuerdos dictados por el comité y organismos superiores.

SECCIÓN IV
DE LA SUSTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COMITÉ CANTONAL

Artículo 20.-Son causas de sustitución de los miembros de la Junta Directiva del Comité Cantonal, las siguientes:
a) Ausencia injustificada continúa a las sesiones por más de dos meses.
b) Resultar electo o electa como Regidor (a) tanto propietario como suplente, Vicealcalde o Alcalde de Municipalidad de San Isidro.
c) Ser contratado para desempeñar cualquier actividad económicamente remunerada, recibir cualquier clase de estipendio o pago de parte del Comité Cantonal y/o la Municipalidad de San Isidro; directa o indirectamente.
d) Por enfermedad que lo incapacite permanentemente para el ejercicio del cargo.
e) Por inhabilitación judicial.
f) Por renuncia voluntaria.
g) Por infringir este reglamento.
Artículo 21. Cuando algún miembro del Comité Cantonal incurra en cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior, con la excepción del caso de renuncia, se instruirá un procedimiento ordinario administrativo de conformidad con lo previsto en el Libro Segundo (Del Procedimiento Administrativo) de la Ley General de la Administración Pública. Una vez acreditada y comprobada la causal, la Junta Directiva del CCDRSI deberá comunicarlo al Concejo Municipal de la Municipalidad de San Isidro, indicando las razones para hacer efectiva la sustitución.
El Concejo Municipal solicitará que de inmediato se reponga el miembro separado aplicando lo que dispone el presente Reglamento y el Reglamento de Elección respectivo.
Artículo 22. Todo miembro deberá, comunicar en forma escrita, las razones de su inasistencia a las sesiones, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de celebrada la sesión, en la oficina de la Junta Directiva del Comité Comunal; caso contrario, será catalogada la inasistencia como injustificada y sancionable.

CAPÍTULO III
DE LAS SESIONES

Artículo 23. La Junta Directiva del CCDRSI sesionará siempre en forma ordinaria y pública, una vez a la semana. Solo los cinco miembros electos de la Junta Directiva, tendrán voz y voto, quienes asistirán obligatoriamente, junto con la Administradora (or) y la secretaria. El Administrador estará presente en las sesiones para conocer las inquietudes de la Junta Directiva y recibir instrucciones. Podrán estar presentes otros funcionarios cuando así sean convocados por la Junta Directiva.
Artículo 24. En la primera sesión de la Junta Directiva, que se celebrará al menos cinco días hábiles después de la fecha de su juramentación por parte del Concejo Municipal, se designarán mediante votación los cargos a que se refiere el artículo 7 del presente

Reglamento. Dicha elección será comunicada formalmente al Concejo Municipal para que sea conocida en la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 25. La Junta Directiva del Comité Cantonal deberá reunirse con carácter ordinario con un mínimo de cuatro sesiones por mes. La designación del día y la hora de las sesiones ordinarias, serán acordados en la sesión inaugural mencionada en el artículo anterior. Por motivos especiales y del criterio de la mayoría, podrá variarse las fechas y horas de las sesiones.

Artículo 26. Las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva serán convocadas por el Presidente o a solicitud de por lo menos tres miembros, con al menos veinticuatro horas de antelación. La invitación a dicha sesión deberá indicar el día y hora de la sesión y los asuntos por tratar, asimismo el lugar donde se realizará la reunión.

Podrán celebrarse sesiones extraordinarias en otros lugares del cantón, cuando la índole de los asuntos por tratar así lo requiera, especificándose en la convocatoria.

Artículo 27. Para que sean válidas las sesiones deberán iniciarse a más tardar quince minutos después de la hora señalada para tal efecto. En caso de falta de quórum se hará constar la asistencia de los presentes, para los efectos de los artículos 20, 21 y 22 de este Reglamento.

Artículo 28. El quórum para sesionar estará integrado por la mitad más uno del total de las y los miembros de la Junta Directiva del CCDRSI. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos presentes, salvo si este Reglamento o la Ley señala un mayor número de votos. La aprobación del presupuesto, se acordará por mayoría calificada (2/3 partes) de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva.

Cuando en una votación se produzca un empate, se votará de nuevo en el mismo acto o la sesión ordinaria inmediata siguiente y de empatar otra vez, el asunto se tendrá por desechado. Las actas de la Junta Directiva serán aprobadas por simple mayoría.

Artículo 29. Toda iniciativa debe ser presentada por escrito ante la Junta Directiva a modo de moción y debidamente firmada. Los miembros pueden acoger mociones de particulares, que se relacionen con la recreación y el deporte, para que sean conocidas por la Junta Directiva del Comité Cantonal en las sesiones que se celebren.

Artículo 30. Las determinaciones o decisiones que tome la Junta Directiva del Comité Cantonal, se denominarán acuerdos. Estos acuerdos serán tramitados y comunicados por la Secretaría y deberán ser ejecutados por la Administración. Los acuerdos tomados por la Junta Directiva quedarán definitivamente aprobados al existir votación favorable de todos los miembros presentes del Comité Cantonal o al aprobarse el acta respectiva.

Artículo 31. La exposición de temas por parte de cada visita en las sesiones, deberá tener una duración máxima de quince (15) minutos, con el fin de aligerar la atención a otras visitas.

Artículo 32. La Presidencia es la encargada de conceder la palabra y mantener el mutuo respeto en las sesiones, dará la palabra siguiendo el orden en que ésta se solicite, salvo

moción de orden que se presente, caso en el cual se dará la palabra al proponente de la moción y a cualquier otro miembro que la apoye y luego a los miembros que se opongan.

CAPÍTULO IV
DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 33. Todos los órganos adscritos y que conforman el CCDRSI a que se refiere este Reglamento deberán llevar un libro de Actas donde consten en forma sucinta los acuerdos y demás incidencias que éstos traten. Los libros contables, de actas y legales debidamente foliados deberán estar al día, así como las personerías jurídicas. La Junta Directiva del Comité Cantonal y los Comités Comunales, forman parte integral de esta misma organización.

ARTÍCULO 34. El proyecto de acta de cada sesión de la Junta Directiva del CCDRSI deberá entregarse a sus miembros, a más tardar 48 horas antes de la sesión en que serán discutidas y aprobadas. Una vez aprobada el acta podrá ser incorporada y firmada en el libro de Actas. La persona encargada de las labores de secretaría, será la responsable de levantar las actas, en ellas se harán constar los acuerdos tomados y sucintamente las deliberaciones habidas.

ARTÍCULO 35. Las actas de la Junta Directiva del Comité Cantonal deberán ser aprobadas en la sesión inmediata posterior, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor, en cuyo caso la aprobación se pospondrá para la siguiente sesión ordinaria. Antes de la aprobación del acta cualquier miembro podrá plantear revisión de acuerdos, salvo respecto de los definitivamente aprobados conforme a este Reglamento. Para acordar la revisión se necesitará la misma mayoría requerida para dictar el acuerdo.

ARTÍCULO 36. Las actas aprobadas, deberán llevar obligatoriamente las firmas del Presidente y de la persona que realiza las labores propias de secretaría. El libro de actas será autorizado por la Auditoría Interna de la Municipalidad de San Isidro de Heredia, las hojas serán selladas y foliadas por ésta.

CAPÍTULO V
DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 37. Los miembros de Junta Directiva del CCDRSI tienen la facultad de ejercer recursos de revisión contra de los acuerdos que adopte la propia Junta. Antes de la aprobación del acta, cualquier miembro de Junta Directiva podrá plantear recurso de revisión en contra de un acuerdo tomado por ese órgano colegiado, salvo respecto de los acuerdos aprobados definitivamente. El recurso se presentará por escrito, y para aceptar el

recurso de revisión y declararlo con lugar, se necesita la misma mayoría que requirió el acuerdo para ser aprobado.
Ningún acuerdo, decisión o resolución que haya sido recurrida surtirá efectos, mientras no haya sido resuelto el recurso. En todo caso en lo que resulte aplicable se utilizarán las disposiciones previstas en el Título VI, Capítulos I y II del Código Municipal.
ARTÍCULO 38. Los actos del Administrador tendrán los recursos de revocatoria ante esa dependencia y apelación ante la Junta Directiva, pudiendo interponerse uno o ambos conjuntamente, dentro del quinto día hábil después de notificado, podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad o inoportunidad y no suspenderán su ejecución, sin perjuicio de que el Administrador o la Junta Directiva al resolver el recurso respectivo, pueda disponer en forma fundamentada alguna medida cautelar.
ARTÍCULO 39. Contra lo que resuelva la Junta Directiva, excepto materia laboral o de empleo público, cabrán los recursos de revocatoria ante ese órgano y apelación ante el Concejo Municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día hábil después de notificado. Los recursos podrán estar fundamentados en razones de ilegalidad o inoportunidad del acto y no suspenderán su ejecución, sin perjuicio de que la Junta Directiva o el Concejo Municipal pueda disponer la implementación de alguna medida cautelar al recibir el recurso. Lo relativo a la impugnación de lo que resuelva el Concejo Municipal, se regirá por lo dispuesto en el artículo 162 del Código Municipal.
ARTÍCULO 40. Contra todo acto emanado por la Administración o por la Junta Directiva del CCDRSI, y de materia no laboral o de empleo público, cabra recurso extraordinario de revisión cuando no se hayan establecido, oportunamente, los recursos regulados en los artículos anteriores, siempre que no hayan transcurrido cinco años después de dictado y este no haya agotado totalmente sus efectos, a fin de que no surta ni siga surtiendo efectos. El recurso se interpondrá ante la Junta Directiva, la cual lo acogerá si el acto es absolutamente nulo, previo cumplimiento del procedimiento ordinario administrativo regulado en los artículos 173 y 308 de la Ley General de Administración Pública. Contra lo resuelto son procedentes los recursos de revocatoria y/o apelación en subsidio, los cuales se deben interponer dentro del quinto día ante la Junta Directiva. Este órgano resolverá la revocatoria y la apelación la resolverá el Concejo Municipal. A su vez lo que resuelva el Concejo Municipal se regirá por lo que dispone el artículo 163 del Código Municipal.

CAPÍTULO V
DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y EL PERSONAL DEL COMITÉ CANTONAL

SECCIÓN I

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 41. El CCDRSI es una dependencia municipal en línea directa con el Concejo Municipal y vinculación administrativa con el resto de la institución. La estructura interna organizativa del Comité Cantonal cuenta con una Junta Directiva como máxima autoridad para su gobierno y dirección, así como con una Administración, bajo la dirección de la Junta. La Estructura organizativa estará bajo la responsabilidad de la Junta Directiva, para cuyo funcionamiento contará con todo el apoyo y ayuda del personal de la Administración.

ARTÍCULO 42. En caso de que se cuente con un (a) funcionario (a) administrativo (a) de planta que ocupe el cargo de Secretario (a), le corresponderá garantizar la asistencia secretarial, manejo de correspondencia, comunicación efectiva de los acuerdos y demás disposiciones de la Junta Directiva y sobre el particular le corresponderá entre otras, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

a) Ejercer las funciones inherentes a la condición de Secretaría de la Junta Directiva, vigilando cuidadosamente la toma de actas, la comunicación de las mismas, la calendarización de las actividades de la Junta procurando coordinación interna; el fiel cumplimiento de los acuerdos y del marco jurídico aplicable.
b) Gestionar, tramitar, responder la correspondencia.
c) Cooperar en el desarrollo permanente del proceso de planificación institucional.
d) Rendir informes a la Junta Directiva, o cuando ésta se lo solicite.
e) Asistir a los miembros de la Junta Directiva en sus funciones internas.
f) Archivar, custodiar los documentos y mantener actualizada las listas de las asociaciones adscritas y organizaciones inscritas.
g) Vigilar el cumplimiento de este reglamento y las políticas adoptadas por el Comité Cantonal para el logro de sus fines.
h) Cualquiera otra que le asigne la Junta Directiva.
En caso de que el Comité Cantonal no cuente con el presupuesto suficiente para hacer frente a la contratación de un funcionario para la Secretaría, sus funciones deberá realizarlas el miembro de la Junta Directiva que sea nombrado en el cargo de secretario con el apoyo del (la) Administrador (a) del Comité.

ARTÍCULO 43. El Comité Cantonal deberá contar en todo momento, al menos, con un funcionario o funcionaria que ocupe el cargo de Administrador o Administradora. La Administración, estará conformada por dos áreas, la primera denominada Técnica, que comprende las competencias de promoción deportiva y recreativa, y la segunda, Administrativa y Financiera; ambas áreas podrán ser cubiertas por uno o varios funcionarios. La Administración, a través del Administrador (a), subordinado directo a la Junta Directiva, será la encargada del ejercicio de las siguientes funciones:
a) Cumplir fielmente los acuerdos de la Junta Directiva.

b) Ejercer las funciones inherentes a la condición de Administrador, vigilando el respeto a la organización, el funcionamiento, la coordinación, la ejecución de los acuerdos y del marco jurídico aplicable.
c) Garantizar el desarrollo permanente del proceso de planificación institucional.
d) Informar mensualmente a la Junta Directiva respecto a su gestión, o cuando ésta se lo solicite de todo el quehacer y actividades del área técnica y administrativa financiera.
e) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva.
f) Presentar en junio de cada año el Plan Anual de Trabajo, con sus actividades, obras e inversión, que contemple el presupuesto ordinario y/o extraordinario a la Junta Directiva del CCDRSI.
g) Llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección de personal conforme al marco jurídico aplicable, cuya decisión final le corresponderá a la Junta Directiva del CCDRSI.
h) Fiscalizar la ejecución de las distintas contrataciones administrativas llevadas a cabo por el Comité Cantonal.
i) Vigilar el cumplimiento de las políticas, directrices, lineamientos y planes de la Junta Directiva del CCDRSI; para el logro de sus fines.
j) Asumir la responsabilidad directa por la apropiada generación, tamaño y funcionamiento del sistema administrativo.
k) Cualquiera otra que le asigne la Junta Directiva.

SECCIÓN II
DEL PERSONAL

ARTÍCULO 44. Para todo efecto legal se considerará al personal técnico y administrativo del CCDRSI como funcionarios (as) municipales, por lo que le resultará aplicable el Título V del Código Municipal y demás disposiciones jurídicas correspondientes. La Junta Directiva es el jerarca superior, órgano director y máxima autoridad del CCDRSI y su administración.
ARTÍCULO 45. De igual forma resultan aplicables las demás disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico relacionados a la jornada de trabajo, vacaciones, horario, obligaciones, prohibiciones, régimen disciplinario, derechos, incentivos salariales, entre otros. Para tal fin el CCDRSI contará con la asesoría de la Dirección Jurídica, la Unidad de Recursos Humanos; como dependencia que es de la Municipalidad de San Isidro, a solicitud de la Junta Directiva del CCDRSI.

CAPÍTULO VI
DE LOS COMITÉS COMUNALES
SECCIÓN I
CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS COMUNALES

Artículo 46. Los Comités Comunales del cantón son órganos adscritos al Comité Cantonal del cantón, y tienen por objeto la atención vigilancia y fiscalización de la actividad deportiva de su comunidad en todos sus aspectos, así como promover el deporte v la recreación en la misma, procurando el aprovechamiento y el tiempo libre de sus habitantes mediante una recreación saludable.
Artículo 47. En el cantón existirá un Comité Comunal por cada uno de los cuatro distritos existentes:

a) Distrito primero: San Isidro
b) Distrito segundo: San José
c) Distrito tercero: Concepción
d) Distrito cuarto San Francisco
Artículo 48. Los Comités Comunales estarán integrados por una Junta Directiva compuesta por cinco miembros, representantes de las asociaciones deportivas, recreativas. y de desarrollo comunal existentes en el respectivo distrito del Comité Comunal.
Artículo 49. Son funciones de los Comités Comunales:

a) Fomentar la recreación y la práctica del deporte en la comunidad, mediante la organización de actividades.
b) Desarrollar en coordinación con el área técnica del Comité Cantonal, la actividad recreativa y deportiva de la comunidad.
c) Administrar y mantener las instalaciones deportivas y recreativas, a solicitud de la Junta Directiva del CCDRSI
d) Participar en las actividades programadas por el CCDRSI.
e) Delegar actividades a comisiones específicas.
Artículo 50. Los Comités Comunales deberán reunirse en sesión pública, cada ocho días ordinariamente y extraordinariamente cuando lo requieran. El CCDRSI debe capacitar a los miembros de los Comités Comunales en relación con el orden del manejo de correspondencia, actas, recibos, proyectos, planes, políticas, entre otros.
Artículo 51. Los Comités Comunales deberán llevar un archivo administrativo en el que consten los informes referentes a su gestión, los cuales podrán ser solicitados por el CCDRSI en cualquier momento.
Artículo 52. Cuando el Comité Comunal en coordinación con el área técnica del CCDRSI pretenda la realización de torneos, estará en la obligación de confeccionar la respectiva regulación que deberá ser aprobada previamente por la Junta Directiva del Comité Cantonal.

SECCIÓN II
DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN

Artículo 53. La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos a la elección de los miembros de los cuatro Comités Comunales del cantón, corresponderán en forma exclusiva al Comité Cantonal del cantón.
Artículo 54. Para ser postulante a una Junta Directiva de uno de los cuatro Comités Comunales, la persona debe cumplir con los siguientes requisitos:
a) Ser residente del distrito del Comité Comunal a elegir.

b) Estar inscrito en el padrón electoral del distrito correspondiente en el último año.
c) No estar inhabilitado por Sentencia Judicial Firme para ejercer cargos públicos de esta índole.
d) No ser Concejal, Alcalde. Alcalde Suplente, Tesorero, Auditor, o y Contador de la municipalidad del cantón de San Isidro de Heredia. ni ser cónyuge o pariente en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, de los funcionarios municipales anteriormente mencionados.
e) Ser asociado activo, con no menos de un año de pertenencia a alguna organización deportiva o recreativa del distrito del comité comunal a elegir, o pertenecer o haber pertenecido a su Junta Directiva en los últimos cuatro años, en el caso que corresponda.
f) Ser asociado activo, con no menos de un año de pertenencia a alguna organización comunal, o pertenecer o haber pertenecido a su Junta Directiva en los últimos cuatro años, en el caso que corresponda.
Artículo 55. Todo postulante deberá aportar además personería jurídica vigente de su respectiva organización deportiva o recreativa u organización comunal.
Artículo 56. La convocatoria a la Asamblea para elegir los cinco miembros de cada uno de los comités comunales, la formulara el Comité Cantonal quince días calendario antes de su realización a través de formal invitación por escrito a cada organización. En ella se deberá indicar el día, la hora y sitio para la realización de cada una de ellas.
Estas Asambleas se realizarán en la primera quincena del mes de diciembre de cada dos años, y deberán real izarse en días distintos.
Los delegados acreditados deben presentarse a la Asamblea con su respectiva cédula de identidad.

Artículo 57. En cada una de las Asambleas, participarán al menos los delegados con voz y voto por cada organización deportiva, recreativa, comunal del distrito respectivo los cuales deben cumplir con los requisitos dispuestos en este reglamento.
Los delegados serán comunicados al Comité Cantonal, con ocho días naturales de anticipación a la celebración de cada Asamblea, mediante comunicación oficial de la

organización respectiva, indicando la sesión, fecha, y artículo en los cuales conste su designación.

Artículo 58. El quórum para desarrollar el acto en primera convocatoria de cada una de las Asambleas, será de la mitad más uno de los delegados inscritos, y para la segunda convocatoria a realizarse una hora después, se realizará con los delegados presentes. No será válida ninguna Asamblea que sea realizada con menos de tres delegados.

Artículo 59. Cada organización deportiva, recreativa y comunal del respectivo distrito, podrá postular tantos candidatos como lo tenga a bien, los cuales deberán registrarse en el Comité Cantonal a más tardar dos días antes de la Asamblea respectiva, una vez finalizado el periodo concedido para las postulaciones, el Comité Cantonal levantará una lista con todos los postulantes, la cual se hará visible en cada una de las asambleas respectivas.

Artículo 60. El Presidente del Comité Cantonal en cada una de las Asambleas presentará la nómina de postulantes: acto seguido ordenará la realización de la votación con los delegados presentes la cual será secreta.

Cada uno de los delegados presentes en cada uno de las Asambleas, podrá votar por dos candidatos de su predilección de la nómina existente.

Resultarán electos los cinco candidatos que obtengan la mayoría de los votos.

En caso de empate en la votación de los postulantes que imposibilita determinar los cinco delegados electos, se realizara una segunda votación únicamente entre los postulantes que resultaron empatados en la votación; de mantenerse el empate se resolverá por suerte (lanzamiento de una moneda).

Artículo 61. De cada una de las Asambleas se levantará un acta que deberá estar debidamente firmada por todos los miembros presentes del Comité Cantonal.

Artículo 62. En caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada y certificada por el Comité Cantonal, las organizaciones comunales, deportivas y recreativas del correspondiente distrito no pudiesen, nombrar los cinco miembros de la Junta Directiva del respectivo Comité Comunal en su Asamblea, el Comité Cantonal quedara facultado para nombrar los miembros restantes, y así cumplir con la nómina necesaria de miembros del Comité Comunal que no se pudiese nombrar en forma completa.

Artículo 63. En caso de renuncia o destitución de una o uno de los miembros del Comité Comunal, la sustitución se realizará de la siguiente forma:

a) El sustituto o sustituta desempeñará el cargo correspondiente, por el tiempo que falte para completar el período en que fue nombrado el o la titular.

b) Ante la renuncia o destitución de uno a dos miembros la Junta Directiva del Comité Comunal, la Junta Directiva del CCDRSI podrá nombrar los sustitutos directamente, previa solicitud a las organizaciones deportivas, recreativas o de desarrollo comunal, de no más de dos postulantes que se deberán presentar por escrito, con sus respectivas calidades.

c) Ante la renuncia o destitución de más de dos miembros, la Junta Directiva del Comité Cantonal deberá convocar a una asamblea de acuerdo al artículo 48 de este Reglamento y de la Comunidad correspondiente para conformar la totalidad del nuevo Comité Comunal.

CAPÍTULO VII
DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

Artículo 64. Las Organizaciones Deportivas y Recreativas del Cantón de San Isidro de Heredia podrán afiliarse al CCDRSI si cumplen con todos y cada uno de los siguientes requisitos:
a) Personería Jurídica y libros legales al día, según la ley que ampare a la Asociación u organismo, documentos que deberán ser debidamente emitidos por un Contador Público autorizado.
b) Cumplir con este reglamento.
c) Procurar el beneficio de salud y recreación para las y los pobladores del cantón de San Isidro.
d) Para mantener su condición de afiliadas al CCDRSI, las organizaciones deportivas y recreativas deberán mantener su personería jurídica vigente. En caso de vencimiento de la personería jurídica de la organización, el CCDRSI, se encuentra vedado de llevar a cabo cualquier entrega de fondos, bienes o beneficios.
Artículo 65. Las asociaciones recreativas y deportivas afiliadas, deberán entregar informes sobre el trabajo, programación, proyectos o actividades que realizan en materia deportiva o recreativa en el cantón con fondos o bienes entregados por el CCDRSI. Asimismo, cuando las asociaciones recreativas y deportivas afiliadas, pretendan la entrega de fondos o bienes por primera vez o el aumento de los que ya se han entregado, deberán informar de forma clara, cuál es el uso que se le pretende dar a dichos fondos o bienes, siendo una facultad y no una obligación de la Junta Directiva del CCDRSI, su aprobación.

CAPÍTULO VIII
DE LAS FINANZAS DEL COMITÉ CANTONAL

Artículo 66. La Junta Directiva del CCDRSI y su Administración, para el cumplimiento de sus objetivos y metas, procurará hacer la distribución del presupuesto tomando en cuenta la cantidad de deportistas participantes residentes en el cantón de San Isidro y otros parámetros relativos al deporte y la recreación que considere convenientes en los diferentes programas, comités, asociaciones y actividades. Para ello se contará con los siguientes recursos:
a) 3% de los ingresos anuales municipales como mínimo, para el funcionamiento general de CCDRSI.

b) Donaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las cuales podrán ser nacionales o extranjeros de acuerdo con la normativa vigente.
c) Recursos otorgados mediante convenios nacionales o internacionales suscritos con organismos públicos y privados regulados por normativa vigente.
d) Los ingresos provenientes por concepto de alquileres de instalaciones deportivas que ingresarán a la cuenta única del Comité de acuerdo con la normativa vigente y del presente reglamento.

Artículo 67. Para los efectos del CCDRSI, el período de plan anual operativo y su respectivo presupuesto, inicia el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 68. El presupuesto del CCDRSI, debe elaborarse reflejando las políticas, lineamientos y ordenamientos establecidos por la Corporación Municipal y el CCDRSI. Los gastos presupuestarios no pueden exceder los ingresos estimados.

Artículo 69. El presupuesto debe contener una estimación de ingresos, incluyendo una descripción clara y precisa de lo que se persigue hacer durante el año presupuestario, de acuerdo con las exigencias legales y reglamentarias establecidas al efecto.

Artículo 70. Dicho presupuesto debe ser consecuente con lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento, además debe reflejar las necesidades de las Asociaciones, los Comités Comunales, organizaciones comunales o deportivas y las comisiones que existan y de los munícipes, debiendo seguir el procedimiento reglamentario y la normativa específica correspondiente.

Artículo 71. Los recursos del CCDRSI solamente se podrán destinar en obras, programas o actividades deportivas y recreativas, según los límites fijados por el Código Municipal y sus reformas.

Artículo 72. Todo directivo, funcionario, empleado o delegado del CCDRSI y sus diferentes órganos, encargados de recibir, custodiar o pagar bienes o valores relacionados con el deporte y la recreación o cuyas atribuciones permitan o exijan su tenencia, serán responsables de ellos y de cualquier pérdida o deterioro que estos sufran. Además, responderán administrativa y civilmente por el desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones asignados al cargo, cuando de su conducta medie dolo, culpa o negligencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales. Para tal valoración, se tomarán en cuenta, entre otros, los aspectos a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, (Ley número 8131 del cuatro de setiembre del 2001), la Ley Contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito (Ley número 8422 del seis de octubre del dos mil cuatro), y la Ley de Control Interno (Ley No. 8292 de cuatro de setiembre del 2002), entre otras.

CAPÍTULO IX
DE LAS INSTALACIONES

Artículo 73. El CCDRSI será el responsable y administrador general de las instalaciones que sean de su propiedad, o las dadas en administración por parte de la Municipalidad de San Isidro de Heredia o el ICODER, según lo dispuesto en la ley. Además, podrá delegar a los Comités Comunales y Comisiones de Instalaciones Deportivas, su administración y mantenimiento, sin que por esta razón ceda su responsabilidad, según convenios establecidos. El Comité Cantonal podrá alquilar, arrendar o rentar y cobrar tarifas por servicios prestados.

Artículo 74. Las instalaciones deportivas y recreativas administradas por el CCDRSI, las comisiones de instalaciones deportivas o los comités comunales, deberán ser usadas prioritariamente para el deporte y la recreación. Asimismo, deberán darle uso deportivo y recreativo con la participación a todos los grupos deportivos y recreativos organizados de la comunidad teniendo preferencia en tal uso los equipos o grupos que representen al distrito o al Cantón en campeonatos y representaciones oficiales. La programación que para tal efecto se le dé, será respaldada y se hará en forma periódica conforme con las necesidades y la aprobación de la Junta Directiva del CCDRSI.

Artículo 75. El alquiler de instalaciones municipales deportivas y recreativas es de cobro obligatorio. Estos montos serán ajustados de acuerdo al índice de inflación fijado por el BCCR al menos una vez al año, una vez que sean aprobadas por la Junta Directiva del CCDRSI y por el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Isidro. El monto del alquiler es de cobro exclusivo por parte del CCDRSI, recaudado en su totalidad por el CCDRSI, ingresado y presupuestado por el CCDRSI. Las sumas recaudadas deben destinarse al mantenimiento, mejoras y construcción de las mismas instalaciones, o en el desarrollo de los programas deportivos y recreativos del comité, según lo establece el artículo 171 de Código Municipal, sin que los gastos administrativos, puedan superar el 10% de la totalidad de lo ingresado. La responsabilidad de autorizar el alquiler y de recaudar le corresponde a la Junta Directiva del CCDRSI, por lo que se deberá documentar correcta y adecuadamente todo el proceso por parte de la Administración.

Artículo 76. En relación con el cobro de las tarifas por el uso de las instalaciones deportivas y recreativas, se seguirán las siguientes reglas:

a) Las tarifas son de cobro obligatorio y no pueden ser alteradas sin previa autorización debidamente justificada por el Comité Cantonal.
b) Para entrenamientos programados se pagara un diez por ciento de la tarifa señalada.
c) Si el uso es en horas nocturnas deberán pagar el costo de luz eléctrica, según lo establezca el Comité Cantonal.
d) Se exceptúa de todo pago a los equipos de Juegos Nacionales del cantón, los equipos del programa de iniciación Deportiva y los de la Liga Menor de la comunidad y los que representen al cantón en primera de LINAFA y segundas divisiones de la Federación.

Artículo 77. En las instalaciones municipales recreativas y deportivas está prohibido:
a) El expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

b) El expendio, venta y consumo de cualquier tipo de droga o sustancias enervantes prohibidas por ley.
c) El uso de calzado inadecuado para las instalaciones.
d) La realización de actividades que no se enmarquen dentro de la naturaleza propia del inmueble, o de las condiciones para la debida protección y conservación de la infraestructura existente.
e) La realización de actividades contrarias a las políticas, lineamientos, ordenamientos, planes y programas de la Municipalidad de San Isidro.
f) Utilizar indumentaria o implementos no conformes con las disposiciones específicas de la disciplina deportiva para la protección del inmueble o de la persona.
g) En caso del ingreso de mascotas, será responsabilidad del dueño recoger sus desechos.

Artículo 78. Para la realización de eventos o actividades no establecidas en el cronograma anual oficial aprobado por la Junta Directiva, dentro de las instalaciones deportivas o en los alrededores de las mismas, debe contarse con la autorización escrita y la recaudación de la Junta Directiva del CCDRSI. Para tal fin se podrá exigir un depósito de garantía en dinero efectivo, por un monto suficiente, para resarcir el pago de los eventuales daños que puedan ocasionarse al inmueble.

Artículo 79. Solo la Junta Directiva del CCDRSI podrá autorizar la colocación de vallas publicitarias o rótulos, para efectos de recaudación de ingresos u obtención de beneficios, respetando la normativa municipal y nacional en materia de publicidad exterior. Tales rótulos no podrán hacer alusión a publicidad para bebidas alcohólicas, anuncio de cigarrillos o aquellos que por su contenido atenten contra las políticas municipales, los principios éticos y morales de la comunidad.

Artículo 80. En el caso del alquiler de instalaciones cuya administración se ha delegado a los comités comunales, existirá una cuenta a nombre del Comité Cantonal por cada comité comunal existente, en la que el usuario deberá depositar las respectivas sumas previo a la autorización de la actividad. Ello implica, que en ningún momento, los comités comunales recibirán dinero en efectivo por el alquiler de las instalaciones.

CAPÍTULO X
DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 81. La adquisición de bienes y servicios por parte del Comité Cantonal, se llevará a cabo con fundamento en los procedimientos licitatorios previstos en la Ley de Contratación Administrativa, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, así como la normativa interna que al efecto se emita por parte de la Municipalidad de San Isidro de Heredia. De igual forma lo que respecta al registro de proveedores.

Artículo 82. El órgano competente para llevar a cabo la decisión inicial y el acto de adjudicación en los procesos licitatorios para la adquisición de bienes y servicios del

Comité Cantonal, será la Junta Directiva. Será responsabilidad de la Administración, el llevar a cabo los actos preparatorios de conformidad con los distintos procedimientos de contratación previstos en la normativa.

Artículo 83. Una vez tramitada la decisión inicial, se conformará un expediente por parte de la Administración como unidad encargada de su custodia. Dicho expediente deberá estar debidamente foliado y contendrá los documentos en el mismo orden en que se presentan por los oferentes o interesados, o según se produzcan por las unidades administrativas internas. Los borradores no podrán formar parte de dicho expediente.

La incorporación de los documentos al expediente no podrá exceder de dos días hábiles una vez recibidos por la Administración. Para ello, se deberán adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir la actualización del expediente. Las dependencias internas deberán remitir los estudios dentro de los dos días hábiles siguientes a su emisión. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente que podrá ser consultado en la Administración, dentro del horario que establezca la misma.

Artículo 84. En el primer mes de cada período presupuestario, la Junta Directiva dará a conocer el Programa de Adquisiciones proyectado para ese año, lo cual no implicará ningún compromiso de contratar. Se procurará incluir en el Programa de Adquisiciones al menos, la siguiente información:

a) Tipo de bien, servicio u obra por contratar.
b) Proyecto o programa dentro del cual se realizará la contratación.
c) Monto estimado de la compra.
d) Período estimado del inicio de los procedimientos de contratación.
e) Fuente de financiamiento.
f) Cualquier otra información complementaria que contribuya a la identificación del bien o servicio.

El Programa de Adquisiciones podrá ser modificado cuando surja una necesidad administrativa no prevista. Quedan excluidas de la obligación de publicación, las contrataciones efectuadas con prescindencia de los procedimientos ordinarios y las efectuadas con fundamento en los supuestos de urgencia.

La Administración, podrá divulgar el respectivo programa de adquisiciones y sus modificaciones en los Sistemas Electrónicos, a través de Internet. De utilizarse medios distintos de la publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", la Junta Directiva al menos deberá informar en el citado Diario, o en dos diarios de circulación nacional, acerca del medio empleado para dar a conocer su programa de adquisiciones.

Artículo 85. La Administración del Comité Cantonal, será la responsable de controlar los servicios prestados por los entrenadores y/o promotores contratados, verificando de forma periódica, el cumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos respectivos. De ello deberá informar a la Junta Directiva, para efectos de que se valore esta información, en las futuras contrataciones.

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA
Concejo Municipal

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 86. Cualquier reforma que se proponga a este Reglamento, deberá seguir el proceso establecido para todo reglamento municipal y ser fiel reflejo de las políticas institucionales de la Municipalidad de San Isidro. Estas variaciones propuestas al Reglamento, serán puestas en conocimiento a la Junta Directiva del CCDRSI para su análisis y recomendación, el que deberá brindar informe al Concejo en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Artículo 87. Se deroga el Reglamento Autónomo de Funcionamiento y Organización del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San Isidro de Heredia, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 64, del 30 de marzo del 2001, así como sus reformas y cualquier otra normativa que le contradiga.

Artículo 88. El presente reglamento, rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta por parte de la Municipalidad de San Isidro de Heredia.

Marcela Guzmán Calderón. Secretaria Municipal, 23 de mayo de 2016. 1 vez

Marcela Guzmán Calderón.—1 vez.—(IN2016036026).